

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE LA RIOJA

SUPLEMENTO
LEY N° 8.233



<p>REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INTELLECTUAL 165.037-30-10-87</p>	<p>EDITADO POR EL DEPARTAMENTO DE IMPRENTA Y BOLETIN OFICIAL DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION DE LA GOBERNACION Dirección y Administración: 9 de Julio 259 Tel. 03822 - 426916 DIRECCION TELEGRAFICA DIBO Jefe de Departamento: Héctor Sergio Sturzenegger</p>	<p>CORREO ARGENTINO OFICINA DE IMPOSICION LA RIOJA</p>	<p>CORREO ARGENTINO FRANQUEO A PAGAR CUENTA N° 12218F005</p>	<p>Franqueo a Pagar Cuenta N° 96 Tarifa Reducida Concesión N° 1 Distrito 20 C.P. 5300</p>
<p>LA RIOJA</p>	<p>Martes 08 de enero de 2008</p>		<p>Edición de 40 páginas - N° 10.541</p>	

LEY Nº 8.233**LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:**

Artículo 1º.- Establécese la Ley Impositiva Bianual para los Períodos Fiscales 2008 y 2009.

La recaudación de impuestos, tasas, contribuciones, cánones y demás tributos establecidos por el Código Tributario para los períodos mencionados se efectuará de acuerdo a las alícuotas y/o cantidades fijadas en esta ley.

Capítulo I**Impuesto Inmobiliario****Liquidación**

Artículo 2º.- Para el pago del Impuesto Inmobiliario a que hace referencia el Artículo 94º del Código Tributario (Ley Nº 6.402 y modificatorias) para el bienio 2008 y 2009 se procederá de la siguiente manera:

Inmuebles con Valuación Fiscal

a) Inmuebles que cuentan con valuación fiscal: el impuesto resultará de la aplicación de la siguiente escala:

Zona Urbana Edificada

a.1. Comprende Zona Urbana, Suburbana y Suburbana con predominio de riego.

Sobre el Cien por Ciento (100%) del Valor Fiscal

Valuación	Alícuota	Importe
De \$ 0,01 a \$ 5.000	el 2 ‰	Más \$ 48,00
De \$ 5.000,01 a \$ 15.000	el 4 ‰	Más \$ 48,00
De \$ 15.000,01 a \$ 30.000	el 5 ‰	Más \$ 84,00
De \$ 30.000,01 a \$ 50.000	el 6 ‰	Más \$ 84,00
Más de \$ 50.000,01	el 7 ‰	Más \$ 84,00

Zona Urbana Baldía:

a.2. Sobre el Cien por Ciento (100%) del Valor Fiscal

El 15 ‰ Más \$ 48,00

Zona Rural:

a.3. Sobre el Cien por Ciento (100%) del Valor Fiscal

El 10 ‰ Más \$ 48,00

Inmuebles sin Valuación Fiscal

b) Inmuebles que carecen de valuación fiscal, conforme al Artículo 103º -último párrafo del Código Tributario (Ley Nº 6.402 y modificatorias) se establece un importe fijo de:

b.1. Para inmuebles edificados: Pesos Ciento Veinte (\$ 120,00).

b.2. Inmuebles baldíos: Pesos Ochenta y Cuatro (\$ 84,00).

Artículo 3º.- El adicional por ausentismo, establecido en el Artículo 96º -incisos a) y b) del Código Tributario, será del Cero por Ciento (0%) del impuesto determinado, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 2º.

Artículo 4º.- Fíjase en Pesos Dos Mil (\$ 2.000) la valuación fiscal a que hace referencia en sus incisos g) e i) del Artículo 102º del Código Tributario (Ley Nº 6.402 y modificatorias).

Opciones de Pago

Artículo 5º.- El impuesto anual podrá abonarse en un pago único de contado, en dos (2) cuotas semestrales o en la cantidad de cuotas que establezca la Dirección General de Ingresos Provinciales, con los siguientes descuentos:

- Pago único de contado: Veinte por Ciento (20%).
- Un descuento del Diez por Ciento (10%) en cada cuota semestral.

Capítulo II**Impuesto a los Automotores y Acoplados**

Artículo 6º.- El Impuesto a los Automotores y Acoplados para el bienio 2008 y 2009 surgirá de las siguientes valuaciones y alícuotas:

Valuación Fiscal

Los valores de los vehículos se determinarán de conformidad con el Artículo 111º del Código Tributario (Ley Nº 6.402 y modificatorias) y, en particular, en base a los siguientes criterios:

Período Fiscal 2008

a) Para los vehículos modelos 2008, en base a los valores establecidos por la Asociación de Concesionarios Automotores de la República Argentina (ACARA), para enero del año 2008.

b) Para los vehículos modelos comprendidos entre los años 1993 a 2007, en base a los valores establecidos por la Asociación de Concesionarios Automotores de la República Argentina (ACARA), para enero del año 2008. El incremento del impuesto anual para este período no podrá superar el Veinticinco por Ciento (25%) del impuesto del año anterior.

c) Cuando se carezca de la valuación citada se seguirá el procedimiento establecido en el Artículo 111º del Código Tributario (Ley Nº 6.402 y modificatorias).

Período Fiscal 2009

a) Para los vehículos modelos 2009, en base a los valores establecidos por la Asociación de Concesionarios Automotores de la República Argentina (ACARA), para enero del año 2009.

b) Para los vehículos modelos comprendidos entre los años 1994 a 2008, en base a los valores establecidos por la Asociación de Concesionarios Automotores de la República Argentina (ACARA), para enero del año 2009. El incremento del impuesto anual para este período no podrá superar el Veinticinco por Ciento (25%) del impuesto del año anterior.

c) Cuando se carezca de la valuación citada se seguirá el procedimiento establecido en el Artículo 111º del Código Tributario (Ley Nº 6.402 y modificatorias).

Alícuotas

a) Categoría "A": Alícuota del Veinticinco por Mil (25‰): Vehículos automotores en general, casas rodantes con propulsión propia, casas rodantes sin propulsión propia, automóviles de alquiler, trailers y similares y otros vehículos automotores no clasificados en otras categorías.

b) Categoría "B": Alícuota del Quince por Mil (15‰): Utilitarios con capacidad de carga: camiones, camionetas acopladas, remolques, semirremolques, furgones, ambulancias, taxímetros y remises.

c) Categoría "C": Alícuota del Diez por Mil (10‰): Vehículos automotores para transporte de pasajeros, excepto los clasificados en las Categorías A y B: colectivos, ómnibus y microómnibus.

Opciones de Pago

Artículo 7°.- El impuesto anual podrá abonarse en un pago único de contado, en dos (2) cuotas semestrales o en la cantidad de cuotas que establezca la Dirección General de Ingresos Provinciales, con los siguientes descuentos:

- a) Pago único de contado: Veinte por Ciento (20%).
- b) Un descuento del Diez por Ciento (10%) en cada cuota semestral.

Artículo 8°.- Corresponderá el pago del gravamen por los vehículos cuyo año de fabricación sea, conforme Artículo 112° - inc. h) del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias):

- a) Para el año fiscal 2008 a los vehículos 1993 en adelante.
- b) Para el año fiscal 2009 a los vehículos 1994 en adelante.

Artículo 9°.- Fíjase en Pesos Ciento Cincuenta (\$ 150,00) la multa a que hace referencia el Artículo 110° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias).

Capítulo III

Impuesto de Sellos

Artículo 10°.- El Impuesto de Sellos establecido en el Título III del Libro II del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias) quedará sujeto a las siguientes alícuotas, impuestos mínimos y montos fijos:

Alícuotas

Del Dieciocho por Mil (18 ‰):

- a) Los boletos de compraventa de bienes inmuebles.
- b) Las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o de cualquier otro contrato, por el cual se transfiere a título oneroso el dominio del inmueble. Podrá deducirse del impuesto abonado, conforme al punto a), siempre que se refiera al mismo inmueble.
- c) Las transferencias de dominios de inmuebles, con motivo de:
 - c.1. Aportes de capital a sociedades.
 - c.2. Transferencias de establecimientos.

Impuesto Mínimo

Artículo 11°.- Por los actos, contratos y operaciones gravadas en el Artículo 9° de la presente ley, el impuesto mínimo será de Pesos Cien (\$ 100,00).

Capítulo IV

Impuesto sobre los Ingresos Brutos

Artículo 12°.- Las alícuotas, impuestos mínimos anuales e importes fijos a que hace referencia el Artículo 184° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias) serán establecidos de conformidad con el Nomenclador CAILaR que, como Anexo I, forma parte de la presente.

Alícuotas

Artículo 13°.- No obstante lo establecido en el artículo anterior para aquellas actividades no comprendidas en el Anexo I, se aplicará una alícuota general del Dos coma Cinco por Ciento (2,50%).

Impuesto Mínimo

Artículo 14°.- En el caso de iniciación y cese de actividades, el impuesto mínimo a tributar será el resultante de proporcionar el importe anual correspondiente a la/s actividad/es desarrollada/s en función al tiempo transcurrido desde el inicio o hasta el cese de actividades, en ambos casos inclusive, según

corresponda. A tales fines la fracción de mes se computará como mes completo.

Mensualmente se deberá ingresar la doceava parte del impuesto mínimo anual. Cuando se hubiera ejercido actividad durante el año calendario en forma incompleta la proporción a que se refiere el párrafo anterior comprenderá solamente aquellos meses durante los cuales se desarrolló la misma.

Facúltase a la Dirección General de Ingresos Provinciales a establecer las aperturas y desagregaciones del código de actividades económicas referido en el presente Capítulo, y la asignación de alícuotas e impuestos mínimos anuales que corresponda aplicar en cumplimiento de las obligaciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Para las actividades que se enuncian a continuación, los mínimos anuales establecidos en el Anexo I se refieren a:

- a) Taxímetros y remises: por cada vehículo afectado a la actividad, excepto los organizados en forma de empresa.
- b) Transportes escolares: por cada vehículo afectado a la actividad, excepto los organizados en forma de empresa.
- c) Alojamiento por hora o establecimientos similares, cualquiera sea la denominación utilizada: por habitación habilitada al finalizar el año calendario inmediato anterior o inicio de actividades.
- d) Explotación de casinos, salas de juego y/o similares: por cada mesa de juego, por cada máquina tragamoneda o cualquier otra máquina de juego autorizada.
- e) Playas de estacionamiento: por cochera habilitada.
- f) Hoteles, apart hotel, hosterías y hospedajes: por cada habitación.

Para las actividades que se enuncian a continuación se pagarán en forma anticipada y proporcional a la cantidad de días de permanencia en la provincia, los mínimos anuales establecidos en el Anexo I, se refieren a:

- a) Ferias transitorias y venta ambulante: por stand o puesto de venta.
- b) Circos y parques de diversiones ambulantes.

Régimen Simplificado

Artículo 15°.- De acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 186° Bis del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), fíjase la siguiente escala del Régimen Simplificado:

Ingresos Anuales	Importe Fijo Mensual
\$ 12,000	\$ 25
\$ 18,000	\$ 36
\$ 26,400	\$ 48
\$ 33,600	\$ 60

Artículo 16°.- Facúltase a la Función Ejecutiva para disponer ajustes de los impuestos mínimos e importes fijos del presente Capítulo.

Capítulo V

Impuesto a la Venta de Billetes de Lotería

Alícuotas

Artículo 17°.- El impuesto establecido en el Título V del Libro II del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias) será del Veinte por Ciento (20%) sobre la base imponible que determina el Artículo 196° de la citada norma.

Artículo 18°.- Fíjase en diez (10) veces el valor escrito del billete la sanción que establece el Artículo 199° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias).

Capítulo VI

Tasas Retributivas de Servicios

Artículo 19°.- La retribución de los servicios que presta la Administración Pública y que sean imponentes, de acuerdo con las previsiones del Título VI del Libro II del Código Tributario (Ley N°

6.402 y modificatorias), se recaudarán con los importes fijos y alcuotas que se establecen en los artículos siguientes.

Servicios Administrativos

Artículo 20°.- Fíjase en Pesos Cinco (\$ 5,00) la tasa general de actuación por presentación ante las reparticiones y dependencias de la Administración Pública, cualquiera fuere la cantidad de fojas utilizadas en las actuaciones, elementos y documentos que se incorporen a las mismas.

Artículo 21°.- Tendrán una sobretasa fija de actuación:

- a) De Pesos Veinte (\$ 20,00):
 - a.1. Cada solicitud de desviación de caminos.
- b) De Pesos Doce (\$ 12,00):
 - b.1. Los Recursos, revocatorias, reconsideraciones y apelación de resoluciones administrativas.
 - b.2. Cada carnet o tarjeta de identificación.
- c) De Pesos Tres (\$ 3,00):
 - c.1. Las autorizaciones dadas en expedientes administrativos y sus legalizaciones.
 - c.2. Por cada foja de los certificados de transcripción literal expedido por la Administración Pública.
 - c.3. Por cada testimonio expedido por la Escribanía de Gobierno.
 - c.4. Los certificados que acrediten la personería invocada por las partes.
 - c.5. Por las legalizaciones de firmas de funcionarios públicos.
 - c.6. Por otorgamiento de informes de coeficientes de actualización brindado por la Dirección General de Estadística y Censos.

d) De Pesos Dos (\$ 2,00):

- d.1. Por certificados de actuaciones o constancias administrativas que se encuentran en trámite o reservadas en los archivos públicos.

Artículo 22°.- Tendrán una sobretasa proporcional de actuaciones:

- a) Sobre el monto global de las licitaciones aprobadas y aceptadas y las adjudicaciones directas por parte de la Administración Pública del Tres por Mil (3‰).
- b) Sobre el monto global de los mayores costos de licitaciones aprobadas o aceptadas del Cinco por Mil (5‰).

La tasa deberá abonarse a la firma del contrato y antes de la certificación de Escribanía General de Gobierno.

Servicios Especiales

Artículo 23°.- Por los servicios especiales que se expresan a continuación, se obrarán las tasas fijas de:

a) De Pesos Cien (\$ 100,00):

Por todo pedido de concesión de Escribanía de Registros, nueva vacante o permuta, que se acuerde a favor de los titulares inscriptos.

b) De Pesos Treinta y Cinco (\$ 35,00):

Por las escrituras pasadas en los registros de Escribanía General de Gobierno por valor imponible no determinado o no susceptible de determinarse.

c) De Pesos Treinta (\$ 30,00):

Por la escritura de cancelación o liberación de hipoteca otorgada por la Escribanía General de Gobierno.

d) De Pesos Veinticuatro (\$ 24,00):

Por segundos testimonios de escritura pública pasada en la Escribanía General de Gobierno.

Registro Provincial de Certificados y Títulos

Artículo 24°.- Por los servicios del Registro Provincial de Certificados y Títulos se abonarán las siguientes tasas:

a) Por todo registro de títulos, certificados de nivel polimodal y/o trayectos técnico profesionales: Pesos Diez (\$ 10,00).

b) Por todo registro de títulos, certificados de nivel terciario: Pesos Quince (\$ 15,00).

c) Por todo registro de títulos de nivel universitario: Pesos Veinte (\$ 20,00).

d) Por la autenticación de las fotocopias y por cada documento, e independientemente de la cantidad de fojas, efectuadas por el Registro de Títulos: Pesos Uno (\$ 1,00).

Dirección General de Ingresos Provinciales

Artículo 25°.- Servicios sin cargo:

a) Por otorgamiento de informe sobre los registros de contribuyentes y/o bienes que den lugar a la búsqueda en los padrones respectivos de la Dirección General de Ingresos Provinciales.

b) Por el otorgamiento de los certificados de Libre Deuda y/o informes de deudas por impuestos, contribuciones fiscales o tasas, constancia de exención; con excepción de lo dispuesto en inc. f), de inscripción, de cumplimiento fiscal y otras constancias, certificados para contratar o percibir.

c) Por la presentación del trámite de la Denuncia Impositiva de Venta.

d) Por la solicitud de planes de facilidades de pago.

e) Por la contestación de los contribuyentes de intimaciones.

f) Por cada duplicado de comprobantes de pago de impuestos, contribuciones o tasas.

g) Por la inscripción, reinscripción o modificación de datos de impuestos.

Artículo 26°.- Por los servicios especiales que se expresan a continuación, se obrarán las tasas fijas de:

a) De Pesos Sesenta (\$ 60,00):

Por la emisión de constancias de exención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

b) De Pesos Doce (\$ 12,00):

Por la rubricación del libro a que hacen referencia los Artículos 112° - inc. i) y 177° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias).

Dirección General de Inspección de Personas Jurídicas

Artículo 27°.- Por los servicios especiales que se expresan a continuación, se obrarán las tasas fijas de:

a) De Pesos Cuarenta (\$ 40,00):

a.1. Por la solicitud de Conformidad Administrativa al Contrato o Estatuto Social de Sociedades Accionarias.

a.2. Por la solicitud de Conformidad Administrativa para el establecimiento de sucursales, agencias, representaciones y oficinas de ventas en jurisdicción de la provincia de las Sociedades Accionarias.

b) De Pesos Veintidós (\$ 22,00):

b.1. Por la solicitud de Conformidad Administrativa en los aumentos de Capital o cualquier modificación del Estatuto Social de las Sociedades Accionarias.

b.2. Por la solicitud de Toma de Conocimiento, que no implique cambios del Estatuto Social de las Sociedades Accionarias.

c) De Pesos Cuarenta y Cinco (\$ 45,00):

c.1. Por la fiscalización anual o presentación anual de documentación de toda Sociedad Accionaria domiciliada en la provincia.

d) De Pesos Cuatro (\$ 4,00):

d.1. Por la certificación de documentación.

e) De Pesos Uno (\$ 1,00):

e.1. Por foja de documentación autenticada.

f) De Pesos Diez Centavos (\$ 0,10):

f.1. Por cada hoja de libro rubricado de las Asociaciones Civiles y Fundaciones.

Servicios Policía Provincial

Artículo 28.- Por los servicios que presta la autoridad policial se abonarán las siguientes tasas:

Servicios prestados por las Unidades de Orden Público

- a) De Pesos Siete (\$ 7,00): Por cada Cédula de Identidad.
- b) De Pesos Siete (\$ 7,00): Por duplicado de Cédula de Identidad.
- c) De Pesos Seis (\$ 6,00): Por otorgamiento de certificados de antecedentes.
- d) De Pesos Dos con 50/100 (\$ 2,50):
 - d.1. Por certificados de domicilio.
 - d.2. Por certificado de exposición policial.
 - d.3. Por certificado de extravío.
 - d.4. Por certificado de supervivencia.
- e) De Pesos Dos con 50/100 (\$ 2,50):
 - e.1. Por certificación de firma.
 - e.2. Por copia de exposición policial.
 - e.3. Por certificación de denuncia.
- f) De Pesos Doscientos (\$ 200,00): Por la habilitación policial del registro de pasajeros en hoteles, hospedajes, residenciales y apart hotel.

Servicios prestados por el Departamento Bomberos

Artículo 29°.- Por los servicios que presta el Departamento de Bomberos se abonarán las siguientes tasas:

- a) De Pesos Seis (\$ 6,00): Inspección a locales comerciales.
- b) De Pesos Quince (\$ 15,00): Inspección en Plantas Fabriles.
- c) De Pesos Dieciocho (\$ 18,00):
 - c.1. Inspecciones de depósitos o lugares de almacenamiento de mercadería en general.
 - c.2. Inspecciones técnicas en domicilio de hasta setecientos metros cuadrados.
- d) De Pesos Treinta (\$ 30,00):
 - d.1. Inspecciones técnicas en domicilio mayor a setecientos metros cuadrados.
- e) De Pesos Sesenta (\$ 60,00):
 - e.1. Asesoramiento sobre seguridad contra incendio en plantas fabriles con realización de plano de cañería contra incendios.
 - e.2. Charlas de seguridad contra incendio en plantas fabriles y/o empresas particulares.
- f.) De Pesos Noventa (\$ 90,00):
 - f.1. Charlas de seguridad contra incendio en plantas fabriles y/o empresas particulares con prácticas.

División Automotores

- h) Por los servicios que presta el Departamento de Bomberos se abonarán las siguientes tasas:
 - h.1. Pesos Veinte (\$ 20,00): Verificación por pérdida de chapa patente.

Dirección General de Transporte

Artículo 30°.- Las personas físicas o jurídicas que en el ámbito de la provincia realicen servicio de transporte abonarán las tasas que a continuación se detallan:

- a) Aquellas afectadas al transporte regular de pasajeros.
 - a.1. Por el uso de estaciones terminales y de tránsito, salas de espera y apeaderos: Una tasa conforme la siguiente escala y de acuerdo a la línea que explota, frecuencia semanal y distancia a recorrer.

Tipo de Transporte	Clase de Transporte	Hasta 100 Km	Más de 100 hasta 300 Km	Más de 300 Km
Provincial	Ómnibus	\$ 1.-	\$ 3.-	\$ 5.-
Provincial	Combi, diferencial o puerta a puerta	\$ 1.-	\$ 2.-	\$ 3.-

Tipo de Transporte	Hasta 200 Km	Más de 200 Km
Interprovincial	\$ 3.-	\$ 5.-

a.2. Las empresas que utilicen las estaciones de paso, abonarán una tasa de Pesos Veinte (\$ 20,00) por cada plataforma asignada a la empresa.

a.3. Las empresas autorizadas a realizar viajes especiales en todas sus modalidades, por el uso de las estaciones terminales abonarán una tasa de Pesos Veinte (\$ 20,00) por cada plataforma asignada al efecto.

a.4. Por la habilitación de nuevas o usadas unidades, una tasa equivalente al Cero por Ciento (0,0%) del valor de compra de la unidad.

a.5. Las empresas autorizadas a realizar viajes especiales, cuando realicen los viajes especiales dentro de los límites de la provincia abonarán una tasa de Pesos Cincuenta (\$ 50,00) por cada viaje.

a.6. Las empresas de Minibus (servicio diferencial) autorizadas a realizar viajes especiales dentro del límite de la provincia abonarán una tasa de acuerdo a la siguiente escala:

a.6.1. Vehículos de hasta 11 (once) asientos: \$ 25,00.

a.6.2. Vehículos de 12 (doce) a 20 (veinte) asientos: \$ 35,00.

a.6.3. Los vehículos de más de 20 (veinte) asientos serán encuadrados en lo estipulado en el inciso a.6.

a.7. Las empresas que dispongan la utilización de refuerzos de línea abonarán por cada vehículo la suma de Pesos Siete (\$ 7,00).

Dirección General del Registro Civil de las Personas

Artículo 31°.- Por los servicios que presta la Dirección General del Registro Civil de las Personas se abonarán las siguientes tasas:

a) Por cada celebración de matrimonio.

a.1. Días hábiles:

a.1.1. En la oficina dentro del horario del reglamento, Pesos Diez (\$ 10,00).

a.1.2. Fuera de la oficina, dentro del horario reglamentario, Pesos Noventa y Cinco (\$ 95,00).

a.1.3. En la oficina fuera del horario reglamentario, Pesos Veintiocho (\$ 28,00).

a.1.4. Fuera de la oficina, fuera del horario reglamentario, Pesos Ciento Cuarenta y Cinco (\$ 145,00).

a.2. Días inhábiles:

a.2.1. En la oficina, en el horario de 8:00 a 12:00 y de 17:00 a 20:00 horas, Pesos Setenta y Dos (\$ 72,00).

a.2.2. Fuera de la oficina, en el horario de 8:00 a 12:00 y de 17:00 a 20:00 horas, Pesos Ciento Cuarenta y Cinco (\$ 145,00).

Excluyendo de estas disposiciones los matrimonios que se celebren "In artículo mortis".

b) Por cada testigo de matrimonio que exceda el número legal, Pesos Ocho (\$ 8,00).

c) Por cada inscripción de sentencia de divorcio y nulidad de matrimonio, Pesos Ocho (\$ 8,00).

d) Por cada inscripción de actos celebrados fuera de la provincia, Pesos Ocho (\$ 8,00).

e) Por cada adopción de hijos, sin cargo.

f) Por cada inscripción de sentencia de modificación o adición de nombre o apellido, Pesos Ocho (\$ 8,00).

g) Por cada inscripción de rectificación de actas, Pesos Ocho (\$ 8,00).

h) Por inscripción de sentencia judicial, sin cargo.

i) Por cada copia de acta de nacimiento, adopción, defunción o matrimonio, Pesos Cinco (\$ 5,00).

j) Por registración de matrimonio en libreta de familia, Pesos Cinco (\$ 5,00).

k) Por cualquier inscripción en la Dirección General del Registro Civil de las Personas, no previstas de un modo especial, Pesos Ocho (\$ 8,00).

l) Por autenticación de documentación emanada de la Dirección General del Registro Civil de las Personas, Pesos Dos (\$ 2,00). Serán sin cargo para los trámites de jubilaciones, pensiones, seguros de vida y subsidios.

m) Por la búsqueda de cualquier partida en los registros de Capital e Interior, Pesos Seis (\$ 6,00).

n) Por la solicitud de partidas en otras provincias, Pesos Siete (\$ 7,00).

Ministerio de Salud Pública

Dirección de Medio Ambiente

Artículo 32°.- Por los servicios que presta la Secretaría de Salud Pública se abonarán las siguientes tasas:

a) Por desinsectación o desinfección de cada inmueble en zona urbana, semiurbana o rural, a pedido del interesado, Pesos Tres (\$ 3,00) por habitación o hasta 20 m².

b) Para el caso de establecimientos asistenciales: Pesos Seis (\$ 6,00) y para el caso de establecimientos comerciales e industriales: Pesos Diez (\$ 10,00).

c) Casa amueblada por pieza habilitada y por mes, en carácter de inspección sanitaria, Pesos Seis (\$ 6,00).

d) Por permiso para la instalación de lugares de espectáculos públicos, en carácter de inspección higiénico-sanitaria y verificación de las condiciones de seguridad de las personas, Pesos Cincuenta (\$ 50,00).

e) Por solicitud de inscripción de establecimientos o locales comerciales donde se congreguen personas y en carácter de inspección de higiene y condiciones de seguridad, Pesos Cincuenta (\$ 50,00).

Bromatología

Inscripción en el Registro de Establecimientos, Productos y Rótulos de Alimentos

Artículo 33°.- Se cobra un arancel por los mismos, su actualización es de acuerdo a los aranceles vigentes que percibe por sus servicios la Dirección Nacional de Drogas, Medicamentos y Alimentos:

a) Solicitud de Inscripción y Reinscripción de Establecimientos a Nivel Nacional (RPE).

a.1. Establecimientos alimenticios hasta quince metros cuadrados (15 m²), chico, Pesos Cien (\$ 100,00).

a.2. Establecimientos alimenticios hasta sesenta metros cuadrados (60 m²), mediano, Pesos Doscientos (\$ 200,00).

a.3. Establecimientos alimenticios, mayor de sesenta metros cuadrados (60 m²), grande, Pesos Trescientos (\$ 300,00).

b) Solicitud de Inscripción y Reinscripción de Establecimientos a Nivel Provincial (RPE), Pesos Ochenta (\$ 80,00).

c) Solicitud de Inscripción y Reinscripción a Nivel Nacional de Productos Alimenticios (RNPA), por producto, Pesos Cien (\$ 100,00).

d) Solicitud de Inscripción y Reinscripción a Nivel Provincial de Productos Alimenticios (RPPA), por producto, Pesos Cuarenta (\$ 40,00).

e) Solicitud de Inscripción Importador y/o Exportador, por establecimiento, Pesos Doscientos (\$ 200,00).

Medio Ambiente

Artículo 34°.- Por los servicios que presta Medio Ambiente se tributarán las siguientes tasas:

a) Radio Física Sanitaria:

a.1. Solicitud de habilitación de equipos generadores de radiaciones ionizantes, no ionizantes y aparatos de diagnóstico médico, Pesos Cincuenta (\$ 50,00).

a.2. Evaluación de las condiciones de radio protección (mediciones) por aparato, a pedido del interesado, Pesos Veinte (\$ 20,00).

a.3. Cálculo de blindaje, Pesos Trescientos (\$ 300,00).

b) Higiene y Seguridad Laboral:

b.1. Solicitud de habilitación e inscripción de establecimientos industriales, Pesos Cincuenta (\$ 50,00).

b.2. Evaluación de las condiciones laborales de establecimientos:

b.2.1. Iluminación, Pesos Diez (\$ 10,00).

b.2.2. Ventilación, Pesos Diez (\$ 10,00).

b.2.3. Carga térmica, Pesos Diez (\$ 10,00).

b.2.4. Ruidos y vibraciones, Pesos Diez (\$ 10,00).

b.2.5. Determinación de contaminaciones atmosféricas (polvos, humos, gases, partículas), Pesos Diez (\$ 10,00).

c) Solicitud de inscripción de empresa privada destinada al control de plagas que afectan la salud humana (desinsectación, desinfección y desratización), Pesos Veinte (\$ 20,00).

d) Residuos Sólidos:

d.1. Solicitud de Registro de Establecimiento Generador de Residuos Sólidos, Pesos Cien (\$ 100,00).

d.2. Solicitud de Registro de Transportista de Residuos Sólidos, Pesos Cien (\$ 100,00).

d.3. Solicitud de Registro de Responsable del Tratamiento de los Residuos Sólidos, Pesos Cien (\$ 100,00).

Departamento Fiscalización Sanitaria

Artículo 35°.- Por los servicios que presta el Departamento Fiscalización Sanitaria se tributarán las siguientes tasas:

a) Por certificación de salud, Pesos Uno (\$ 1,00), excepto certificados escolares.

b) Por certificación de firmas de profesionales, Pesos Cinco (\$ 5,00).

c) Por solicitud de habilitación de establecimientos sanitarios con internación de pacientes (clínicas, sanatorios, institutos, etc.), Pesos Doscientos (\$ 200,00).

d) Por solicitud de habilitación de establecimientos sanitarios sin internación de pacientes (consultorios, laboratorios, servicios de inyectables, vacunatorios, etc.), Pesos Cien (\$ 100,00).

e) Por solicitud de habilitación de vehículos para traslado de enfermos, Pesos Sesenta (\$ 60,00).

f) Por solicitud de habilitación de ampliaciones en establecimientos con habilitación previa, Pesos Cien (\$ 100,00).

g) Por solicitud de apertura de farmacia o droguería, Pesos Cien (\$ 100,00).

h) Por rubricación de cada libro medicinal, Pesos Veinte (\$ 20,00).

i) Por otorgamiento de matrículas profesionales, Pesos Treinta (\$ 30,00).

j) Por reconocimiento de especialidades profesionales, Pesos Cincuenta (\$ 50,00).

k) Por solicitud de transferencia de:

k.1. Domicilio de establecimiento sanitario, farmacia, droguería, Pesos Cien (\$ 100,00).

k.2. Cambio de razón social de establecimiento sanitario, farmacia, droguería, Pesos Cincuenta (\$ 50,00).

l) En el caso de los establecimientos que requieran, según la reglamentación, rehabilitaciones periódicas, se considerará la mitad del arancel estipulado.

Dirección General de Catastro

Artículo 36°.- Por los servicios que preste la Dirección General de Catastro se abonarán las siguientes sobretasas:

a) Por Certificado Catastral, Pesos Seis (\$ 6,00).

b) Por copias heliográficas de planos de 3 módulos (normas I.R.A.M.), Pesos Tres (\$ 3,00), más Pesos Uno (\$ 1,00) por aumento de módulo.

c) Por copia heliográfica de hoja de registro gráfico rural, planos generales, planos de la provincia y planos de sección, Pesos Nueve con 50/100 (\$ 9,50).

d) Por copia heliográfica de parcelario de registro gráfico urbano, Pesos Cinco (\$ 5,00).

e) Las copias detalladas en los incisos b), c) y d) cuando se requieran autenticadas sufrirán un recargo del Cien por Ciento (100%).

f. Por cada fotocopia de folio autenticado, extraído de la documentación de mensuras judiciales, administrativas o particulares archivadas en la repartición, Pesos Siete con 50/100 (\$ 7,50) por las primeras diez (10) fojas, y Cincuenta Centavos (\$ 0,50) por cada foja restante.

g) Por la aprobación técnica de planos de mensura de inmuebles que se aprueben o se registren en la repartición registrará un importe mínimo de Pesos Nueve con 50/100 (\$ 9,50) por cada uno de los cinco (5) primeros lotes, y por cada uno de los restantes lotes, Pesos Cinco (\$ 5,00).

h) Por la aprobación técnica de planos de propiedades horizontales que se aprueben o se registren en la repartición registrará un importe mínimo de Pesos Seis (\$ 6,00) por cada una de las primeras cinco (5) unidades funcionales, luego por las unidades que se sumen, Pesos Siete (\$ 7,00).

i) Por cada emisión de Cedulón de Valuación Fiscal, Pesos Uno (\$ 1,00), con excepción de las solicitudes para el pago de los impuestos inmobiliarios.

j) Por verificación de trazados de calles y amojonamiento de vértices de manzanas previstas en el Artículo 12° de la Ley N° 2.341/57, en lotes de hasta cinco (5) manzanas, Pesos Setenta y Dos (\$ 72,00), luego por cada manzana que se incremente, Pesos Dieciséis (\$ 16,00).

Dirección del Registro General de la Propiedad Inmueble

Artículo 37°.- Por la emisión de informes se pagarán las siguientes tasas:

a) Minuta H. Búsqueda de titulares dominiales.

a.1. Hasta 25 años: Pesos Diez (\$ 10,00).

a.2. Por más de 25 años: Pesos Veinte (\$ 20,00).

b) Minuta G. Subsistencia de dominio, búsqueda de gravámenes, bien de familia, usufructos, etc.

b.1. Mencionando el folio real.

b.1.1. Solicita sólo subsistencia de dominio, Pesos Diez (\$ 10,00).

b.1.2. Solicita subsistencia de dominio y gravámenes, Pesos Veinte (\$ 20,00).

b.2. Mencionando el antecedente de dominio dentro de los 20 años a la fecha:

b.2.1. Solicita sólo subsistencia de dominio, Pesos Diez (\$ 10,00).

b.2.2. Solicita subsistencia de dominio y gravámenes, Pesos Veinte (\$ 20,00).

b.3. Mencionando el antecedente de dominio, excediendo los 20 años a la fecha:

b.3.1. Solicita sólo subsistencia de dominio, Pesos Diez (\$ 10,00), más 1,50% sobre el valor de la tasa, por cada año que exceda de los 20.

b.3.2. Solicita subsistencia de dominio y gravámenes, Pesos Veinte (\$ 20,00), más 1,50% sobre el valor de la tasa, por cada año que exceda de los 20.

c) Minuta I:

c.1. Inhibición General de Bienes: se abonará una tasa de Pesos Veinte (\$ 20,00).

Artículo 38°.- Por certificaciones se pagarán las siguientes tasas:

a) Minuta B: Solicitud de subsistencia de dominio y/o gravámenes

a.1. Mencionando el Folio Real: Pesos Treinta (\$ 30,00).

a.2. Mencionando el antecedente de dominio, dentro de los 20 años a la fecha: Pesos Treinta (\$ 30,00).

a.3. Mencionando el antecedente de dominio, excediendo los 20 años a la fecha: Pesos Treinta (\$ 30,00), más 1,5% sobre la tasa, por cada año que exceda de los 20.

a.4. Solicitud de certificados para ser utilizados por Escribanos de otras provincias. La tasa será incrementada en Pesos Diez (\$ 10,00), cualquiera sea su antecedente de dominio o folio real.

Artículo 39°.- Por Certificación de Inhibición se pagarán las siguientes tasas:

a) Minuta A:

a.1. Solicitud por una persona, Pesos Diez (\$ 10,00).

a.2. Solicitud por más de una persona, Pesos Diez (\$ 10,00), más el incremento de Pesos Cinco (\$ 5,00) por cada titular adicional al primero.

Sección Dominio

Artículo 40°.- Por los servicios de Sección Dominio se pagarán las siguientes tasas:

a) Minuta C:

a.1. Solicitud de inscripción, constitución o modificación de derechos reales sobre inmuebles, con antecedentes en libros de dominios o en folio real, el Diez por Mil (10 ‰) sobre la valuación fiscal, el que no deberá ser inferior a Pesos Ocho (\$ 8,00). Sea que se trate de donaciones, dación en pago, información posesoria, adjudicación judicial, particiones de bienes hereditarios, división de condominio, aportes de capital, partición notarial de bienes, dominio fiduciario, subasta o remate público, venta de unidad funcional, distracto, protocolización, inserción de documentos, venta por tracto abreviado, venta simultáneas, fusión, absorción, escisión, cambio de titularidad, entre otros.

a.2. Para el caso de sometimiento al Régimen de Propiedad Horizontal de varias unidades funcionales, el servicio registral aumentará Pesos Diez (\$ 10,00) por cada unidad funcional.

Anotaciones Especiales

Artículo 41°.- Por los servicios de Anotaciones Especiales se pagarán las siguientes tasas:

a) Minuta C:

a.1. Solicitud de anotación de planos de mensura, división, unificación, propiedad horizontal, etc., la tasa será de Pesos Veinte (\$ 20,00).

a.2. Rúbrica de libros de propiedad horizontal, la tasa será de Pesos Diez (\$ 10,00) por cada libro.

a.3. Solicitud de inscripción del Reglamento de Propiedad Horizontal, la tasa será de Pesos Treinta (\$ 30,00).

a.4. Solicitud de inscripción de la modificación del Reglamento de Copropiedad, la tasa será de Pesos Quince (\$ 15,00).

a.5. Solicitud de desafectación de bien de familia, la tasa será de Pesos Diez (\$ 10,00).

a.6. Inscripción de segundo testimonio, se pagará una tasa fija de Pesos Diez (\$ 10,00).

b) Minuta E:

b.1. Solicitud de inscripción de inhibición general de bienes de una o más personas, el Diez por Mil (10 %) sobre el monto de la medida. Si no tuviera monto, la tasa será de Pesos Treinta (\$ 30,00).

c) Minuta F:

c.1. Solicitud de inscripción de fianza personal de una o más personas, la tasa será del Diez por Mil (10 %) sobre el monto de la medida, si no existiera monto la tasa será de Pesos Treinta (\$ 30,00).

d) Minuta G y C:

d.1. Solicitud de constitución de bien de familia, sin cargo.

Sección Gravámenes

Artículo 42°.- Por los servicios de anotación de medidas cautelares y su cancelación, reconocimiento, delegación, modificación, cláusulas hipotecarias, prórrogas, reinscripción de medidas cautelares, de publicidad y prioridad.

a) Minuta D:

a.1. Solicitud de anotación de hipoteca, se abonará una tasa del Cinco por Mil (5 %) sobre el valor de la hipoteca con un importe mínimo de Pesos Treinta (\$ 30,00).

a.2. Solicitud de anotación de modificación de cláusulas de la hipoteca, se abonará una tasa fija de Pesos Treinta (\$ 30,00).

a.3. Solicitud de anotación de reconocimiento o delegación de hipoteca, se abonará una tasa fija de Pesos Treinta (\$ 30,00).

a.4. Solicitud de anotación de modificación de cláusulas hipotecarias, referidas a refinanciación, se abonará una tasa fija de Pesos Treinta (\$ 30,00).

a.5. Solicitud de inscripción de preanotación y anotación hipotecaria, se abonará una tasa del Cinco por Mil (5 %) sobre el monto de la medida.

a.6. Solicitud de inscripción de prórrogas de anotación o preanotación hipotecaria, se aplicará una tasa fija de Pesos Treinta (\$ 30,00).

a.7. Solicitud de inscripción de constitución de anticresis, se pagará una tasa del Cinco por Mil (5 %) sobre la valuación fiscal del inmueble, con un mínimo de Pesos Treinta (\$ 30,00).

b) Minuta E:

b.1. Solicitud de anotación de embargo, se aplicará la tasa del Cinco por Mil (5 %) sobre el monto de la medida, con un importe mínimo de Pesos Treinta (\$ 30,00).

b.2. Solicitud de reinscripción de embargo, se aplicará la tasa del Cinco por Mil (5 %) sobre el monto de la medida, con un importe mínimo de Pesos Treinta (\$ 30,00).

b.3. Solicitud de modificación del monto del embargo, se aplicará la tasa del Diez por Mil (10 %) sobre el importe de la diferencia en exceso consignado en el oficio.

b.4. Solicitud de reconocimiento o delegación de embargo, se aplicará una tasa fija de Pesos Veinticinco (\$ 25,00).

Cancelaciones

Artículo 43°.- Por los servicios de Cancelaciones se abonarán las siguientes tasas:

a) Minuta D E F:

a.1. Solicitud de cancelación de embargo, hipoteca, litis, medidas de no innovar, usufructo, inhibición general de bienes, la tasa será de Pesos Treinta (\$ 30,00).

a.2. Solicitud de cancelación de cláusulas de inembargabilidad, se pagará una tasa fija de Pesos Treinta (\$ 30,00).

Restricciones

Artículo 44°.- Por los servicios de Restricciones se abonarán las siguientes tasas:

a) Minuta C:

a.1. Por la solicitud de usufructo se abonará una tasa fija de Pesos Treinta (\$ 30,00).

a.2. Por la solicitud de inscripción de servidumbre de gasoducto y/o electroducto o similares se pagará una tasa fija de Pesos Cien (\$ 100,00).

Actuaciones Judiciales

Artículo 45°.- La retribución de los servicios que presta el Tribunal Superior de Justicia, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 205° del Código Tributario -Ley N° 6.402 y modificatorias, se recaudarán con los importes fijos y alícuotas que se establecen en los artículos siguientes.

Tribunal Superior de Justicia

Artículo 46°.- Por los servicios generales que presta el Tribunal Superior de Justicia que a continuación se enumeran, se tributarán las siguientes tasas:

a) Aceptación de cargos: Peritos, Martilleros, Tasador, etc., Pesos Ocho (\$ 8,00).

b) Certificaciones: por cada certificación expedida por los Tribunales, Pesos Ocho (\$ 8,00).

c) Edictos Judiciales: por cada edicto que se retire de un Tribunal, la suma de Pesos Ocho (\$ 8,00).

d) Legalizaciones: Pesos Ocho (\$ 8,00).

e) Notificaciones: por cada notificación que deba realizarse a domicilio, Pesos Dos con Cincuenta Centavos (\$ 2,50).

f) Sello de Agua, Pesos Diecisiete (\$ 17,00).

g) Copias de instrumentos públicos dictados por el Tribunal Superior: Resoluciones de Presidencia, Resoluciones del Tribunal Superior, Acuerdos, Autos, Sentencias, etc, Pesos Ocho (\$ 8,00).

h) Certificación de fotocopias de expedientes y legajos personales, Pesos Ocho (\$ 8,00).

i) Solicitud de inscripción como Perito, Pesos Diecisiete (\$ 17,00).

j) Solicitud de inscripción de Martillero Judicial, Pesos Treinta y Cuatro (\$ 34,00).

k) Solicitud de inscripción de Síndico, Pesos Treinta y Cuatro (\$ 34,00).

l) Autorización de viajes al extranjero de menores, Pesos Diecisiete (\$ 17,00).

m) Por cada oficio, Pesos Dos con Cincuenta Centavos (\$ 2,50).

n) Por los Recursos de Reconsideración, Revocatoria, Jerárquicos, Incidentes, etc. que se interpongan por ante la Secretaría Administrativa y de Superintendencia, Pesos Diecisiete (\$ 17,00).

Artículo 47°.- En concepto de retribución de los servicios de justicia que a continuación se indican, deberán tributarse las siguientes tasas:

a) En cualquier clase de juicios por sumas de dinero o valores económicos en que se controviertan derechos patrimoniales o incorporables al patrimonio.

a.1. Si los valores son determinados o determinables: el Diez por Mil (10 %) tasa mínima de Pesos Siete (\$ 7,00).

a.2. Si los valores son indeterminables al momento de la iniciación del juicio, Pesos Once (\$ 11,00). En este último

supuesto, si se efectuara determinación posterior que arrojaré un importe mayor por la aplicación de la tasa proporcional, deberá abonarse la diferencia que corresponda. La eventual diferencia se calculará mediante la aplicación de las alícuotas al tiempo de iniciación de las causas.

b) Diligencias preliminares y medidas preparatorias de vía ejecutiva, Pesos Tres (\$ 3,00).

c) Constitución de parte civil en los procedimientos penales, Pesos Ocho (\$ 8,00).

d) En los concursos preventivos y quiebras, el Cinco por Mil (5%) sobre el monto del Activo denunciado. Igual porcentaje se tributará en la solicitud formulada por acreedor sobre el monto del crédito invocado.

e) En los procesos de rehabilitación de fallidos y concursados, Tres por Mil (3%) sobre el pasivo verificado.

f) En los juicios que tengan por objeto el reajuste de precios de arrendamiento, el Cinco por Mil (5%) calculado sobre el monto fijado por el Juez o el monto que las partes llegaran a acordar.

g) En los juicios de desalojo, el Cinco por Mil (5%), tasa mínima de Pesos Ocho (\$ 8,00).

h) Juicios sucesorios: sobre el valor del acervo hereditario, Diez por Mil (10%), tasa mínima de Pesos Quince (\$ 15,00).

i) En los procesos que tengan por objeto la inscripción declaratoria de herederos, testamentos o hijuelas de extraña jurisdicción, el Diez por Mil (10%) sobre el valor de los bienes, tasa mínima de Pesos Nueve (\$ 9,00).

j) Los exhortos u oficios de extraña jurisdicción de la provincia que se tramitan por ante la justicia local que no tengan por finalidad la inscripción de declaratoria de herederos, testamentos o hijuelas, Pesos Ocho (\$ 8,00).

k) En los juicios por divorcios se tributará una tasa mínima de Pesos Diecisiete (\$ 17,00) cuando el valor de los bienes que constituyen el haber de la sociedad conyugal no alcance a la suma de Pesos Dos Mil Cuatrocientos (\$ 2.400,00). Superado ese valor se abonará el Siete por Mil (7%).

l) En los juicios de insanias:

l.1. Cuando no hubiere bienes, Pesos Ocho (\$ 8,00).

l.2. Cuando existan bienes, el Cinco por Mil (5%) del valor de los mismos, tasa mínima de Pesos Ocho (\$ 8,00). En los juicios por mensura, deslinde y amojonamiento, Pesos Ocho (\$ 8,00).

m) En los procesos de protocolización, Pesos Ocho (\$ 8,00).

n) En los incidentes o incidencias de los juicios, cuando la parte que lo promoviera fuera condenada al pago de costas, tributará el Uno por Ciento (1 %) sobre el valor reclamado en la demanda; si el monto de la demanda es indeterminado, se tributará Pesos Diecisiete (\$ 17,00).

o) Los recursos que se interpongan ante el Tribunal Superior de Justicia, Pesos Diecisiete (\$ 17,00). En el presente artículo para determinar el valor del juicio a los efectos de la tasa de justicia, no se tomarán en cuenta los intereses ni las cuotas reclamadas. Cuando por acumulación de acciones y por ampliación posterior, aumente el monto del juicio, se contemplará la tasa de justicia hasta el importe que corresponda. Las tercerías y reconveniones se considerarán a los efectos de la tasa, como juicios independientes del principal.

Archivo de Tribunales

Artículo 48°.- Por los servicios que presta el Archivo de Tribunales se tributarán las siguientes tasas:

a) Por la inscripción de iniciación de Juicios Sucesorios (Formulario Art. 2° Ley N° 5.702) en el Registro correspondiente, Pesos Tres (\$ 3,00).

b) Por la solicitud de informe y expedición de Certificados de los asientos existentes en el Registro de Juicios Sucesorios, Pesos Dos (\$ 2,00).

c) Por cada consulta o revisión de documentos, protocolos o expedientes, Pesos Dos (\$ 2,00).

d) Por cada consulta sobre información de campos comuneros y/o información posesoria, Pesos Dos (\$ 2,00).

e) Por cada desarchivo de expediente, Pesos Dos (\$ 2,00).

f) Por cada copia de documento, escritura o resoluciones judiciales u otros documentos insertos en protocolo y/o expediente sin tener en cuenta su número de fojas, Pesos Nueve (\$ 9,00). Si el documento es anterior al año 1910 se abonará Pesos Doce (\$ 12,00).

g) Por certificación de autenticidad de fotocopias, documentos, planos, escrituras, etc., Pesos Siete (\$ 7,00).

Registro Público de Comercio

Artículo 49°.- Por los servicios que presta el Registro Público de Comercio se tributarán las siguientes tasas:

a) Por la inscripción de los comercios y agentes auxiliares, Pesos Veintidós (\$ 22,00).

b) Por la inscripción de contratos, como así también sus reformas o modificaciones por aumento de capital el Uno por Mil (1%).

c) En los casos de reformas o modificaciones que no sea de capital, la suma de Pesos Quince (\$ 15,00).

d) Por cada autorización para revisar actos jurídicos, la suma de Pesos Tres (\$ 3,00).

e) Por cada inscripción de transferencias de establecimientos comerciales e industriales, el Uno por Mil (1%).

f) Por cada testimonio e informe que expide el registro y que no esté comprendido en otra disposición, la suma de Pesos Tres (\$ 3,00).

g) Por cada testimonio de contratos sociales, el Uno por Mil (1%).

h) Por cada hoja de libro rubricado, la suma de Pesos Diez Centavos (\$ 0,10).

i) Por cada autorización o licencia para ejercer el comercio, la suma de Pesos Treinta y Cuatro (\$ 34,00).

j) Por la solicitud de inscripción de disolución de sociedades, Pesos Quince (\$ 15,00).

k) Escisión y fusión de sociedades comerciales, Pesos Treinta y Cuatro (\$ 34,00).

l) Por solicitud de Martillero Público, Pesos Treinta y Cuatro (\$ 34,00).

Secretaría de Ambiente

Artículo 50°.- Por los servicios forestales que presta la Secretaría de Ambiente se abonarán las siguientes tasas. La recaudación está a cargo de la Secretaría, conforme Ley N° 3.974 que adhiere a la Ley Nacional de Defensa de la Riqueza Forestal N° 13.273 y Ley N° 5.555 que dispone la Creación del Fondo Especial de Recursos Naturales Renovables:

a) Productos forestales:

a.1. Sobre los valores básicos de productos forestales detallados en el inciso a) Apartado 2):

Campos Con Bosques	Privados Naturales	Fiscales Naturales
De forestación e inspección	5 %	15 %
Por otorgamiento de cupones de transporte	3 %	3 %

a.2. Las tasas precedentes se aplicarán sobre los siguientes valores:

Especies	Productos	Valor Básico
Quebracho blanco	leña verde	\$ 120,00 por tonelada
	leña seca	\$ 30,00 por tonelada
	carbón	\$ 250,00 por tonelada
	carbonilla	\$ 60,00 por tonelada
Algarrobo en gral.	rollizos	\$ 52,00 por tonelada
	postes	\$ 1,20 por unidad
	rodrigones	\$ 1,20 por unidad
	varillas	\$ 1,00 por unidad
	leña verde	\$ 120,00 por tonelada
	leña seca	\$ 25,00 por tonelada
	carbón	\$ 180,00 por tonelada
Garabato y lata	carbonilla	\$ 120,00 por tonelada
	postes	\$ 1,20 por unidad
	varillas	\$ 1,00 por unidad
	leña verde	\$ 60,00 por tonelada
Alamo, Eucaliptus, Sauce Alamo, Nogal	leña seca	\$ 22,00 por tonelada
	Rollizos	\$ Sin cargo
Mezcla	carbón mezcla	\$ 120,00 por tonelada
	carbonilla mezcla	\$ 60,00 por tonelada
	leña mezcla verde	\$ 96,00 por tonelada
	leña mezcla seca	\$ 18,00 por tonelada
Retamo	estaciones	\$ 2,50 por unidad
	postes	\$ 2,00 por unidad
	ramas	\$ 2,00 por tonelada
Jume	Leña seca	\$ 24,00 por tonelada

a.3. Cuando los productos forestales que se mencionan en el inciso a) Apartado 2) deban ser trasladados desde los corralones a otro destino pagarán el Tres por Ciento (3%) del valor del básico de los productos en concepto de removidos.

a.4. Quedan excluidos de la tasa de reforestación del Cinco por Ciento (5%) del inciso a) Apartado 1), y del Tres por Ciento (3%) dispuesto en el inciso a) Apartado 3), las empresas industriales, tales como aserraderos, parquerías y fábricas de cera de retamo.

Administración Provincial del Agua

Artículo 51°.- Cargas Financieras: Todo usuario público o privado debe solventar las siguientes cargas financieras inherentes al recurso hídrico.

a) Instrumentos económicos del sector hídrico ambiental:

a.1. Canon anual por derecho de agua.
a.2. Canon anual de vertidos.
a.3. Canon anual de mantenimiento de red de distribución y provisión de agua.

a.4. Canon anual de mantenimiento de red cloacal.

a.5. Cuota sostenimiento.

a.6. Canon anual de sistema primario.

a.7. Fondo solidario de emergencias hídricas.

a.8. Reembolso de obras hidráulicas.

a.9. Contribución directa para obra.

a.10. Eventuales impuestos especiales.

b) Precios. Tasas. Tarifas:

b.1. Tarifa volumétrica del agua entregada o explotada, expresada en moneda de curso legal por metro cúbico (m³).

b.2. Tarifa por contaminantes y volumétrica de efluentes, expresada ésta en moneda de curso legal por metro cúbico (m³).

b.3. Precios y tasas por contraprestación de servicios efectuados por la Administración Provincial del Agua y/o los consorcios de usuarios de agua o prestadores de servicios de agua o saneamiento.

c) Otras cargas financieras que se establezcan.

A efectos de esta ley, la expresión "volumétrica" refiere a cantidades expresadas en volúmenes o volúmenes en relación al tiempo. La atención de las cargas financieras inherentes al

recurso hídrico se hace en los casos, situaciones y servicios que correspondan y, en todos los casos, en forma progresiva a partir de la vigencia de la presente ley, teniendo siempre en consideración lineamientos particulares fijados por normativas específicas.

A los fines de esta ley, no serán aplicables las tasas, cánones, tarifas y demás imposiciones reguladas por los Artículos 51° y subsiguientes referidos al recurso hídrico, a las concesiones de servicio de agua y/o recolección de residuos cloacales, los que se regirán por lo establecido en los respectivos contratos de concesión, el Marco Regulatorio del Servicio de Agua Potable y Desagües Cloacales (Ley N° 6.281 y sus modificatorias y concordantes), a excepción de las fijadas en los Artículos 60° - inc. d) y 61° - inc. D.

Instrumentos Económicos del Sector Hídrico-Ambiental

Artículo 52°.- Canon Anual por Derecho de Agua:

a. Uso humano y doméstico residencial: Pesos Veinte (\$ 20,00/año). Comprende a inmuebles particulares o partes de éstos, destinados a viviendas unifamiliares o multifamiliares.

b) Uso humano y doméstico no residencial: Comprende los inmuebles destinados a actividades comerciales, de servicio o industriales, públicas o privadas.

b.1. Inmuebles cuyas conexiones a la red de agua potable son de diámetro de hasta trece (13) milímetros; y aquellos donde funcionan dependencias públicas nacionales, provinciales o municipales: Pesos Veinticinco (\$ 25,00/año).

b.2. Inmuebles cuyas conexiones a la red de agua potable son de diámetro mayor a trece (13) milímetros; venta de agua potable en bloque; grandes consumidores industriales (consumos superiores a los cien metros cúbicos mensuales, 100 m³ /mes) e inmuebles donde funcionan dependencias públicas nacionales, provinciales o municipales con consumos superiores a los cien metros cúbicos mensuales (100 m³ /mes): Pesos Cuarenta (\$ 40,00/año).

b.3. Canon para distribución móvil de agua potable:

b.3.1. Todo distribuidor de agua para el consumo humano y doméstico que para ello utilice cualquier cisterna, tanque o recipiente movido por fuerza motriz, abona un canon anual de Pesos Noventa (\$ 90,00/año).

b.4. Uso agrícola:

b.4.1. Agua Superficial:

b.4.1.1. Zona 1: Pesos Cuatro con Cuarenta Centavos por Hectárea Empadronada, tomando fracción por entero (\$ 4,40/ha/año). Se aplica a los distritos de riego que poseen obras de regulación y conducción, en operatividad satisfactoria, a saber: Olta, El Cisco, Dique de Anzulón y Pituil-Chañarmuyo.

b.4.1.2. Zona 2: Pesos Dos con Veinte Centavos por Hectárea Empadronada, tomando fracción por entero (\$ 2,20/ha/año). Se aplica a los distritos de riego que poseen obras de toma y conducción primaria en operatividad satisfactoria, a saber: Chemical, El Portezuelo, Chilecito, Nonogasta, Guanchín, Sañogasta- Miranda, Campanas- Santo Domingo, Chuquis, Villa Unión, Pagancillo, Aicuña, Jagüé, Vinchina, Anjullón, Anillaco, Los Molinos, San Pedro- Santa Vera Cruz, Villa Castelli (excepto las áreas ubicadas sobre margen derecha con riego agrícola), Pinchas, Aminga, Villa Mazán, Los Nacimientos-Los Barros-Los Bordos (Arauco), Sanagasta, Famatina, Guandacol y Plaza Vieja.

b.4.1.3. Zona 3: Pesos Uno con Diez Centavos por Hectárea Empadronada, tomando fracción por entero (\$ 1,10/ha/año). Se aplica a los distritos de riego con obras de toma en regular estado de funcionamiento y/o con obras de conducción en regular estado, a saber: Catuna, Malanzán, Vichigasta, Angulos, El Potrerillo, Santa Cruz-La Cuadra, Santa Clara, Saucemayo, Chaupihuasi, San Blas, Los Corrales, Tama, Ulapes, Chila, Tuizón, Nacate y Solca.

b.4.1.4. La zonificación realizada deberá ser revisada bianualmente por la Administración Provincial del Agua, a fin de

considerar las modificaciones en la infraestructura que ocurriesen.

Los productores que utilicen sistemas de riego que impliquen un ahorro efectivo de agua, se beneficiarán con una bonificación del Cincuenta por Ciento (50%) del valor del canon correspondiente. Para acceder a este beneficio debe solicitarse la certificación anual por ante la Gerencia de Gestión Hídrica y Control de Obras de la Administración Provincial del Agua.

b.4.2. Agua Subterránea:

b.4.2.1. Zona 1: Pesos Dos por Hectárea Empadronada, tomando fracción por entero (\$ 2,00/ha/año). Se aplica en cuencas poco explotadas cuyo uso desea incentivarse, a saber: Guandacol, Cuenca del Bermejo, Sector Norte de Antinaco-Los Colorados (Quebrada de Capayán- Dpto. Famatina).

b.4.2.2. Zona 2: Pesos Ocho por Hectárea Empadronada, tomando fracción por entero (\$ 8,00/ha/año). Se aplica en cuencas que muestran indicios de posible sobreexplotación, a saber: Capital, Catinzaco, Vichigasta, Colonias de Chilecito (Tilimuqui, Anguinán, Malligasta), Bañados de los Pantanos y Aimogasta.

La zonificación realizada deberá ser revisada bianualmente por la Administración Provincial del Agua a fin de considerar las modificaciones que ocurriesen.

Los productores que utilicen sistemas de riego que impliquen un ahorro efectivo de agua, se beneficiarán con una bonificación del Cincuenta por Ciento (50%) del valor del canon correspondiente. Para acceder a este beneficio debe solicitarse la certificación anual por ante la Gerencia de Gestión Hídrica y Control de Obras de la Administración Provincial del Agua.

b.5. Uso pecuario: Pesos Veinticinco (\$ 25,00/año).

b.6. Uso industrial: Pesos Cuatrocientos Tres (\$ 403,00/año). Comprende el uso del agua para producir calor, como refrigerante, como materia prima, disolvente, reactivo, como medio de lavado, purificación, separación o eliminación de materiales o como componente o coadyuvante en cualquier proceso de elaboración, transformación o producción industrial en industrias que no se sirven de la red pública de provisión de agua.

b.7. Uso minero: Comprende el uso o consumo de aguas con motivo de exploraciones o explotaciones mineras, de hidrocarburos, gas natural o vapores geotérmicos, la utilización de aguas o álveos públicos en las labores o campamentos mineros y/o la ejecución de tareas inherentes a la etapa industrial, carga y comercialización de la producción:

b.7.1. Explotaciones de primera categoría: Pesos Trescientos Setenta y Dos (\$ 372,00/año).

b.7.2. Explotaciones de segunda categoría: Pesos Ciento Cincuenta y Seis (\$ 156,00/año).

b.7.3. Explotaciones de tercera categoría: Pesos Sesenta y Dos (\$ 62,00/año).

b.8. Uso energético: Comprende el uso de agua empleando su fuerza para uso cinético (rueda a turbina, molinos) o para generación de electricidad.

b.8.1. Uso para generación privada: Pesos Noventa y Uno (\$ 91,00/año).

b.8.2. Uso para generación de servicio público de energía: Pesos Un Mil Setecientos Sesenta y Ocho (\$ 1.768,00/año).

b.9. Uso municipal: Pesos Trescientos (\$ 300,00/año). Comprende el uso del agua para fines propios de la acción municipal, tales como riego de arbolado, paseos públicos, limpieza de calles, etc.

b.10. Uso medicinal: Pesos Trescientos Cincuenta (\$ 350,00/año). Comprende el uso o explotación por el Estado o particulares de aguas dotadas de propiedades terapéuticas, curativas o minerales para consumo humano.

b.11. Uso recreativo y deportivo: Comprende el uso de tramos de cursos de agua, áreas de lagos, embalse, playas e instalaciones para recreación, deportes, turismo o esparcimiento

público, como así también el uso de agua para piletas o balnearios:

b.11.1. Concesionarios o permisionarios que sean clubes, asociaciones, mutuales o entidades semejantes: Pesos Cuatrocientos Sesenta y Ocho (\$ 468,00/año).

b.11.2. Particulares:

b.11.3. Para uso público: Pesos Cuatrocientos Sesenta y Ocho (\$ 468,00/año).

b.11.4. Para uso privado: Pesos Dieciséis (\$ 16,00/año).

b.12. Uso acuícola: Pesos Ciento Setenta y Siete (\$ 177,00/año). Comprende el uso del agua para el establecimiento de viveros acuáticos o para siembra, cría, recolección o pesca de animales o plantas acuáticas.

Artículo 53°.- Percepción del canon por derecho de agua: Toda prestataria pública, privada o mixta de servicios públicos de agua potable y todo consorcio de usuarios de agua formalmente constituido y reconocido por la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley N° 4.295/83, deberán actuar como Agentes de Percepción del canon por derecho de agua que se aplique, en función del artículo anterior sobre el servicio que en cada caso presten en relación al uso que los usuarios hagan del agua. Los Agentes de Percepción depositarán los importes recaudados en la forma y plazos que determine la D.G.I.P. y percibirán una compensación por carga administrativa equivalente al Cero Cinco por Ciento (0,5%) de la recaudación, la que será deducida de la recaudación total.

Cuando no haya prestataria pública, privada o mixta de servicios públicos de agua potable o consorcio de usuarios de agua que actúen como Agentes de Percepción de este canon, y en los casos contemplados en los incisos f) a l) inclusive, el canon por derecho de agua será recaudado en forma directa por la D.G.I.P., siempre que cuente con los datos necesarios aportados por el A.P.A.

La Dirección General de Ingresos Provinciales deberá informar mensualmente a la Secretaría de Hacienda el monto recaudado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, a efectos de que se transfieran al Fondo Provincial del Agua.

Artículo 54°.- Canon Anual de Vertidos: Pesos Trescientos Diez (\$ 310,00/año). Todo responsable de vertidos de efluentes debe pagar a la A.P.A. un canon destinado al mejoramiento y protección de la calidad de las aguas y demás bienes del dominio público hídrico.

Artículo 55°.- Canon Anual de Mantenimiento de Red de Distribución y Provisión de Agua: Pesos Veintidós (\$ 22,00/año). El canon anual de mantenimiento de redes de conducción, distribución y provisión de agua grava la disponibilidad a favor del usuario, de las respectivas redes de conducción, distribución y provisión de agua cualquiera sea su uso-destino y su mantenimiento. Todo propietario, poseedor o tenedor de predios o establecimientos ubicados dentro del área de influencia o servicio de una red, está obligado al pago de este canon.

El mismo es percibido directamente por cada prestataria de servicios de agua potable y/o saneamiento y por las entidades responsables de la operación y mantenimiento de servicios de agua para otros usos.

Artículo 56°.- Canon Anual de Mantenimiento de Red Cloacal. El canon anual de mantenimiento de red cloacal grava la disponibilidad a favor del usuario, de las respectivas redes colectoras de efluentes y su mantenimiento. Todo propietario poseedor o tenedor de predios o establecimientos ubicados dentro del área de influencia o servicio de tales redes está obligado al pago de este canon. El mismo es percibido directamente por cada prestataria del servicio de desagües cloacales, sea pública, privada o mixta.

a) Canon mínimo: Pesos Nueve (\$ 9,00/año). Se aplica cuando los efluentes colectados por el prestador del servicio sean volcados por éste sin tratamiento.

b) **Canon máximo:** Pesos Dieciocho (\$ 18,00/año). Se aplica cuando el Cien por Ciento (100%) de los efluentes colectados por el prestador del servicio sean volcados por éste -en su totalidad- con tratamiento.

Artículo 57°.- Cuota Sostentamiento: Constituye el prorrateo de los gastos de funcionamiento organizacional o administrativos entre el total de usuarios del sistema; con excepción de los usuarios de agua para producción agrícola o ganadera, casos en los cuales el prorrateo es por el total de hectáreas empadronadas. La cuota sostenimiento correspondiente a la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley N° 4.295/83 se fija en Pesos Cero (\$ 0,00).

Cuando se trate de la cuota sostenimiento de la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley N° 4.295/83, toda prestataria pública, privada o mixta de servicios públicos de agua potable y todo Consorcio de Usuarios de Agua formalmente constituido y reconocido por la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley N° 4.295/83, deberán actuar como Agente de Percepción, quienes deberán depositar los importes recaudados en la forma y plazos que determine la D.G.I.P. y percibirán una compensación por carga administrativa equivalente al Cero Cinco por Ciento (0,5%) de la recaudación, la que será deducida de la recaudación total.

Cuando no haya prestataria pública, privada o mixta de servicios públicos de agua potable o consorcio de usuarios de agua que actúen como Agentes de Percepción, la cuota sostenimiento correspondiente a la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley N°4.295/83 será recaudada en forma directa por la D.G.I.P., siempre que cuente con los datos necesarios aportados por el A.P.A.

La Dirección General de Ingresos Provinciales deberá informar mensualmente a la Secretaría de Hacienda el monto recaudado, a efectos de que se transfiera al Fondo Provincial del Agua.

Artículo 58°.- Canon Anual de Sistema Primario: Pesos Cero (\$ 0,00). Todo usuario contribuye económicamente a la atención de los costos de amortización o depreciación, mantenimiento y operación de la infraestructura hidráulica primaria excluyendo redes colectoras, de distribución y provisión- a través del prorrateo de tales costos con similar modalidad a la establecida en el artículo anterior. En casos de infraestructura hidráulica primaria totalmente amortizada o depreciada este canon se determina teniendo en cuenta sólo los costos de mantenimiento y operación.

Toda prestataria pública, privada o mixta de servicios públicos de agua potable y todo Consorcio de Usuarios de Agua formalmente constituido y reconocido por la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley N° 4.295/83, deberán actuar como Agentes de Percepción, quienes deberán depositar los importes recaudados en la forma y plazos que determine la D.G.I.P. y percibirán una compensación por carga administrativa equivalente al Cero Cinco por Ciento (0,5%) de la recaudación, la que será deducida de la recaudación total.

Cuando no haya prestataria pública, privada o mixta de servicios públicos de agua potable o consorcio de usuarios de agua que actúen como Agentes de Percepción de este canon, el canon anual de sistema primario será recaudado en forma directa por la D.G.I.P., siempre que cuente con los datos necesarios aportados por el A.P.A.

La Dirección General de Ingresos Provinciales deberá informar mensualmente a la Secretaría de Hacienda el monto recaudado, a efectos de que se transfiera al Fondo Provincial del Agua.

Artículo 59°.- Fondo Solidario de Emergencias Hídricas: La contribución anual al Fondo Solidario de Emergencias Hídricas es administrada por la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley N° 4.295/83, según la siguiente clasificación de contribuyentes al canon anual por derecho de agua:

a) Uso humano y doméstico residencial: Pesos Dos (\$ 2,00/año).

b) Uso humano y doméstico no residencial:

b.1. Inmuebles cuyas conexiones a la red de agua potable son de diámetro de hasta trece (13) milímetros; y aquellos donde funcionan dependencias públicas nacionales, provinciales o municipales: Pesos Dos con Cincuenta (\$ 2,50/año).

b.2. Inmuebles cuyas conexiones a la red de agua potable son de diámetro mayor a trece (13) milímetros; venta de agua potable en bloque; grandes consumidores industriales (consumos superiores a los cien metros cúbicos mensuales, 100 m³/mes) e inmuebles donde funcionan dependencias públicas nacionales, provinciales o municipales con consumos superiores a los cien metros cúbicos mensuales (100 m³/mes): Pesos Cuatro (\$ 4,00/año).

c) Canon para distribución móvil de agua potable: Cada responsable de este servicio contribuye al Fondo Solidario de Emergencias Hídricas con Pesos Nueve (\$ 9,00/año).

d) Uso agrícola:

d.1. Agua superficial:

d.1.1. Contribuyente al canon por derecho de agua incluido en la Zona 1: Cuarenta y Cuatro Centavos Por Hectárea Empadronada, tomada fracción por entero (\$ 0,44/ha/año).

d.1.2. Contribuyente al canon por derecho de agua incluido en la Zona 2: Veintidós Centavos por Hectárea Empadronada, tomada fracción por entero (\$ 0,22/ha/año).

d.1.3. Contribuyente al canon por derecho de agua incluido en la Zona 3: Once Centavos por Hectárea Empadronada, tomada fracción por entero (\$ 0,11/ha/año).

d.2. Agua Subterránea:

d.2.1. Contribuyente al canon por derecho de agua incluido en la Zona 1: Veinte Centavos por Hectárea Empadronada, tomada fracción por entero (\$ 0,20/ha/año).

d.2.2. Contribuyente al canon por derecho de agua incluido en la Zona 2: Ochenta Centavos por Hectárea Empadronada, tomada fracción por entero (\$ 0,80/ha/año).

e) Uso pecuario: Pesos Dos con Cincuenta Centavos (\$ 2,50/año).

f) Uso industrial: Pesos Cuarenta (\$ 40,00/año). Se aplica a industrias que no se sirven de la red pública de provisión de agua.

g) Uso minero:

g.1 Explotaciones primera categoría: Pesos Veintisiete (\$ 27,00/año).

g.2. Explotaciones de segunda categoría: Pesos Dieciséis (\$ 16,00/año).

g.3. Explotaciones de tercera categoría: Pesos Seis (\$ 6,00/año).

h) Uso energético:

h.1. Uso o generación privados: Pesos Nueve (\$ 9,00/año).

h.2. Uso o generación de servicio público de energía: Pesos Ciento Setenta y Siete (\$ 177,00/año).

i) Uso municipal: Pesos Treinta (\$ 30,00/año).

j) Uso medicinal: Pesos Treinta y Cinco (\$ 35,00/año).

k) Uso recreativo y deportivo:

k.1. Concesionarios o permisionarios que sean clubes, asociaciones, mutuales o entidades semejantes: Pesos Cuarenta y Siete (\$ 47,00/año).

k.2. Particulares:

k.2.1. Para uso público: Pesos Cuarenta y Siete (\$ 47,00/año).

k.2.2. Para uso privado: Pesos Uno con Cincuenta (\$ 1,50/año).

l) Uso acuícola: Pesos Dieciocho (\$ 18,00/año).

Artículo 60°.- Percepción del Fondo Solidario de Emergencias Hídricas: Toda prestataria pública, privada o mixta de servicios públicos de agua potable y todo consorcio de usuarios de agua formalmente constituido y reconocido por la

Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley N° 4.295/83, deberán actuar como Agentes de Percepción del Fondo Solidario de Emergencias Hídricas, en función del artículo anterior sobre el servicio que en cada caso presten en relación al uso que los usuarios hagan del agua. Los Agentes de Percepción depositarán los importes recaudados en la forma y plazos que determine la D.G.I.P. y percibirán una compensación por carga administrativa equivalente el Cero Cinco por Ciento (0,5%) de la recaudación, la que será deducida de la recaudación total.

Cuando no haya prestataria pública, privada o mixta de servicios públicos de agua potable o consorcio de usuarios de agua que actúen como Agentes de Percepción del Fondo Solidario de Emergencias Hídricas, y en los casos contemplados en los incisos f) a l), inclusive, el canon por derecho de agua será recaudado en forma directa por la D.G.I.P., siempre que cuente con los datos necesarios aportados por el A.P.A.

La Dirección General de Ingresos Provinciales deberá informar mensualmente a la Secretaría de Hacienda el monto recaudado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior, a efectos de que se transfieran al Fondo Provincial del Agua.

Precios - Tasas - Tarifas

Uso de Agua Superficial

Artículo 61°.- Tarifa Volumétrica del Agua Entregada:

a) Uso humano y doméstico residencial: Comprende a inmuebles particulares o partes de éstos, destinados a viviendas unifamiliares o multifamiliares:

a.1. Tarifa mínima: Treinta y Tres Centavos/m³ (0,33/m³). Aplicable sólo en los casos clasificados conjuntamente como Tarifa Social, entre la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83 y el Organismo de Control de Privatizaciones, condicionado a un consumo mensual, por conexión, menor a los treinta metros cúbicos (30 m³ /conexión/mes).

a.2. Tarifa máxima: Ochenta Centavos/m³ (\$ 0,80/m³). Se aplica para consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos (30 m³ /conexión/mes).

a.3. Las conexiones que no tengan medición abonarán una tarifa equivalente a un consumo medio de treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).

b) Uso humano y doméstico no residencial: Comprende los inmuebles destinados a actividades comerciales, de servicio o industriales, públicas o privadas.

b.1. Tarifa mínima: Setenta Centavos/m³ (\$ 0,70/m³). Aplicable en consumos mensuales menores a los treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).

b.2. Tarifa máxima: Pesos Uno con Treinta Centavos/m³ (\$ 1,30/m³). Aplicable en consumos mensuales mayores a los treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).

b.3. Inmuebles cuyas conexiones a la red de agua potable son de diámetro mayor a trece (13) milímetros; y grandes consumidores industriales (consumos superiores a los cien metros cúbicos mensuales (100m³/mes):

b.3.1. Tarifa mínima: Noventa Centavos/m³ (\$ 0,90/m³). Aplicable en consumos mensuales menores a los treinta metros cúbicos (30 m³ /conexión/mes).

b.3.2. Tarifa máxima: Pesos Uno con Cincuenta Centavos/m³ (\$ 1,50/m³). Aplicable en consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).

b.3.3. Las conexiones que no tengan medición abonarán una tarifa equivalente a un consumo medio de treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).

b.4. Venta de agua potable en bloque: Veinte Centavos/m³ (\$ 0,20/m³).

c) Tarifa para distribución móvil de agua potable de fuente superficial: Todo distribuidor de agua para el consumo

humano y doméstico que para ello utilice cualquier cisterna, tanque o recipiente movido por fuerza motriz, abona una tarifa de Cuarenta Centavos/m³ (\$ 0,40/m³).

d) Tarifa de agua superficial, cruda o natural: Toda prestataria de servicios de agua potable y entidad responsable de la operación y mantenimiento de otros servicios de agua para otros usos, sean de naturaleza jurídica pública, privada o mixta, paga a la Autoridad de Aplicación del Decreto/Ley N° 4.295/83, por el uso de agua natural proveniente de fuente superficial, Tres Centavos/m³ (\$ 0,03/m³).

e) Uso agrícola:

e.1. Tarifas aplicables en los distritos de riego cuya operación y mantenimiento del sistema se encuentre a cargo de la Administración Provincial del Agua (A.P.A.) y según las zonas fijadas para el cobro del canon por uso agrícola:

e.1.1. Zona 1: Pesos Cuarenta por Hectárea Empadronada, tomando fracción por entero (\$ 40,00/ha/mes).

e.1.2. Zona 2: Pesos Veinte por Hectárea Empadronada, tomando fracción por entero (\$ 20,00/ha/mes).

e.1.3. Zona 3: Pesos Diez por Hectárea Empadronada, tomando fracción por entero (\$ 10,00/ha/mes).

e.2. Tarifas aplicables en los distritos de riegos, con Consorcios de Usuarios de Agua constituidos y en condiciones normales de funcionamiento, y según las zonas fijadas para el cobro del canon por uso agrícola:

e.2.1. Zona 1: Pesos Cuatro por Hectárea Empadronada, tomando fracción por entero (\$ 4,00/ha/mes).

e.2.2. Zona 2: Pesos Dos por Hectárea Empadronada, tomando fracción por entero (\$ 2,00/ha/mes).

e.2.3. Zona 3: Pesos Uno por Hectárea Empadronada, tomando fracción por entero (\$ 1,00/ha/mes).

f) Uso pecuario:

f.1. Pesos Veinte Mensuales (\$ 20,00/mes). Se aplica en los sistemas cuyos costos de operación y mantenimiento se encuentren a cargo de la Administración Provincial del Agua.

f.2. Pesos Dos Mensuales (\$ 2,00/mes). Se aplica en las áreas cuyos costos de operación y mantenimiento del sistema se encuentre a cargo de los Consorcios de Usuarios de Agua u entidad pública, privada o mixta que efectúe directamente la prestación del servicio pertinente de carácter público.

g) Uso industrial: Comprende el uso del agua para producir calor, como refrigerante, como materia prima, disolvente, reactivo, como medio de lavado, purificación, separación o eliminación de materiales o como componente o coadyuvante en cualquier proceso de elaboración, transformación o producción industrial, en industrias que no se sirven de la red pública de provisión de agua:

g.1. Tarifa mínima: Sesenta Centavos/m³ (\$ 0,60/m³). Aplicable en consumos mensuales menores a los treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).

g.2. Tarifa máxima: Pesos Uno con Cuarenta Centavos/m³ (\$ 1,40/m³).

Aplicable en consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).

h) Uso minero: Comprende el uso o consumo de aguas con motivo de exploraciones o explotaciones mineras, de hidrocarburos, gas natural o vapores geotérmicos, la utilización de aguas o álveos públicos en las labores o campamentos mineros y/o la ejecución de tareas inherentes a la etapa industrial, carga y comercialización de la producción.

h.1. Explotaciones de primera categoría: Dieciocho Centavos/m³ (\$ 0,18/m³).

h.2. Explotaciones de segunda categoría: Doce Centavos/m³ (\$ 0,12/m³).

h.3. Explotaciones de tercera categoría: Cuatro Centavos/m³ (\$ 0,04/m³).

i) Uso energético: Comprende el uso de agua empleando su fuerza para uso cinético (rueda a turbina, molinos) o para generación de electricidad.

i.1. Uso o generación privados: Cuatro Milésimas de Pesos/m³ (\$ 0,004/m³ de agua turbinada).

i.2. Uso o generación de servicio público de energía: Cinco Milésimas de Pesos/m³ (\$ 0,005/m³ de agua turbinada).

j) Uso municipal: Comprende el uso del agua para fines propios de la acción municipal, tales como riego de arbolado, paseos públicos, limpieza de calles, etc.

j.1. Con cálculo o mediciones (directas o indirectas) de caudales:

j.1.1. Tarifa mínima: Cuarenta Centavos/m³ (\$ 0,40/m³). Aplicable para consumos mensuales menores a los treinta metros cúbicos (30 m³ /conexión/mes).

j.1.2. Tarifa máxima: Pesos Uno con Cincuenta Centavos/m³ (\$ 1,50/m³). Aplicable para consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos (30 m³ /conexión/mes).

j.2. Sin cálculo o mediciones (directas o indirectas) de caudales: Pesos Ochocientos Mensuales (\$ 800,00/mes).

k) Uso medicinal: Comprende el uso o explotación por el Estado o particulares de aguas dotadas de propiedades terapéuticas, curativas o minerales para consumo humano:

k.1. Tarifa mínima: Seis Centavos/m³ (0,06/m³). Aplicable para consumos mensuales menores a los treinta metros cúbicos (30 m³ /conexión/mes).

k.2. Tarifa máxima: Catorce Centavos/m³ (\$ 0,14/m³). Aplicable para consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos (30 m³ /conexión/mes).

l) Uso recreativo y deportivo: Comprende el uso de tramos de cursos de agua, áreas de lagos, embalse, playas e instalaciones para recreación, deportes, turismo o esparcimiento público, como así también el uso de agua para piletas o balnearios:

l.1. Concesionarios o permisionarios que sean clubes, asociaciones, mutuales o entidades semejantes: Pesos Seis Anuales por cada integrante asociado a la agrupación (\$ 6,00/año/integrante asociado a la agrupación - \$ 6,00/año).

l.2. Particulares:

l.2.1. Para uso público: Pesos Ciento Veinte Anuales (\$ 120,00/año).

l.2.2. Para uso privado: Pesos Doce Anuales (\$ 12,00/año).

m) Uso acuícola: Siete Milésimas de Pesos/m³ (\$ 0,007/m³). Comprende el uso del agua para el establecimiento de viveros acuáticos o para siembra, cría, recolección o pesca de animales o plantas acuáticas.

Uso de Agua Subterránea

Artículo 62º.- Tarifa Volumétrica del Agua Entregada o Explotada:

a) Uso humano y doméstico residencial: Comprende a inmuebles particulares o partes de éstos, destinados a viviendas unifamiliares o multifamiliares:

a.1. Tarifa mínima: Cincuenta Centavos/m³ (\$ 0,50/m³). Aplicable sólo en los casos clasificados conjuntamente como Tarifa Social, entre la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83 y el Organismo de Control de Privatizaciones; condicionado a un consumo mensual, por conexión, menor a los treinta metros cúbicos (30m³/conexión/mes).

a.2. Tarifa máxima: Pesos Uno con Cincuenta Centavos/m³ (\$ 0,50/m³). Se aplica para consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos (30 m³ /conexión/mes).

a.3. Las conexiones que no tengan medición abonarán una tarifa equivalente a un consumo medio de treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).

b) Uso humano y doméstico no residencial: Comprende los inmuebles destinados a actividades comerciales, de servicio o industriales, públicas o privadas.

b.1. Inmuebles cuyas conexiones a la red de agua potable son de diámetro de hasta trece (13) milímetros, y aquellos

donde funcionan dependencias públicas nacionales, provinciales o municipales:

b.1.1. Tarifa mínima: Setenta Centavos/m³ (\$ 0,70/m³). Aplicable en consumos mensuales menores a los treinta metros cúbicos (30 m³ /conexión/mes).

b.1.2. Tarifa máxima: Pesos Uno con Treinta Centavos/m³ (\$ 1,30/m³). Aplicable en consumos mensuales mayores a los treinta metros cúbicos (30 m³ /conexión/mes).

b.2. Inmuebles cuyas conexiones a la red de agua potable son de diámetro mayor a trece (13) milímetros; y grandes consumidores industriales (consumos superiores a los cien metros cúbicos mensuales (100 m³ /mes):

b.2.1. Tarifa mínima: Pesos Uno/m³ (\$ 1,00/m³). Aplicable en consumos mensuales menores a los treinta metros cúbicos (30 m³ /conexión/mes).

b.2.2. Tarifa máxima: Pesos Uno con Ochenta/m³ (\$ 1,80/m³). Aplicable en consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos (30 m³ /conexión/mes).

b.2.3. Las conexiones que no tengan medición abonarán una tarifa equivalente a un consumo medio de treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).

b.3. Venta de agua potable en bloque: Veinte Centavos/m³ (\$ 0,20/m³).

c) Tarifa para distribución móvil de agua potable de fuente subterránea: Todo distribuidor de agua para el consumo humano y doméstico que para ello utilice cualquier cisterna, tanque o recipiente movido por fuerza motriz, abona una tarifa de Cuarenta Centavos/m³ (\$ 0,40/m³).

d) Tarifa de agua subterránea cruda o natural: Toda prestataria de servicios de agua potable y entidad responsable de la operación y mantenimiento de otros servicios de agua para otros usos, sean de naturaleza jurídica pública, privada o mixta, paga a la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83, por el uso del agua natural proveniente de fuente subterránea, Cuatro Milésimas de Pesos/m³ (\$ 0,004/m³).

e) Uso agrícola:

e.1. Tarifas aplicables en los distritos o localidades, cuyos gastos de operación y mantenimiento (energía, combustible, lubricantes, reparaciones, etc.) se encuentren a cargo de la Administración Provincial del Agua (A.P.A.), y según las zonas fijadas para el cobro del canon por uso agrícola de fuente subterránea:

e.1.1. Zona 1: Pesos Sesenta por Hectárea Empadronada, tomando fracción por entero (\$ 60,00/ha/mes).

e.1.2. Zona 2: Pesos Sesenta por Hectárea Empadronada, tomando fracción por entero (\$ 60,00/ha/mes)

e.2. Tarifas aplicables en los distritos o localidades, cuyos gastos de operación y mantenimiento (energía, combustible, lubricantes, reparaciones, etc.) se encuentren a cargo de los Consumos de Usuarios de Agua, y según las zonas fijadas para el cobro del canon por uso agrícola de fuente subterránea:

e.2.1. Zona 1: Pesos Tres por Hectárea Empadronada, tomando fracción por entero (\$ 3,00/ha/mes).

e.2.2. Zona 2: Pesos Tres por Hectárea Empadronada, tomando fracción por entero (\$ 3,00/ha/mes).

e.3. Tarifas aplicables a particulares (personas físicas o jurídicas) que gocen de los beneficios de diferimiento impositivo, y según las zonas fijadas para el cobro del canon por uso agrícola de fuente subterránea:

e.3.1. Zona 1: Pesos Tres por Hectárea Empadronada, tomando fracción por entero (\$ 3,00/ha/mes).

e.3.2. Zona 2: Pesos Seis por Hectárea Empadronada, tomando fracción por entero (\$ 6,00/ha/mes).

e.4. Tarifas aplicables a particulares (personas físicas o jurídicas) que no gocen de los beneficios de diferimiento impositivo, y según las zonas fijadas para el cobro del canon por uso agrícola de fuente subterránea:

e.4.1. **Zona 1:** Pesos Uno con Cincuenta Centavos por Hectárea Empadronada, tomando fracción por entero (\$ 1,50/ha/mes).

e.4.2. **Zona 2:** Pesos Tres por Hectárea Empadronada, tomando fracción por entero (\$ 3,00/ha/mes).

f) Uso pecuario:

f.1. Pesos Veinte Mensuales (\$ 20,00/mes). Se aplica a las zonas cuyos costos de operación y mantenimiento del sistema sean afrontados por la Administración Provincial del Agua.

f.2. Pesos Dos Mensuales (\$ 2,00/mes). Se aplica en las áreas cuyos costos de operación y mantenimiento del sistema sean afrontados por los Consorcios de Usuarios de Agua u entidad pública, privada o mixta que efectúe directamente la prestación del servicio pertinente de carácter público.

g) Uso industrial: Comprende el uso del agua para producir calor, como refrigerante, como materia prima, disolvente, reactivo, como medio de lavado, purificación, separación o eliminación de materiales o como componente o coadyuvante en cualquier proceso de elaboración, transformación o producción industrial; en industrias que no se sirven de la red pública de provisión de agua:

g.1. **Tarifa mínima:** Catorce Milésimas de Peso/m³ (\$ 0,014/m³). Aplicable en consumos mensuales menores a los treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).

g.2. **Tarifa máxima:** Treinta y Cinco Centavos/m³ (\$ 0,35/m³) Aplicable en consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).

h) Uso minero: Comprende el uso o consumo de aguas con motivo de exploraciones o explotaciones mineras, de hidrocarburos, gas natural o vapores geotérmicos, la utilización de aguas o álveos públicos en las labores o campamentos mineros y/o la ejecución de tareas inherentes a la etapa industrial, carga y comercialización de la producción.

h.1. Explotaciones de primera categoría: Trece Centavos/m³ (\$ 0,13/m³).

h.2. Explotaciones de segunda categoría: Cuatro Centavos/m³ (\$ 0,04/m³).

h.3. Explotaciones de tercera categoría: Cuatro Milésimas de Peso/m³ (\$ 0,004/m³).

i) Uso energético: Comprende el uso de agua subterránea surgente empleando sus condiciones para uso cinético (rueda a turbina, molinos o para generación de electricidad).

i.1. Uso o generación privados: Dos Milésimas de Pesos/m³ (\$ 0,002/m³).

i.2. Uso o generación de servicio público de energía: Tres Milésimas de Pesos/m³ (\$ 0,003/m³).

j) Uso municipal: Comprende el uso del agua para fines propios de la acción municipal, tales como riego de arbolado, paseos públicos, limpieza de calles, etc.:

j.1 Con cálculo o mediciones (directas o indirectas) de caudales:

j.1.1. **Tarifa mínima:** Cuarenta Centavos/m³ (\$ 0,40/m³). Aplicable para consumos mensuales menores a los treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).

j.1.2. **Tarifa máxima:** Pesos Uno con Veinte Centavos/m³ (\$ 1,20/m³). Aplicable para consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).

j.2. Sin cálculo o mediciones (directas o indirectas) de caudales: Pesos Mil Mensuales (\$1.000,00/mes).

k) Uso medicinal: Comprende el uso o explotación por el Estado o particulares de aguas dotadas de propiedades terapéuticas, curativas o minerales para consumo humano:

k.1. **Tarifa mínima:** Catorce Milésimas de Pesos/m³ (\$ 0,014/m³). Aplicable para consumos mensuales menores a los treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).

k.2. **Tarifa máxima:** Treinta Milésimas de Peso/m³ (\$ 0,030/m³). Aplicable para consumos mensuales superiores a los treinta metros cúbicos (30 m³/conexión/mes).

l) Uso recreativo y deportivo:

l.1. Concesionarios o permisionarios que sean clubes, asociaciones, mutuales o entidades semejantes: Pesos Cinco Anuales por cada integrante asociado a la agrupación (\$ 5,00/año/a la agrupación).

l.2. Particulares:

l.2.1. Para uso público: Pesos Noventa Anuales (\$ 90,00/año).

l.2.2. Para uso privado: Pesos Nueve Anuales (\$ 9,00/año).

m) Uso acuícola: Comprende el uso del agua para el establecimiento de viveros acuáticos o para siembra, cría, recolección o pesca de animales o plantas acuáticas. Los responsables pagan a la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83 la tarifa de Tres Milésimas de Pesos/m³ (\$m0,003/m³).

Tarifas por Contaminantes y Volumétrica de Efluentes

Artículo 63°.- Tarifas de Servicios de Desagües Cloacales:

a) **Tarifa mínima:** Cuarenta y Cinco por Ciento (45%) de los respectivos servicios de agua potable, mientras el responsable del servicio de desagüe cloacal vierta los efluentes sin tratamiento.

b) **Tarifa máxima:** Noventa por Ciento (90%) de los respectivos servicios de agua potable, cuando el responsable del servicio de desagüe cloacal vierta el Cien por Ciento (100%) de los efluentes con su correspondiente tratamiento.

Artículo 64°.- Tarifas por Descarga de Efluentes Contaminantes:

Las descargas de efluentes contaminantes a colectores habilitados oficialmente pagarán un recargo a la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83, según ésta establezca conjuntamente con el Organismo de Control de Privatizaciones. La fijación de dicha tarifa por contaminantes tendrá en consideración formulaciones que graven distintos atributos que caractericen a los efluentes, tales como: volumen o caudal de efluentes, carga orgánica, sólidos en suspensión, existencia o no de patógenos y los tres principales elementos considerados contaminantes críticos relacionados a la rama de la actividad específica.

Las empresa, sean de naturaleza jurídica privada, estatal o mixta, que realicen descargas de efluentes contaminantes a cuencos receptores naturales o artificiales pagarán a la Autoridad de Aplicación una tarifa de Quince Milésimas de Pesos/m³ (\$ 0,015/m³), independientemente de la calidad de contaminante que posea el efluente arrojado.

Tasas por Contraprestación de Servicios

Artículo 65°.- Solicitudes de Derechos y Autorizaciones: Por cada solicitud se abonará a la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83, al momento de su presentación:

a) Concesiones o permisos: Un valor equivalente al Veinte por Ciento (20%) del canon anual correspondiente al derecho.

b) Permisos de perforación: Pesos Ciento Cincuenta y Seis (\$ 156,00).

c) Autorizaciones (en general): Pesos Veintiséis (\$ 26,00).

Artículo 66°.- Tasa de Inscripción en Registro Público de Aguas:

a) Consultoras en materia de competencia de la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83: Pesos Sesenta Anuales (\$ 60,00/año).

b) Empresas de perforaciones: Pesos Sesenta Anuales (\$ 60,00/año).

c) Empresas constructoras de obras hidráulicas: Pesos Sesenta Anuales (\$ 60,00/año).

d) Directores Técnicos (de estudios, proyectos, perforaciones, obras hidráulicas en general): Pesos Veinte Anuales (\$ 20,00/año).

Artículo 67°.- Registro de Transferencia de Derechos: En los casos que corresponda registrar transferencias de derechos se exigirá:

a) La presentación de un Certificado de Habilitación para Transferencia de Derecho, en el que conste que no se adeuda pago alguno derivado del uso del derecho y/o de sanciones que hubieren correspondido; y

b) El pago de un valor equivalente al Dos por Ciento (2%) del canon anual correspondiente al derecho.

Artículo 68°.- Certificados sobre Derechos y Autorizaciones Otorgados: Por cada certificado se abonará a la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83, al momento de presentación de solicitud de aplicación: Pesos Quince (\$ 15,00).

Artículo 69°.- Inspección Técnica de Planos y/o Documentación Técnica: Por cada plano y/o memoria técnica que se someta a verificación técnica y aprobación de la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83, se abonará a ésta y al momento de su presentación: Pesos Diez (\$ 10,00).

Artículo 70°.- Análisis de Laboratorio: Por cada análisis de laboratorio que efectúe la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83, se deberá pagar su valor conforme lo determine ésta, según el análisis de costo resultante teniendo en cuenta el valor de los insumos empleados.

Artículo 71°.- Inspecciones y Asistencias Técnicas In Situ: Todo solicitante de inspecciones o asistencias técnicas "in situ", y para cuyo cumplimiento se requiere el traslado al lugar de personal de la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83, deberá cubrir los gastos de viáticos y movilidad correspondientes.

Artículo 72°.- Certificados de No Inundabilidad: Por cada certificado de no inundabilidad se abonará a la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83: Pesos Treinta (\$ 30,00).

Artículo 73°.- Informes de Factibilidad: Por la realización de informes de factibilidad de uso del agua a particulares se abonará a la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley 4.295/83: Pesos Sesenta (\$ 60,00).

Artículo 74°.- Otorgamiento de Personería Jurídica a los Consorcios de Usuarios de Agua (C.U.A.): Por la solicitud de otorgamiento de Personería Jurídica de los Consorcios de Usuarios de Agua (Decretos N°s. 1.813/05 y 526/06), éstos deberán abonar a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 6.342 y Decreto N° 526/06, al momento de su presentación: Pesos Cuarenta (\$ 40,00).

Artículo 75°.- Rúbrica de Libros: Por cada hoja de libro rubricado de los Consorcios de Usuarios de Agua (Decretos N°s. 1.813/05 y 526/06) deberán abonar a la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 6.342 y Decreto N° 526/06: Pesos Diez Centavos (\$ 0,10).

Artículo 76°.- Certificación: Por la certificación de documentación se abonará a la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295 y Ley N° 6.342: Pesos Cuatro (\$ 4,00).

Artículo 77°.- Autenticación: Por foja de documentación autenticada se abonará a la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295 y Ley N° 6.342: Pesos Uno con Cincuenta Centavos (\$ 1,50).

Otras Cargas Financieras

Artículo 78°.- Usos Suntuarios: Todo uso suntuario de agua puede ser prohibido o gravado con tributos especiales.

Incentivos Ambientales

Artículo 79°.- Incentivos Ambientales: Con la premisa de que las cantidades de agua regeneradas para su uso representan

un ahorro proporcional de agua cruda del sistema hídrico-ambiental natural, quedan eximidas de pago de los volúmenes de agua usada o consumida todo uso de aguas regeneradas por el usuario y las captadas por el mismo directamente a la salida de sus propias instalaciones de tratamiento de efluentes para su reutilización. Se exige, asimismo, del pago del canon de vertidos y de las tarifas por contaminantes y volumétrica de efluentes a todo volcamiento a cuerpos hídricos naturales que se haga con un grado de tratamiento del efluente, tal que sea de calidad similar o mejor a la del cuerpo receptor. La Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83 determinará los parámetros de calidad a los que hace referencia el presente artículo.

Fondo Provincial del Agua

Artículo 80°.- Fondo Provincial del Agua: El Fondo Provincial del Agua se forma con la parte proporcional de recaudación de las cargas financieras por las que debe contribuir todo usuario, permisionario o concesionario, independientemente del ente público o privado que las recaude; fondos especiales provenientes de créditos; donaciones, legados, subvenciones, subsidios u otros aportes privados o públicos provinciales, nacionales e internacionales; el producido de la aplicación del régimen contravencional; los recursos de concesiones onerosas que otorgue la Autoridad de Aplicación; las contribuciones por mejoras; asignaciones directas que por Ley de Presupuesto, Ley Especial o vía impositiva se sancionen con destino al Fondo Provincial del Agua; así como por otros recursos y financiamientos que para este fin establezca la Función Ejecutiva. La incorporación de las cargas financieras al Fondo Provincial del Agua está sujeta a la presente ley, su reglamentación y demás disposiciones específicas en vigencia.

Este Fondo, administrado por la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83, está destinado al estudio e investigación hídrica; a la construcción, mejoramiento y mantenimiento de obras de infraestructura hidráulica primaria; a las actividades de promoción y capacitación para el óptimo uso del agua; y a los estudios de sistemas acuíferos, priorizando aquellos en situaciones críticas mediante el análisis de recarga, descarga, balances y modelación hidrológica orientada a establecer limitaciones de uso que permitan la sustentabilidad de los sistemas hídricos.

Recaudación e Informes

Artículo 81°.- Principio General: Salvo que en el articulado de la presente ley se especifique lo contrario, en general la recaudación de las tarifas por uso de agua superficial y/o subterránea, particularmente las correspondientes a los usos humano y doméstico, agrícola, pecuario e industrial que se sirva de red pública como, asimismo, las tarifas de servicios de desagües cloacales, le corresponde a la entidad pública, privada o mixta que efectúe directamente la prestación del servicio pertinente de carácter público.

Las demás cargas financieras inherentes al recurso hídrico que, conforme a esta ley, no corresponda su recaudación directa por las prestatarias de servicios públicos de agua potable y/o saneamiento, consorcios de usuarios de agua u otras entidades, públicas, privadas o mixtas, responsables de la operación y mantenimiento o prestación de servicios de agua cualquiera fuere el uso o sobre las que tales entidades no actúen como Agentes de Percepción, serán recaudadas por la Dirección General de Ingresos Provinciales a medida que el organismo de aplicación informe a la D.G.I.P. los datos necesarios para proceder a la recaudación directa o a través de agentes, a excepción de las tarifas por descargas de efluentes contaminantes, que serán recaudadas directamente por la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83.

La Dirección General de Ingresos Provinciales deberá informar mensualmente a la Secretaría de Hacienda el monto recaudado, a efectos de que se transfieran al Fondo Provincial del Agua.

Artículo 82°.- Otros Usos Particularizados: Las tarifas por uso industrial que no se sirva de red pública, minero, energético, medicinal, municipal, recreativo y deportivo y acuícola, sean de agua superficial o subterránea, son recaudadas por la Dirección General de Ingresos Provinciales.

Artículo 83°.- De las Tarifas por Uso de Agua Cruda o Natural: Las tarifas por uso de agua cruda o natural, superficial y subterránea, sobre las que responden por su pago a la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83 las prestatarias de servicios públicos de agua potable y/o saneamiento, consorcios de usuarios de agua u otras entidades, públicas, privadas o mixtas, responsables de la operación y mantenimiento o prestación de servicios de agua cualquiera fuere el uso, serán recaudadas por la Dirección General de Ingresos Provinciales.

Artículo 84°.- Tasas por Contraprestación de Servicios: Las tasas por contraprestación de servicios por parte de la Autoridad de Aplicación del Decreto-Ley N° 4.295/83 son recaudadas por la Dirección General de Ingresos Provinciales.

Artículo 85°.- La Función Ejecutiva queda facultada para disponer los ajustes de las tasas establecidas en el presente capítulo en función de la realidad económico-financiera.

Capítulo VII

Disposiciones Varias

Artículo 86°.- Las multas por infracción a los deberes formales a que hace referencia el Artículo 40° y las establecidas en el Artículo 208° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias) serán de Pesos Cincuenta a Pesos Quinientos (de \$ 50,00 a \$ 500,00) para los casos previstos en el Artículo 25° del Código Tributario.

Artículo 87°.- Las multas por infracción a los deberes previstos en el Artículo 25° - inc. f) a que hace referencia el Artículo 48° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias) serán de Pesos Cuatrocientos (\$ 400,00) para los Contribuyentes Locales del Régimen Simplificado; de Pesos Quinientos (\$ 500,00) para los Contribuyentes Locales y de Convenio Multilateral cuyos titulares sean personas físicas; y de Pesos Setecientos Cincuenta (\$ 750,00) para las personas jurídicas.

Artículo 88°.- Facúltase a la Dirección a establecer el monto de las multas, en función de la evaluación de las faltas cometidas y de la categoría del contribuyente.

Artículo 89°.- A los fines establecidos por el Artículo 60° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias) se fija un interés punitivo equivalente al Cero por Ciento (0%) adicional al recargo contemplado en el Artículo 39° - primera parte, de la citada norma legal.

Artículo 90°.- Fijase un interés punitivo para las deudas en ejecución fiscal, previstas en el Artículo 86° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), equivalente al Cincuenta por Ciento (50%) adicional al recargo contemplado en el Artículo 39°, primera parte, del mencionado Código, a contar desde la fecha de interposición de la demanda y hasta el efectivo pago.

Artículo 91°.- A los efectos de lo dispuesto por el segundo párrafo del Artículo 173° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), se fija un interés del Treinta y Seis por Ciento (36%) anual.

Artículo 92°.- A los efectos de lo dispuesto por el inciso f) del Artículo 183° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), el monto mensual del ingreso no gravado será de Pesos Dos Mil Quinientos (\$ 2.500).

Artículo 93°.- Los funcionarios y agentes dependientes de las Funciones Ejecutiva y Legislativa podrán abonar los Impuestos Inmobiliarios, a los Automotores y Acoplados, propios y de terceros que tomen a su cargo, mediante la modalidad de "Cesión de Haberes", de conformidad con la Ley N° 7.386.

Los funcionarios y agentes de la Función Judicial y de los Municipios podrán hacer uso de esta modalidad a partir de la adhesión de las mismas a la Ley N° 7.386 y los beneficiarios de jubilaciones y pensiones, una vez celebrado el Convenio entre la Dirección General de Ingresos Provinciales y la Administración Nacional de la Seguridad Social (A.N.Se.S).

Los funcionarios y agentes mencionados precedentemente, podrán abonar las cuotas de los planes de pagos o del Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, propios y de terceros que tomen a su cargo, mediante la modalidad de "Cesión de Haberes". Para aquellos cedentes que con posterioridad a la opción efectuada dejaren de pertenecer a la Administración Pública o soliciten licencia sin goce de haberes o que por cualquier motivo que impidiera hacer efectiva la cesión de haberes, ésta quedará sin efecto, debiendo cancelar de contado el saldo de la deuda a efectos de mantener el beneficio otorgado del descuento hasta el último día del mes subsiguiente al primer vencimiento impago.

Aquellos contribuyentes que opten por abonar los Impuestos Inmobiliarios y a los Automotores y Acoplados mediante débito automático sobre tarjetas de créditos, cuentas corrientes y cajas de ahorro tendrán iguales condiciones.

Artículo 94°.- Los Contribuyentes Locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Régimen General, gozarán durante los Períodos Fiscales 2008 y 2009 de un descuento del Veintiuno por Ciento (21%) del impuesto determinado en cada declaración jurada mensual, siempre que se cumplan con las siguientes condiciones:

a) Que la declaración jurada mensual sea ingresada en término.

b) Que a la fecha de vencimiento de cada declaración jurada mensual, el contribuyente no registre deuda o la misma se encuentre regularizada mediante plan de pago, a partir del período enero del año 2003 en adelante.

Artículo 95°.- Los Contribuyentes Locales del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, Régimen Simplificado, gozarán durante los Períodos Fiscales 2008 y 2009 de la condonación del monto fijo a ingresar por el período de diciembre de los citados años, siempre que se cumplan con las siguientes condiciones:

a) Se encuentren canceladas en término las cuotas de los períodos enero a noviembre de cada año.

b) Al 31 de diciembre de cada año se encuentre cumplida la obligación formal de recategorización anual vencida.

c) No registrar deuda exigible al 31 de diciembre del año que corresponda el beneficio.

Artículo 96°.- Establécese para los contribuyentes de los Impuestos a los Automotores y Acoplados e Inmobiliario que, por los períodos fiscales no prescriptos, se encuentren con sus obligaciones fiscales debidamente canceladas al 31 de diciembre de cada año, un beneficio consistente en un descuento del Diez por Ciento (10 %) que se aplicará sobre la totalidad del importe del tributo anual correspondiente al Ejercicio Fiscal 2008 y 2009. Dicho descuento será instrumentado automáticamente por la Dirección General de Ingresos Provinciales mediante la imputación del monto en la respectiva cuenta corriente de cada contribuyente. Dicho descuento será aplicado independientemente del que pudiera corresponder en aquellos supuestos de contribuyentes que hicieren uso de los beneficios que, por la opción pago contado en término, pudiera establecer la Ley Impositiva Anual. Este beneficio no será sujeto a transferencia entre cuentas de los Impuestos a los Automotores y Acoplados o Inmobiliario como consecuencia de cambio de titularidad.

Artículo 97°.- Autorízase a la Función Ejecutiva a disponer hasta el Cero Cincuenta por Ciento (0,50%) de la recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos - Contribuyentes Locales - para ser destinado a financiar un Programa de Pasantías Rentadas a desarrollarse en el ámbito de la Dirección de Estudiantes de Ciencias Económicas, Abogacía, Ingeniería en Sistemas y Licenciaturas en Análisis de Sistemas que tengan aprobado el Ochenta por Ciento (80%) del Programa de Estudios.

Artículo 98°.- Facúltase a la Función Ejecutiva a reglamentar el artículo anterior en función de las necesidades operativas de la Dirección.

Artículo 99°.- Autorízase el pago de los Impuestos Inmobiliario, Automotor y sobre los Ingresos Brutos con Bonos de Cancelación Tipo "A" y "B" - Ley N° 5.676 y sus modificatorias, hasta un porcentaje del Sesenta por Ciento (60%) del monto total, bajo las condiciones establecidas en la Resolución del Ministerio de Hacienda N° 104/2001.

Artículo 100°.- Reconócese una compensación en concepto de carga administrativa a quienes actúen como Agentes de Retención o de Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, comprendidos en los regímenes instituidos por la Resolución Normativa D.G.I.P. vigente, equivalente al Cero coma Cincuenta por Ciento (0,50%) del total de retenciones o percepciones mensuales efectivamente retenidas o percibidas, la que será deducible en oportunidad de oblar los Agentes de Retención o Percepción los montos totales retenidos o percibidos, respectivamente.

La deducción será procedente siempre que se depositen los montos retenidos o percibidos dentro de los plazos generales de vencimiento, no correspondiendo la compensación por pagos fuera de término.

La compensación no procederá para los Agentes cuando sean Organismos Públicos Nacionales, Provinciales o Municipales.

Facúltase a la Dirección a dictar las normas reglamentarias correspondientes que hagan a una correcta aplicación de lo normado por el presente.

Artículo 101°.- La Dirección podrá remitir a domicilio y sin cargo certificados de libre deuda de los Impuestos a los Automotores y Acoplados e Inmobiliario durante el primer semestre de cada año, a todos los contribuyentes que reúnan las condiciones necesarias para acceder a los mismos.

Artículo 102°.- La Dirección General de Ingresos Provinciales podrá enviar un resumen de los pagos efectuados en el año anterior y los saldos a favor en cuenta corriente que no se encuentren debidamente imputados.

Artículo 103°.- La Dirección podrá remitir semestralmente a domicilio y sin cargo los "Certificados para Contratar y Percibir" del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, a todos los contribuyentes que reúnan las condiciones necesarias para acceder a los mismos.

Los certificados tendrán una vigencia semestral o la que la Dirección expresamente determine, y se remitirán a todos aquellos contribuyentes que registren, a la fecha de emisión, antecedentes de solicitud y otorgamiento de los certificados para contratar y percibir que prevé el Decreto N° 480/97.

La Dirección podrá poner a disposición en su Página Web consultas de contribuyentes habilitados para contratar y percibir, al que podrán acceder los Servicios de Administración Financiera para constatar las condiciones fiscales del proveedor. La emisión de la constancia respectiva agregada al expediente suplirá al certificado.

Facúltase a la Dirección a dictar las normas reglamentarias correspondientes.

Artículo 104°.- Facúltase a la Función Ejecutiva para establecer un Régimen de Percepción del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, el que aplicarán las Empresas Prestatarias de Servicios Públicos sobre la facturación que efectúen a aquellos

titulares que revistan la calidad de contribuyentes del tributo, en la forma, plazo y condiciones que la misma disponga.

No se aplicará el Régimen a los contribuyentes que desarrollen exclusivamente actividades exentas, de conformidad con la legislación vigente.

El monto a recaudar resultará de aplicar una alícuota de hasta el Cinco por Ciento (5%) del importe total facturado, sin incluir impuestos y tasas, y tendrá el carácter de pago a cuenta del gravamen.

Artículo 105°.- Establécese un descuento del Veinte por Ciento (20%) del Impuesto a los Automotores y Acoplados para aquellos adquirentes de vehículos automotores que efectúen la transferencia registral del mismo en el año en que la misma se materialice, siempre que sea acreditada ante la Dirección dentro de los noventa (90) días de efectuada. Para gozar de este beneficio, el dominio no deberá registrar deuda a la fecha de la transferencia. El beneficio será de aplicación sobre el saldo del impuesto anual adeudado, correspondiente al período comprendido entre la fecha de transferencia y el 31 de diciembre del respectivo año.

Artículo 106°.- Las cuotas canceladas durante la vigencia de los planes de facilidades establecidos en las Leyes N°s. 6.855, 6.854 y 7.058, vigentes o caducos, se imputarán respetando los beneficios acordados oportunamente.

Producida la caducidad y efectuada la imputación en los términos indicados en el párrafo precedente, el saldo de deuda se reliquidará sin los beneficios de la moratoria que correspondiere.

Estando vigente el plan de pago de las Leyes N°s. 7.328, 7.446 y 7.609, los contribuyentes podrán efectuar la cancelación anticipada del mismo abonando las cuotas no vencidas, disminuidas en el interés de financiación no devengado.

Artículo 107°.- Remitir las deudas de los impuestos cuya recaudación está a cargo de esta Dirección, por cada cuenta impositiva que al primero de enero de cada año no supere el importe total de Pesos Uno (\$ 1,00) en concepto de capital.

Capítulo VIII

Modificaciones al Código Tributario - Ley N° 6.402 y Modificatorias

Multa - Clausura

Artículo 108°.- Modifícase el Artículo 48° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 48°.- Por las infracciones contempladas en el Artículo 25° - inc. f) la Dirección iniciará un procedimiento preventivo, labrando acta de constatación de dicha infracción y notificando al contribuyente que la reincidencia será causal de aplicación de multa, en los términos de los siguientes párrafos:

Constatada una segunda infracción se labrará acta dejando constancia de la misma y en el mismo acto se notificará de la aplicación de la multa correspondiente, cuyo monto será establecido en la Ley Impositiva, acordándose un plazo de 15 días para que formule por escrito su descargo o formalice el pago. Transcurrido dicho plazo se continuará con el procedimiento establecido en el segundo párrafo del Artículo 42°.

Constatada una tercera infracción se procederá a la aplicación de multa, la que será equivalente al doble de la sanción anterior.

Configurada una cuarta infracción se hará efectiva la clausura de los establecimientos comerciales, industriales, agropecuarios, de servicios o de cualquier otra índole, de tres (3) a diez (10) días."

Planes de Facilidades de Pago

Artículo 109°.- Modifícase el Artículo 59° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 59°.- La Dirección podrá otorgar a los contribuyentes o responsables facilidades para el pago de sus deudas fiscales vencidas, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 39°. La franquicia se acordará en cuotas mensuales hasta en un máximo de sesenta (60) meses para la cancelación total de la obligación ampliándose hasta un (1) año más para los casos de concursos preventivos o quiebras.

Quedan excluidos de este beneficio los Agentes de Retención y/o Percepción que hubieren retenido o percibido y no depositado el tributo respectivo.

Las cuotas comprenderán lo adeudado, más el interés de financiación del tipo que cobra el Banco de la Nación Argentina como máximo por descuentos comerciales.

La Dirección establecerá los planes de pago, fijando las condiciones, cuotas y plazos.

La caducidad del plan se producirá en forma automática, dando lugar a exigir el pago total de la deuda con sus accesorios, en los siguientes casos:

1) La falta de pago en término de cinco (5) cuotas consecutivas o alternadas.

2) La existencia de alguna cuota impaga, transcurridos 60 días corridos desde el primer vencimiento de la última cuota del plan.

La mora en el pago de las cuotas del plan acordado que no impliquen la caducidad del plan, devengará los recargos previstos en el Artículo 39°.

Estando vigente el plan de pago, los contribuyentes podrán efectuar la cancelación anticipada del mismo, abonando las cuotas no vencidas, disminuidas en el interés de financiación no devengado.

Producida la caducidad se procederá a la cancelación proporcional de la deuda original incluida en el Régimen, computando las cuotas abonadas hasta la caducidad netas de los intereses de financiación.

Los montos y plazos establecidos en el presente se actualizarán anualmente en la Ley Impositiva respectiva.”

Prescripción

Artículo 110°.- Modifícase el Artículo 66° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 66°.- La prescripción de las facultades de la Dirección para verificar, determinar las obligaciones fiscales y exigir el pago de las mismas, se interrumpirá:

a) Por el reconocimiento expreso o tácito, por parte del contribuyente o responsable, de su obligación.

b) Por renuncia al término corrido de la prescripción en curso.

c) Por el juicio de ejecución fiscal iniciado contra el contribuyente o responsable o por cualquier acto judicial tendiente a obtener el cobro de lo adeudado.

En el caso de los incisos a), b) y c) el nuevo término de prescripción comenzará a correr a partir del 01 de enero del año siguiente a aquel en que las circunstancias mencionadas ocurran.

La prescripción de la acción y poder del fisco para exigir el cumplimiento de las obligaciones fiscales se suspenderá por única vez y por el término de un año:

1) desde la fecha de intimación administrativa.

2) desde la notificación de inicio de Procedimiento de Verificación Fiscal reglado en el Artículo 30° y siguientes, y el procedimiento de determinación por presunciones especiales del Artículo 193°.

La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable se interrumpirá por la interposición del reclamo administrativo, y el nuevo término de la prescripción comenzará a correr a partir del 01 de enero siguiente al año en que se cumplan los seis (6) meses de presentado el reclamo.”

Exención Inmobiliaria

Artículo 111°.- Derógase el inciso “i” del Artículo 102° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias).

Denuncia Impositiva de Venta

Artículo 112°.- Modifícase el Artículo 110° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 110°.- Es obligación para el titular la denuncia ante la Dirección de todo cambio de uso o destino, solicitar baja y comunicar cambio de radicación del automotor dentro de los quince (15) días de producido. Asimismo, están obligados a presentar la cédula de identificación y título del automotor dentro de los quince (15) días posteriores a la fecha en que se hizo efectiva la transferencia de dominio a efectos de su registro.

El incumplimiento de dichas obligaciones en los plazos señalados hará pasible de las sanciones que establezca la Ley Impositiva Anual.

Sólo después de inscribir la transferencia y abonar lo adeudado quedará liberado del tratamiento de las obligaciones respectivas.

Los propietarios de vehículos automotores que hubiesen efectuado la Denuncia de Venta Registral podrán limitar su responsabilidad respecto de sus obligaciones impositivas mediante la presentación de la Denuncia Impositiva de Venta o transmisión de la posesión o tenencia, con carácter de Declaración Jurada, siempre que reúna los siguientes requisitos:

a) Acreditar la presentación de la Denuncia de Venta Registral mediante original o copia debidamente autenticada.

b) Copia autenticada del Boleto de Compra Venta con firma del comprador y vendedor certificada por Escribano o comprobante de compra de bienes usados a consumidor final extendido en los términos de las normas de facturación de AFIP. Se exceptúa de esta obligación si se presenta el comprador o poseedor del dominio y presta conformidad a su alta como responsable tributario.

c) Identificar fehacientemente al comprador, indicando domicilio y adjuntar constancia de intimación fehaciente: carta documento en copia certificada, efectuada al adquirente denunciado, requiriendo formalizar la transferencia ante el respectivo Registro Seccional del Automotor, y su constancia de recepción emitida por el correo o informe del correo de que la misma fue entregada. No será de aplicación el requisito de la carta documento cuando se aporte el comprobante de compra de bienes usados a consumidor final.

d) Tener abonado el gravamen, accesorios y multas a la fecha de venta o transmisión de posesión o tenencia, consignada en el instrumento respectivo y que consta en la Denuncia de Venta Registral, siempre que la denuncia se efectúe dentro de los 90 días de efectuada la venta o transmisión de posesión.

Cuando la presentación de la Denuncia Impositiva de Venta ante la Dirección se efectuare una vez vencido el plazo a que hace referencia el punto d), se eximirá de responsabilidad a partir de la fecha de efectiva comunicación a la Dirección, salvo que el comprador identificado en la denuncia de venta preste conformidad ante la D.G.I.P. del alta como responsable tributario del vehículo, a partir de la fecha que se consigna en la misma.

La denuncia no tendrá efecto en caso de error u omisión imputable al denunciante que imposibilite la notificación al nuevo responsable por parte de la Dirección.

En caso de falsedad comprobada de la Denuncia Impositiva de Venta, el contribuyente será pasible de las sanciones establecidas en el Artículo 44°, y responderá por la totalidad del gravamen adeudado y sus accesorios hasta la formalización de la transferencia definitiva.”

Exenciones del Impuesto a los Automotores y Acoplados

Artículo 113°.- Modifícase el inciso g) del Artículo 112° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“g) Están exentos del pago del presente impuesto los vehículos adaptados para el manejo de personas discapacitadas, siempre que el propietario acredite su disminución física y adaptación del mismo con certificado extendido por autoridad competente; como así también los vehículos no adaptados inscriptos a nombre del discapacitado, padre o tutor en caso de incapacidad de hijos menores. Cuando el propietario posea dos (2) o más vehículos adaptados o no, la exención comprenderá a uno de ellos. La presente exención, de corresponder, regirá a partir del primer día del mes en que solicite el beneficio.”

Multa Impuesto a los Automotores y Acoplados

Artículo 114°.- Modifícase el Artículo 116° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 116°.- Los contribuyentes deberán circular y aportar el comprobante de pago de la última cuota vencida del impuesto o Libre Deuda extendido por la Dirección General de Ingresos Provinciales o boleta única anual o cualquier otra documentación que ésta expida. La no presentación de la referida documentación dará lugar a la aplicación de las sanciones estipuladas en el Artículo 40°, salvo que se encuentre cancelada o regularizada la última cuota vencida.”

Ingresos No Computables

Artículo 115°.- Incorpórase como inciso “k” del Artículo 178° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), lo siguiente:

k) Los ingresos de empresas y/o sociedades correspondientes a participaciones dentro de una Unión Transitoria de Empresas (U.T.E.), siempre que las mismas computen la totalidad de los ingresos como materia gravada.

Exención Impuesto sobre los Ingresos Brutos

Artículo 116°.- Modifícase los incisos ñ) del Artículo 182° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

ñ) Los ingresos provenientes de intereses en concepto de préstamos otorgados por las Entidades comprendidas en el Régimen de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

Ingresos No Gravados

Artículo 117°.- Modifícase el Artículo 183° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 183°.- No constituyen ingresos gravados con este impuesto, los correspondientes a:

a) El trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, con remuneración fija o variable, las jubilaciones u otras pasividades en general, como así también los ingresos percibidos por estudiantes universitarios en el marco de convenios de pasantías.

b) El desempeño de cargos públicos.

c) El transporte internacional de pasajeros y/o cargas efectuados por empresas constituidas en el exterior, en estados con los cuales el país tenga suscriptos o suscriba acuerdos o convenios para evitar la doble imposición en la materia, de los que surja, a condición de reciprocidad, que la aplicación de gravámenes queda reservada únicamente al país en el cual estén constituidas las empresas.

d) Las exportaciones, entendiéndose por tales la actividad consistente en la venta de productos y mercaderías efectuadas al exterior por el exportador, con sujeción a los mecanismos aplicados por la Administración Nacional de Aduanas.

Esta exención no alcanza a las actividades conexas de transporte, eslingaje, estibaje, depósito, y toda otra de similar naturaleza.

e) Honorarios de Directores y Consejos de Vigilancia, ni otros de similar naturaleza. Esta disposición no alcanza a los ingresos en concepto de sindicatura.

f) Los ingresos de profesiones liberales y oficios, ejercidos en forma personal, hasta la suma que fije la Ley Impositiva.

Para gozar de las franquicias establecidas en este artículo no será necesario el pedido de parte interesada.”

Declaración Jurada Ingresos Brutos

Artículo 118°.- Modifícase el Artículo 186° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), el que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 186°.- El Período Fiscal será el año calendario.

El pago se hará por el sistema de anticipos mensuales y ajuste final calculados sobre base cierta, los que tendrán el carácter de declaración jurada, en las condiciones y plazos que determine la Dirección, salvo los casos especiales que se detallan a continuación:

1) Que el impuesto determinado sobre los ingresos sea inferior al mínimo establecido en la Ley Impositiva en cuyo caso tributarán el impuesto mínimo proporcional mensual.

2) Actividades gravadas con un impuesto fijo anual, en razón de su naturaleza.

Tratándose de contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral del 18/08/77 y sus modificatorias, se regirá por las disposiciones que determine la Comisión Arbitral.

Las presentaciones realizadas a través del portal “D.G.I.P. - Web Sitio de Contribuyentes”, mediante la Clave de Identificación del Usuario CIU, tendrá el carácter de declaración jurada.

Exenciones de Tasas

Artículo 119°.- Incorpórase el inciso h) al Artículo 214° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias).

“h) Los actos de constitución, modificación y cancelación de derechos reales, otorgadas por ante la Escribanía General de Gobierno, a favor del Fisco, para garantizar el pago de obligaciones fiscales vencidas.”

Capítulo IX

Disposiciones Generales

Artículo 120°.- Facúltase a la Función Ejecutiva para aprobar un texto ordenado del Código Tributario.

Artículo 121°.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 1°, podrán producirse modificaciones mediante leyes especiales, las que tendrán vigencia a partir del octavo (8°) día de su publicación en el Boletín Oficial o de la que ellas establezcan.

Artículo 122°.- Las disposiciones de la presente ley tendrán vigencia a partir del 01 de enero de 2008, salvo para aquellos casos en que se establezca una vigencia especial.

Artículo 123°.- Las modificaciones introducidas al Código Fiscal tendrán vigencia a partir del octavo (8°) día de la publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 124°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja, 122° Período Legislativo, a veinte días del mes de diciembre del año dos mil siete. Proyecto presentado por la **Función Ejecutiva**.

Sergio Guillermo Casas - Vicepresidente 1° - Cámara de Diputados e/e de la Presidencia - Raúl Eduardo Romero - Secretario Legislativo

DECRETO N° 004

La Rioja, 02 de enero de 2008

Visto: el Expte. Código A1-N° 00003-2/08, mediante el cual la Cámara de Diputados de la Provincia eleva el texto de la Ley N° 8.233 y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 123° de la Constitución Provincial,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1°.- Promúlgase la Ley N° 8.233, sancionada por la Cámara de Diputados de la Provincia, con fecha 20 de diciembre de 2007.

Artículo 2°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Hacienda.

Artículo 3°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, insértese en el Registro Oficial y oportunamente archívese.

Herrera, L.B., Gobernador - Guerra, R.A., M.H.

ANEXO I

Código CAiLaR	Descripción	Alicuota Normal	Alicuota Vta. Consumidor Final	Importe Mínimo Anual	Por Cantidad o Fijo
A - Agricultura, ganadería, caza y silvicultura					
0111100	Cultivo de cereales, excepto los forrajeros y los de semillas para siembra	1,00%		\$864,00	
0111110	Cultivo de arroz, excepto forrajero y el de semilla para siembra	1,00%		\$864,00	
0111120	Cultivo de trigo, excepto forrajero y el de semilla para siembra	1,00%		\$864,00	
0111130	Cultivo de maíz, excepto forrajero y el de semilla para siembra	1,00%		\$864,00	
0111190	Cultivo de cereales n.c.p., excepto los forrajeros y las semillas	1,00%		\$864,00	
0111200	Cultivo de cereales forrajeros	1,00%		\$864,00	
0111210	Cultivo de maíz forrajero, excepto el de semilla para siembra	1,00%		\$864,00	
0111220	Cultivo de sorgo granífero forrajero, excepto el de semilla para siembra	1,00%		\$864,00	
0111290	Cultivo de cereales forrajeros n.c.p., excepto los de semillas para siembra	1,00%		\$864,00	
0111300	Cultivo de oleaginosas, excepto el de semillas para siembra	1,00%		\$864,00	
0111310	Cultivo de soja, excepto el de semillas para siembra	1,00%		\$864,00	
0111320	Cultivo de girasol, excepto el de semillas para siembra	1,00%		\$864,00	
0111390	Cultivo de oleaginosas n.c.p., excepto el de semillas para siembra	1,00%		\$864,00	
0111400	Cultivo de pastos forrajeros	1,00%		\$864,00	

0112100	Cultivo de papa, batata y mandioca	1,00%		\$864,00	
0112110	Cultivo de papas y batatas	1,00%		\$864,00	
0112120	Cultivo de mandioca	1,00%		\$864,00	
0112200	Cultivo de bulbos, brotes, raíces y hortalizas de fruto	1,00%		\$864,00	
0112210	Cultivo de tomate	1,00%		\$864,00	
0112290	Cultivo de bulbos, brotes, raíces y hortalizas de fruto n.c.p.	1,00%		\$864,00	
0112300	Cultivo de hortalizas de hoja y de otras hortalizas frescas	1,00%		\$864,00	
0112400	Cultivo de legumbres	1,00%		\$864,00	
0112410	Cultivo de legumbres frescas, exclusivamente	1,00%		\$864,00	
0112420	Cultivo de legumbres secas, exclusivamente	1,00%		\$864,00	
0112430	Cultivo de legumbres frescas y secas	1,00%		\$864,00	
0112510	Cultivo de flores, exclusivamente	1,00%		\$864,00	
0112520	Cultivo de plantas ornamentales, exclusivamente	1,00%		\$864,00	
0112530	Cultivo de flores y plantas ornamentales	1,00%		\$864,00	
0113100	Cultivo de frutas de pepita	1,00%		\$864,00	
0113110	Cultivo de manzana y pera	1,00%		\$864,00	
0113190	Cultivo de frutas de pepita n.c.p.	1,00%		\$864,00	
0113200	Cultivo de frutas de carozo	1,00%		\$864,00	
0113300	Cultivo de frutas cítricas	1,00%		\$864,00	
0113400	Cultivo de nueces y frutas secas	1,00%		\$864,00	
0113900	Cultivo de frutas n.c.p.	1,00%		\$864,00	
0114100	Cultivo de plantas para la obtención de fibras	1,00%		\$864,00	
0114110	Cultivo de algodón	1,00%		\$864,00	
0114190	Cultivo de plantas para la obtención de fibras n.c.p.	1,00%		\$864,00	
0114200	Cultivo de plantas sacaríferas	1,00%		\$864,00	
0114210	Cultivo de caña de azúcar	1,00%		\$864,00	
0114290	Cultivo de plantas sacaríferas n.c.p.	1,00%		\$864,00	
0114300	Cultivo de vid para vinificar	1,00%		\$864,00	
0114400	Cultivo de té, yerba mate y otras plantas cuyas hojas se utilizan para preparar bebidas (infusiones)	1,00%		\$864,00	
0114500	Cultivo de tabaco	1,00%		\$864,00	
0114600	Cultivo de especias (de hoja, de semilla, de flor y de fruto) y de plantas aromáticas y medicinales	1,00%		\$864,00	
0114900	Cultivos industriales n.c.p.	1,00%		\$864,00	
0115100	Producción de semillas	1,00%		\$864,00	
0115110	Producción de semillas híbridas de cereales y oleaginosas	1,00%		\$864,00	
0115120	Producción de semillas varietales o autofecundadas de cereales, oleaginosas y forrajeras	1,00%		\$864,00	
0115130	Producción de semillas de hortalizas y legumbres, flores y plantas ornamentales y árboles frutales	1,00%		\$864,00	
0115190	Producción de semillas de cultivos agrícolas n.c.p.	1,00%		\$864,00	
0115200	Producción de otras formas de propagación de cultivos agrícolas	1,00%		\$864,00	
0121100	Cría, invernada y engorde de ganado bovino -excepto la realizada en cabañas y para la producción de leche-	1,00%		\$864,00	
0121110	Cría de ganado bovino - excepto en cabañas y para la producción de leche-	1,00%		\$864,00	
0121120	Invernada de ganado -excepto el engorde en corrales (Fed-Lot)	1,00%		\$864,00	
0121130	Engorde en corrales (Fed-Lot)	1,00%		\$864,00	
0121200	Cría de ganado ovino, excepto en cabañas y para la producción de lana	1,00%		\$864,00	
0121300	Cría de ganado porcino, excepto en cabañas	1,00%		\$864,00	

0121400	Cría de ganado equino, excepto en haras	1,00%	\$864,00
0121500	Cría de ganado caprino, excepto en cabañas y para producción de leche	1,00%	\$864,00
0121600	Cría de ganado en cabañas y haras	1,00%	\$864,00
0121610	Cría de ganado bovino en cabañas	1,00%	\$864,00
0121620	Cría de ganado ovino, porcino y caprino en cabañas	1,00%	\$864,00
0121630	Cría de ganado equino en haras	1,00%	\$864,00
0121690	Cría de ganado en cabañas n.c.p.	1,00%	\$864,00
0121700	Producción de leche	1,00%	\$864,00
0121710	Producción de leche de ganado bovino	1,00%	\$864,00
0121790	Producción de leche de ganado n.c.p.	1,00%	\$864,00
0121810	Producción de lana, exclusivamente	1,00%	\$864,00
0121820	Producción de pelos, exclusivamente	1,00%	\$864,00
0121830	Producción de lana y pelos de ganado	1,00%	\$864,00
0121900	Cría de ganado n.c.p.	1,00%	\$864,00
0122100	Cría de aves de corral	1,00%	\$864,00
0122110	Cría de aves para producción de carne, exclusivamente	1,00%	\$864,00
0122120	Cría de aves para producción de huevos, exclusivamente	1,00%	\$864,00
0122130	Cría de aves de corral para la producción de carne y huevos	1,00%	\$864,00
0122200	Producción de huevos	1,00%	\$864,00
0122300	Apicultura	1,00%	\$864,00
0122400	Cría de animales pelíferos, pilíferos y plumíferos	1,00%	\$864,00
0122410	Cría de animales para la obtención de pieles y cueros, exclusivamente	1,00%	\$864,00
0122420	Cría de animales para la obtención de pelos, exclusivamente	1,00%	\$864,00
0122430	Cría de animales para la obtención de plumas, exclusivamente	1,00%	\$864,00
0122490	Cría de animales pelíferos, pilíferos y plumíferos n.c.p.	1,00%	\$864,00
0122900	Cría de animales y obtención de productos de origen animal n.c.p.	1,00%	\$864,00
0141100	Servicios de maquinaria agrícola, excepto los de cosecha mecánica	2,50%	\$864,00
0141110	Servicios de labranza, siembra, transplante y cuidados culturales	2,50%	\$864,00
0141120	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación aérea y terrestre, excepto la manual	2,50%	\$864,00
0141190	Servicios de maquinaria agrícola n.c.p., excepto los de cosecha mecánica	2,50%	\$864,00
0141200	Servicios de cosecha mecánica	2,50%	\$864,00
0141300	Servicios de contratistas de mano de obra agrícola	2,50%	\$864,00
0141900	Servicios agrícolas n.c.p.	2,50%	\$864,00
0142100	Inseminación artificial y servicios n.c.p. para mejorar la reproducción de los animales y el rendimiento de sus productos	2,50%	\$864,00
0142200	Servicios de contratistas de mano de obra pecuaria	2,50%	\$864,00
0142900	Servicios pecuarios n.c.p.	2,50%	\$864,00
0142910	Servicios para el control de plagas, baños parasiticidas, etc.	2,50%	\$864,00
0142920	Albergue y cuidado de animales de terceros	2,50%	\$864,00
0142990	Servicios pecuarios n.c.p., excepto los veterinarios	2,50%	\$864,00
0151000	Caza y captura de animales vivos y repoblación de animales de caza	1,00%	\$864,00
0152000	Servicios para la caza	2,50%	\$864,00
0201100	Plantación, repoblación y conservación de bosques	1,00%	\$864,00
0201200	Repoblación y conservación de bosques nativos y zonas forestadas	1,00%	\$864,00
0201300	Explotación de viveros forestales	1,00%	\$864,00

0202100	Extracción de productos forestales de bosques cultivados	1,00%	\$864,00	
0202200	Extracción de productos forestales de bosques nativos	1,00%	\$864,00	
0203100	Servicios forestales de extracción de madera	1,00%	\$864,00	
0203900	Servicios forestales n.c.p., excepto los relacionados con la extracción de madera	2,50%	\$864,00	
B - Pesca, explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y servicios conexos				
0501100	Pesca marítima: costera y de altura	1,00%	\$864,00	
0501200	Pesca continental: fluvial y lacustre	1,00%	\$864,00	
0501300	Recolección de productos marinos	1,00%	\$864,00	
0502000	Explotación de criaderos de peces, granjas piscícolas y otros frutos acuáticos - acuicultura	1,00%	\$864,00	
0503000	Servicios para la pesca	2,50%	\$864,00	
C - Explotación de minas y canteras				
1010000	Extracción y aglomeración de carbón	1,00%	\$864,00	
1020000	Extracción y aglomeración de lignito	1,00%	\$864,00	
1030000	Extracción y aglomeración de turba	1,00%	\$864,00	
1110000	Extracción de petróleo crudo y gas natural	1,00%	\$864,00	
1120010	Actividades de servicios previas a la perforación de pozos	1,00%	\$864,00	
1120020	Actividades de servicios durante la perforación de pozos	1,00%	\$864,00	
1120030	Actividades de servicios posteriores a la perforación de pozos	1,00%	\$864,00	
1120040	Actividades de servicios relacionados con la producción de pozos	1,00%	\$864,00	
1120090	Actividades de servicios relacionadas con la extracción de petróleo y gas n.c.p.	2,50%	\$864,00	
1200000	Extracción de minerales y concentrados de uranio y torio	1,00%	\$864,00	
1310000	Extracción de minerales de hierro	1,00%	\$864,00	
1320000	Extracción de minerales metalíferos no ferrosos, excepto minerales de uranio y torio	1,00%	\$864,00	
1411000	Extracción de rocas ornamentales	1,00%	\$864,00	
1412000	Extracción de piedra caliza y yeso	1,00%	\$864,00	
1413000	Extracción de arenas, canto rodado y triturados pétreos	1,00%	\$864,00	
1414000	Extracción de arcilla y caolín	1,00%	\$864,00	
1421100	Extracción de minerales para la fabricación de abonos, excepto turba	1,00%	\$864,00	
1421200	Extracción de minerales para la fabricación de productos químicos	1,00%	\$864,00	
1422000	Extracción de sal en salinas y de roca	1,00%	\$864,00	
1429000	Explotación de minas y canteras n.c.p.	1,00%	\$864,00	
D - Industria manufacturera				
2221010	Impresión con venta minorista exclusivamente	2,50%	2,50%	\$864,00
1511100	Matanza de ganado bovino y procesamiento de su carne	1,50%	2,50%	\$1.728,00
1511110	Matanza de ganado bovino	1,50%	2,50%	\$1.728,00
1511120	Procesamiento de carne de ganado bovino	1,50%	2,50%	\$1.728,00
1511130	Saladero y peladero de cueros de ganado bovino	1,50%	2,50%	\$1.728,00
1511200	Producción y procesamiento de carne de aves	1,50%	2,50%	\$1.728,00
1511300	Elaboración de fiambres y embutidos	1,50%	2,50%	\$1.728,00
1511400	Matanza de ganado y procesamiento de su carne, excepto el bovino	1,50%	2,50%	\$1.728,00
1511900	Matanza de animales n.c.p. y procesamiento de su carne, elaboración de subproductos cármicos n.c.p.	1,50%	2,50%	\$1.728,00

1511910	Fabricación de aceites y grasas de origen animal	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
1512000	Elaboración de pescado y productos de pescado	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
1512100	Elaboración de pescado de mar, crustáceos y productos marinos	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
1512200	Elaboración de pescados de ríos y lagunas	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
1512900	Fabricación de aceites, grasas y harinas de pescado, y productos a base de pescado n.c.p.	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
1513100	Preparación de conservas de frutas, hortalizas y legumbres	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
1513200	Elaboración de jugos naturales y sus concentrados, de frutas, hortalizas y legumbres	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
1513300	Elaboración de pulpas, jaleas, dulces y mermeladas	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
1513400	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres congeladas	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
1513900	Elaboración de frutas, hortalizas y legumbres deshidratadas o desecadas; preparación n.c.p. de frutas, hortalizas y legumbres	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
1514100	Elaboración de aceites y grasas vegetales sin refinar y sus subproductos; elaboración de aceite virgen	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
1514110	Elaboración de aceites y grasas vegetales comestibles sin refinar y sus subproductos; elaboración de aceite virgen	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
1514120	Elaboración de aceites y grasas vegetales de uso industrial sin refinar y sus subproductos; elaboración de aceite virgen	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
1514200	Elaboración de aceites y grasas vegetales refinadas	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
1514210	Elaboración de aceites y grasas vegetales comestibles refinadas	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
1514220	Elaboración de aceites y grasas vegetales de uso industrial refinadas	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
1514300	Elaboración de margarinas y grasas vegetales comestibles similares	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
1520100	Elaboración de leches y productos lácteos deshidratados	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
1520200	Elaboración de quesos	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
1520300	Elaboración industrial de helados	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
1520900	Elaboración de productos lácteos n.c.p.	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
1521000	Elaboración de leches y productos lácteos	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
1529100	Elaboración de postres a base de lácteos	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
1531100	Molienda de trigo	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
1531200	Preparación de arroz	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
1531300	Preparación y molienda de legumbres y cereales -excepto arroz y trigo	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
1531310	Elaboración de alimentos a base de cereales	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
1531390	Preparación y molienda de legumbres y cereales n.c.p. (excepto trigo)	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
1532000	Elaboración de almidones y productos derivados del almidón	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
1533000	Elaboración de alimentos preparados para animales	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
1541100	Elaboración de galletitas y bizcochos	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
1541200	Elaboración industrial de productos de panadería, excluido galletitas y bizcochos	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
1541900	Elaboración de productos de panadería, excluidos galletitas y bizcochos n.c.p.	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
1541910	Elaboración de masas, productos de pastelería y sándwichs	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
1541920	Cocción de productos de panadería cuando se recibe la masa ya elaborada	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
1541930	Elaboración de churros y facturas fritas	1,50%	2,50%	\$1.728,00	

1541940	Elaboración de productos de panadería, excepto churros, facturas fritas y pan	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
1541950	Elaboración de productos de panadería con venta minorista exclusivamente	2,50%	2,50%	\$864,00	
1541990	Elaboración de productos de panadería n.c.p.	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
1542000	Elaboración de azúcar	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
1543000	Elaboración de cacao y chocolate y de productos de confitería	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
1543100	Elaboración de cacao y chocolate	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
1543900	Elaboración de productos de confiterías n.c.p.	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
1544100	Elaboración de pastas alimenticias frescas	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
1544200	Elaboración de pastas alimenticias secas	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
1549100	Tostado, torrado y molienda de café; elaboración y molienda de hierbas aromáticas y especias	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
1549110	Tostado, torrado y molienda de café	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
1549120	Elaboración y molienda de hierbas aromáticas y especias	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
1549200	Preparación de hojas de té	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
1549300	Elaboración de yerba mate	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
1549900	Elaboración de productos alimenticios n.c.p.	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
1549910	Elaboración de extractos, jarabes y concentrados	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
1549920	Elaboración de vinagres	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
1549930	Elaboración de huevo en polvo y de polvos preparados para repostería y preparación de helados	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
1549940	Elaboración de productos para copetín	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
1549950	Elaboración de comidas preparadas para congelar en base a carne, pescado y otros productos marinos	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
1551100	Destilación de alcohol etílico	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
1551200	Destilación, rectificación y mezcla de bebidas espirituosas	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
1552100	Elaboración de vinos	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
1552110	Fraccionamiento de vinos	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
1552900	Elaboración de sidra y otras bebidas alcohólicas fermentadas a partir de frutas n.c.p.	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
1553000	Elaboración de cerveza, bebidas malteadas y de malta	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
1554100	Elaboración de soda y aguas	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
1554110	Extracción y embotellamiento de aguas naturales y minerales	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
1554120	Fabricación de soda	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
1554200	Elaboración de bebidas gaseosas, excepto soda	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
1554900	Elaboración de hielo, jugos envasados para diluir y otras bebidas no alcohólicas n.c.p.	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
1554910	Elaboración de jugos envasados para diluir y otras bebidas no alcohólicas	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
1554920	Elaboración de hielo	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
1554990	Elaboración de jugos envasados para diluir y otras bebidas no alcohólicas n.c.p.	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
1600100	Preparación de hojas de tabaco	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
1600900	Elaboración de cigarrillos y productos de tabaco n.c.p.	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
1711100	Preparación de fibras textiles vegetales; desmotado de algodón	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
1711110	Desmotado de algodón; preparación de fibras de algodón	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
1711120	Preparación de fibras textiles vegetales, excepto de algodón	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
1711200	Preparación de fibras animales de uso textil; lavado de lana	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
1711210	Lavado de lana	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
1711220	Preparación de fibras animales de uso textil	1,50%	2,50%	\$1.728,00	

1711300	Fabricación de hilados de fibras textiles	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
1711310	Fabricación de hilados de lana y sus mezclas	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
1711320	Fabricación de hilados de algodón y sus mezclas	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
1711390	Fabricación de hilados de fibras textiles n.c.p., excepto de lana y de algodón	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
1711400	Fabricación de tejidos textiles, incluso en hilanderías y tejedurías integradas	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
1711410	Fabricación de tejidos (telas) planos de lana y sus mezclas	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
1711420	Fabricación de tejidos (telas) planos de algodón y sus mezclas	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
1711430	Fabricación de tejidos (telas) planos de fibras manufacturadas y seda	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
1711440	Fabricación de tejidos de imitación de pieles	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
1711450	Fabricación de tejidos en telares manuales	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
1711480	Fabricación de tejidos (telas) planos de fibras textiles n.c.p., incluso en hilanderías y tejedurías integradas	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
1711490	Fabricación de productos de tejeduría n.c.p.	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
1712000	Acabado de productos textiles	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
1721000	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles, excepto prendas de vestir	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
1721100	Fabricación de frazadas, mantas, ponchos, colchas, cobertores, etc.	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
1721200	Fabricación de ropa de cama y mantelería	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
1721300	Fabricación de artículos de lona y sucedáneos de lona	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
1721400	Fabricación de bolsas de materiales textiles para productos a granel	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
1721910	Fabricación de estuches de tela	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
1721990	Fabricación de artículos confeccionados de materiales textiles n.c.p., excepto prendas de vestir	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
1722000	Fabricación de tapices y alfombras	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
1723000	Fabricación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
1723120	Reparación de cuerdas, cordeles, bramantes y redes	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
1723200	Fabricación de cordones	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
1729000	Fabricación de productos textiles n.c.p.	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
1729100	Fabricación de tejidos, trenzados, trencillas, puntillas, encajes, broderie, excepto tejidos elásticos	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
1729200	Fabricación de hule, cuero artificial y otras telas impermeabilizadas, excepto en caucho	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
1729300	Fabricación de pelos para sombreros y fieltros no tejidos	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
1729400	Fabricación de encajes no tejidos de fibra textil	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
1729500	Fabricación de guata, entretelas y otros rellenos hechos con fibras textiles	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
1730100	Fabricación de medias	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
1730200	Fabricación de suéteres y artículos similares de punto	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
1730900	Fabricación de tejidos y artículos de punto n.c.p.	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
1739100	Fabricación de tejidos de punto	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
1811100	Confección de ropa interior, prendas para dormir y para la playa	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
1811200	Confección de indumentaria de trabajo, uniformes y guardapolvos	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
1811300	Confección de indumentaria para bebés y niños	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
1811900	Confección de prendas de vestir n.c.p., excepto prendas de piel y de cuero	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
1811910	Confección de pilotos e impermeables	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
1811920	Fabricación de accesorios de vestir, excepto de cuero	1,50%	2,50%	\$1.728,00	

1811930	Confección de artículos de sastrería	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
1811990	Confección de prendas de vestir n.c.p., excepto prendas de piel, cuero y sucedáneos, pilotos e impermeables	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
1812000	Confección de prendas y accesorios de vestir de cuero	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
1820010	Fabricación de prendas y accesorios de vestir de cuero	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
1820090	Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
1821000	Confección de prendas de vestir de piel y sucedáneos	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
1829100	Terminación de pieles	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
1829200	Teñido de pieles	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
1829900	Terminación y teñido de pieles; fabricación de artículos de piel n.c.p.	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
1911000	Curtido y terminación de cueros	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
1912000	Fabricación de maletas, bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero n.c.p.	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
1919100	Fabricación de valijas	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
1919200	Fabricación de estuches de cuero	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
1919900	Fabricación de bolsos de mano y similares, artículos de talabartería y artículos de cuero y otros materiales como imitación cuero, textiles n.c.p.	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
1920100	Fabricación de calzado de cuero, excepto el ortopédico	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
1920200	Fabricación de calzado de tela, plástico, goma, caucho y otros materiales, excepto calzado ortopédico y de asbesto	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
1920300	Fabricación de partes de calzado	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
1922100	Fabricación de calzado de tela, excepto calzado ortopédico y de asbesto	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
1922200	Fabricación de calzado de plástico, goma, caucho y otros materiales, excepto calzado ortopédico y de asbesto	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
1922900	Fabricación de calzado n.c.p., excepto calzado ortopédico y de asbesto	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
2010000	Aserrado y cepillado de madera	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
2021000	Fabricación de hojas de madera para enchapado; fabricación de tableros contrachapados; tableros laminados; tableros de partículas y tableros y paneles	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
2022000	Fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcciones	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
2022100	Fabricación de partes y piezas de carpintería para edificios y construcciones, excepto viviendas prefabricadas de madera	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
2022200	Fabricación de viviendas prefabricadas de madera	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
2023000	Fabricación de recipientes de madera	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
2029000	Fabricación de productos de madera n.c.p.; fabricación de artículos de corcho, paja y materiales trenzables	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
2029100	Fabricación de artículos de cestería, mimbre, junco y caña	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
2029200	Fabricación de ataúdes	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
2029300	Fabricación de artículos de madera en tornerías	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
2029910	Fabricación de estuches de madera	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
2101000	Fabricación de pasta de madera, papel y cartón	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
2101100	Fabricación de papel y cartón laminado, aglomerado y satinado	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
2101200	Impregnación de papel, cartón, fieltro o materiales textiles con asfalto, alquitrán y compuestos ya elaborados	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
2101900	Fabricación de pasta de madera, papel y cartón n.c.p., excepto envases	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
2102000	Fabricación de papel y cartón ondulado y de envases de papel y cartón	1,50%	2,50%	\$1.728,00	

2102100	Fabricación de bolsas de papel	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
2102200	Fabricación de estuches de papel y cartón	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
2102900	Fabricación de papel y cartón ondulado o no, y de envases de papel y cartón n.c.p.	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
2109100	Fabricación de artículos de papel y cartón de uso doméstico e higiénico sanitario	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
2109900	Fabricación de artículos de papel y cartón n.c.p.	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
2109910	Fabricación de papel y cartón engomado	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
2109920	Fabricación de sobres y etiquetas	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
2109930	Fabricación de papel para empapelar	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
2211000	Edición de libros, folletos, partituras y otras publicaciones				
2212000	Edición de periódicos, revistas y publicaciones periódicas				
2213000	Edición de grabaciones	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
2219000	Edición n.c.p.	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
2221000	Impresión	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
2221010	Impresión, excepto de diarios y revistas con venta minorista exclusivamente	2,50%	2,50%	\$864,00	
2221100	Impresión de diarios y revistas				
2221200	Impresión, excepto de diarios y revistas	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
2222000	Servicios relacionados con la impresión	2,50%		\$864,00	
2230000	Reproducción de grabaciones	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
2310000	Fabricación de productos de hornos de coque	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
2320000	Fabricación de productos de la refinación del petróleo	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
2330000	Fabricación de combustible nuclear	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
2411100	Fabricación de gases comprimidos y licuados	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
2411200	Fabricación de curtientes naturales y sintéticos	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
2411300	Fabricación de materias colorantes básicas, excepto pigmentos preparados	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
2411800	Fabricación de materias químicas inorgánicas básicas n.c.p.	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
2411900	Fabricación de materias químicas orgánicas básicas n.c.p.	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
2412000	Fabricación de abonos y compuestos de nitrógeno	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
2413010	Fabricación de resinas y cauchos sintéticos	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
2413090	Fabricación de materias plásticas en formas primarias n.c.p.	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
2421000	Fabricación de plaguicidas y productos químicos de uso agropecuario	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
2421200	Fabricación de plaguicidas y productos químicos de uso doméstico	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
2422000	Fabricación de pinturas; barnices y productos de revestimiento similares; tintas de imprenta y masillas	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
2423100	Fabricación de medicamentos de uso humano y productos farmacéuticos	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
2423200	Fabricación de medicamentos de uso veterinario	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
2423900	Fabricación de productos de laboratorio, sustancias químicas medicinales y productos botánicos n.c.p.	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
2424100	Fabricación de jabones y preparados para pulir	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
2424200	Fabricación de preparados para limpiar	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
2424900	Fabricación de cosméticos, perfumes y productos de higiene y tocador n.c.p.	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
2424910	Fabricación de perfumes	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
2424990	Fabricación de cosméticos y productos de higiene y tocador n.c.p.	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
2429000	Fabricación de productos químicos n.c.p.	1,50%	2,50%	\$1.728,00	

2429100	Fabricación de tintas	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
2429200	Fabricación de explosivos, municiones y productos de pirotecnia	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
2429300	Fabricación de colas, adhesivos, aprestos y cementos -excepto los odontológicos- obtenidos de sustancias minerales y vegetales	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
2429910	Refinación, molienda y envasado de sal	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
2429920	Fabricación de discos fonográficos y cintas magnetofónicas	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
2430000	Fabricación de fibras manufacturadas	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
2511100	Fabricación de cubiertas y cámaras	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
2511200	Recauchutado y renovación de cubiertas	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
2519000	Fabricación de productos de caucho n.c.p.	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
2519100	Fabricación de autopartes de caucho, excepto cámaras y cubiertas	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
2520100	Fabricación de envases plásticos	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
2520900	Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico n.c.p., excepto muebles	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
2521100	Fabricación de bolsas de plástico	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
2521200	Fabricación de estuches de plástico	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
2521900	Fabricación de envases plásticos n.c.p.	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
2529110	Fabricación de material plástico microporoso para aislamiento por moldeado o extrusión	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
2529120	Fabricación de hojas laminadas, varillas y tubos con material plástico comprado en bruto, por moldeado o extrusión	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
2529130	Fabricación de artículos de plástico confeccionados con materiales textiles, excluidas prendas de vestir, por moldeado o extrusión	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
2529140	Fabricación de paneles y elementos para la construcción, por moldeado o extrusión	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
2529150	Corte y armado de artículos de plástico, realizados por moldeado o extrusión	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
2529190	Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico n.c.p., por moldeado o extrusión, excepto muebles	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
2529210	Fabricación de material plástico microporoso para aislamiento, por inyección	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
2529220	Fabricación de hojas laminadas, varillas y tubos con material plástico comprado en bruto, por inyección	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
2529230	Fabricación de artículos de plástico confeccionados con materiales textiles, excluidas prendas de vestir, por inyección	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
2529240	Fabricación de paneles y elementos para la construcción, por inyección	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
2529250	Corte y armado de artículos de plástico, realizados por inyección	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
2529290	Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico n.c.p., por inyección, excepto muebles	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
2529310	Fabricación de material plástico microporoso para aislamiento por moldeado, extrusión o inyección en forma conjunta	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
2529320	Fabricación de hojas laminadas, varillas y tubos con material plástico comprado en bruto, por moldeado, extrusión o inyección en forma conjunta	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
2529330	Fabricación de artículos de plástico confeccionados con materiales textiles, excluidas prendas de vestir, por moldeado, extrusión o inyección en forma conjunta	1,50%	2,50%	\$1.728,00	

2529340	Fabricación de paneles y elementos para la construcción, por moldeado, extrusión o inyección en forma conjunta	1,50%	2,50%	\$1.728,00
2529350	Corte y armado de artículos de plástico, realizados por moldeado, extrusión o inyección en forma conjunta	1,50%	2,50%	\$1.728,00
2529390	Fabricación de productos plásticos en formas básicas y artículos de plástico n.c.p., por moldeado, extrusión o inyección en forma conjunta, excepto muebles	1,50%	2,50%	\$1.728,00
2610100	Fabricación de envases de vidrio	1,50%	2,50%	\$1.728,00
2610200	Fabricación y elaboración de vidrio plano	1,50%	2,50%	\$1.728,00
2610900	Fabricación de productos de vidrio n.c.p.	1,50%	2,50%	\$1.728,00
2612200	Fabricación de espejos y vitrales	1,50%	2,50%	\$1.728,00
2691100	Fabricación de artículos sanitarios de cerámica	1,50%	2,50%	\$1.728,00
2691900	Fabricación de artículos de cerámica no refractaria para uso no estructural n.c.p.	1,50%	2,50%	\$1.728,00
2691910	Fabricación de objetos cerámicos para uso industrial y de laboratorio	1,50%	2,50%	\$1.728,00
2691920	Fabricación de objetos cerámicos para uso doméstico, excepto artefactos sanitarios	1,50%	2,50%	\$1.728,00
2691930	Fabricación de objetos cerámicos, excepto revestimientos de pisos y paredes	1,50%	2,50%	\$1.728,00
2692000	Fabricación de productos de cerámica refractaria	1,50%	2,50%	\$1.728,00
2693000	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural	1,50%	2,50%	\$1.728,00
2693010	Fabricación de ladrillos	1,50%	2,50%	\$1.728,00
2693020	Fabricación de revestimientos cerámicos para pisos y paredes	1,50%	2,50%	\$1.728,00
2693900	Fabricación de productos de arcilla y cerámica no refractaria para uso estructural n.c.p.	1,50%	2,50%	\$1.728,00
2694100	Elaboración de cemento	1,50%	2,50%	\$1.728,00
2694200	Elaboración de cal y yeso	1,50%	2,50%	\$1.728,00
2695100	Fabricación de mosaicos	1,50%	2,50%	\$1.728,00
2695900	Fabricación de artículos de cemento, fibrocemento y yeso, y pre moldeadas para la construcción n.c.p., excepto mosaicos	1,50%	2,50%	\$1.728,00
2695910	Fabricación de premoldeadas para la construcción	1,50%	2,50%	\$1.728,00
2695920	Fabricación de artículos de cemento y fibrocemento, excepto mosaicos	1,50%	2,50%	\$1.728,00
2695930	Fabricación de molduras y demás artículos de yeso	1,50%	2,50%	\$1.728,00
2696000	Corte, tallado y acabado de la piedra	1,50%	2,50%	\$1.728,00
2699100	Elaboración primaria n.c.p. de minerales no metálicos	1,50%	2,50%	\$1.728,00
2699900	Fabricación de productos minerales no metálicos n.c.p.	1,50%	2,50%	\$1.728,00
2710000	Industrias básicas de hierro y acero	1,50%	2,50%	\$1.728,00
2711000	Fundición en altos hornos y acerías. Producción de lingotes, planchas o barras	1,50%	2,50%	\$1.728,00
2712000	Laminación y estirado de hierro y acero	1,50%	2,50%	\$1.728,00
2719000	Fabricación en industrias básicas de productos de hierro y acero n.c.p.	1,50%	2,50%	\$1.728,00
2720100	Elaboración de aluminio primario y semielaborados de aluminio	1,50%	2,50%	\$1.728,00
2720900	Producción de metales no ferrosos n.c.p. y sus semielaborados	1,50%	2,50%	\$1.728,00
2731000	Fundición de hierro y acero	1,50%	2,50%	\$1.728,00
2732000	Fundición de metales no ferrosos	1,50%	2,50%	\$1.728,00
2811010	Fabricación de productos metálicos para uso estructural y montaje industrial	1,50%	2,50%	\$1.728,00

2811020	Herrería de obra	1,50%	2,50%	\$1.728,00
2811100	Fabricación de productos metálicos para uso estructural	1,50%	2,50%	\$1.728,00
2811200	Fabricación de estructuras metálicas para la construcción	1,50%	2,50%	\$1.728,00
2811900	Fabricación de estructuras metálicas n.c.p.	1,50%	2,50%	\$1.728,00
2811910	Herrería con venta a consumidor final exclusivamente	2,50%	2,50%	\$864,00
2812000	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal	1,50%	2,50%	\$1.728,00
2812100	Fabricación de tubos de oxígeno y garrafas	1,50%	2,50%	\$1.728,00
2812910	Fabricación de tanques, depósitos y recipientes de metal, n.c.p.	1,50%	2,50%	\$1.728,00
2812920	Reparación de tanques, depósitos y recipientes de metal, n.c.p.	2,50%		\$864,00
2813000	Fabricación de generadores de vapor	1,50%	2,50%	\$1.728,00
2813120	Reparación de generadores de vapor	2,50%		\$864,00
2891000	Forjado, prensado, estampado y laminado de metales; pulvimetalurgia	1,50%	2,50%	\$1.728,00
2892000	Tratamiento y revestimiento de metales; obras de ingeniería mecánica en general realizadas a cambio de una retribución o por contrata	1,50%	2,50%	\$1.728,00
2893000	Fabricación de artículos de cuchillería, herramientas de mano y artículos de ferretería	1,50%	2,50%	\$1.728,00
2899100	Fabricación de envases de hojalata y aluminio	1,50%	2,50%	\$1.728,00
2899900	Fabricación de productos metálicos n.c.p.	1,50%	2,50%	\$1.728,00
2899910	Fabricación de envases metálicos	1,50%	2,50%	\$1.728,00
2899920	Fabricación de tejidos de alambre	1,50%	2,50%	\$1.728,00
2899930	Fabricación de cajas de seguridad	1,50%	2,50%	\$1.728,00
2899940	Fabricación de productos de grifería	1,50%	2,50%	\$1.728,00
2911010	Fabricación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas	1,50%	2,50%	\$1.728,00
2911020	Reparación de motores y turbinas, excepto motores para aeronaves, vehículos automotores y motocicletas	2,50%		\$864,00
2912010	Fabricación de bombas, compresores, grifos y válvulas	1,50%	2,50%	\$1.728,00
2912020	Reparación de bombas, compresores, grifos y válvulas	2,50%		\$864,00
2913010	Fabricación de cojinetes, engranajes, trenes de engranaje y piezas de transmisión	1,50%	2,50%	\$1.728,00
2913020	Reparación de cojinetes, engranajes, trenes de engranaje y piezas de transmisión	2,50%		\$864,00
2914010	Fabricación de hornos, hogares y quemadores	1,50%	2,50%	\$1.728,00
2914020	Reparación de hornos, hogares y quemadores	2,50%		\$864,00
2915010	Fabricación de equipo de elevación y manipulación	1,50%	2,50%	\$1.728,00
2915020	Reparación de equipo de elevación y manipulación	2,50%		\$864,00
2916110	Fabricación de básculas, balanzas, incluso repuestos y accesorios	1,50%	2,50%	\$1.728,00
2916120	Reparación de básculas, balanzas, incluso repuestos y accesorios	2,50%		\$864,00
2919010	Fabricación de maquinaria de uso general n.c.p.	1,50%	2,50%	\$1.728,00
2919020	Reparación de maquinaria de uso general n.c.p.	2,50%		\$864,00
2921110	Fabricación de tractores	1,50%	2,50%	\$1.728,00
2921120	Reparación de tractores	2,50%		\$864,00
2921910	Fabricación de maquinaria agropecuaria y forestal n.c.p.	1,50%	2,50%	\$1.728,00
2921920	Reparación de maquinaria agropecuaria y forestal n.c.p.	2,50%		\$864,00
2922010	Fabricación de máquinas, herramientas	1,50%	2,50%	\$1.728,00
2922020	Reparación de máquinas, herramientas	2,50%		\$864,00
2923010	Fabricación de maquinaria metalúrgica	1,50%	2,50%	\$1.728,00
2923020	Reparación de maquinaria metalúrgica	2,50%		\$864,00

2924010	Fabricación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
2924020	Reparación de maquinaria para la explotación de minas y canteras y para obras de construcción	2,50%		\$864,00	
2925010	Fabricación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
2925020	Reparación de maquinaria para la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	2,50%		\$864,00	
2926010	Fabricación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
2926020	Reparación de maquinaria para la elaboración de productos textiles, prendas de vestir y cueros	2,50%		\$864,00	
2927000	Fabricación de armas y municiones	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
2929010	Fabricación de maquinaria de uso especial n.c.p.	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
2929020	Reparación de maquinaria de uso especial n.c.p.	2,50%		\$864,00	
2929110	Fabricación de maquinaria para la industria del papel y las artes gráficas	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
2929120	Reparación de maquinaria para la industria del papel y las artes gráficas	2,50%		\$864,00	
2929910	Fabricación de otros tipos de maquinarias de uso especial n.c.p.	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
2930100	Fabricación de cocinas, calefones, estufas y calefactores de uso doméstico no eléctricos	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
2930200	Fabricación de heladeras, freezers, lavarropas y secarropas	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
2930900	Fabricación de aparatos domésticos n.c.p.	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
2930920	Fabricación de ventiladores, extractores y acondicionadores de aire, aspiradoras y similares	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
2939200	Fabricación de enceradoras, pulidoras, batidoras, licuadoras y similares	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
2939300	Fabricación de planchas, calefactores, hornos eléctricos, tostadoras y otros aparatos generadores de calor	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
2939400	Fabricación de artefactos para iluminación excepto los eléctricos	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
2939900	Fabricación de aparatos y accesorios domésticos eléctricos n.c.p.	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
3000000	Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
3001110	Fabricación de maquinaria de oficina y contabilidad	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
3001120	Reparación de maquinaria de oficina y contabilidad	2,50%		\$864,00	
3001210	Fabricación de maquinaria de informática	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
3001220	Reparación de maquinaria de informática	2,50%		\$864,00	
3110010	Fabricación de motores, generadores y transformadores eléctricos	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
3110020	Reparación de motores, generadores y transformadores eléctricos	2,50%		\$864,00	
3120010	Fabricación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
3120020	Reparación de aparatos de distribución y control de la energía eléctrica	2,50%		\$864,00	
3130000	Fabricación de hilos y cables aislados	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
3140000	Fabricación de acumuladores, pilas y baterías primarias	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
3150000	Fabricación de lámparas eléctricas y equipo de iluminación	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
3190010	Fabricación de equipo eléctrico n.c.p.	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
3190020	Reparación de equipo eléctrico n.c.p.	2,50%		\$864,00	
3210000	Fabricación de tubos, válvulas y otros componentes electrónicos	1,50%	2,50%	\$1.728,00	

3220010	Fabricación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
3220020	Reparación de transmisores de radio y televisión y de aparatos para telefonía y telegrafía con hilos	2,50%		\$864,00	
3230000	Fabricación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
3231120	Reparación de receptores de radio y televisión, aparatos de grabación y reproducción de sonido y video, y productos conexos	2,50%		\$864,00	
3311000	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
3311100	Fabricación de prótesis dentales	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
3311200	Fabricación de aparatos radiológicos	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
3311910	Fabricación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos n.c.p.	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
3311920	Reparación de equipo médico y quirúrgico y de aparatos ortopédicos	2,50%		\$864,00	
3312000	Fabricación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
3312120	Reparación de instrumentos y aparatos para medir, verificar, ensayar, navegar y otros fines, excepto el equipo de control de procesos industriales	2,50%		\$864,00	
3313000	Fabricación de equipo de control de procesos industriales	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
3313120	Reparación de equipo de control de procesos industriales	2,50%		\$864,00	
3320000	Fabricación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
3321120	Reparación de instrumentos de óptica y equipo fotográfico	2,50%		\$864,00	
3330000	Fabricación de relojes	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
3410000	Fabricación de vehículos automotores	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
3420000	Fabricación de carrocerías para vehículos automotores, fabricación de remolques y semirremolques	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
3430000	Fabricación de partes, piezas y accesorios para vehículos automotores y sus motores	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
3431000	Rectificación de motores para vehículos automotores	2,50%		\$864,00	
3511010	Construcción de buques	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
3511020	Reparación de buques	2,50%		\$864,00	
3512010	Construcción de embarcaciones de recreo y deporte	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
3512020	Reparación de embarcaciones de recreo y deporte	2,50%		\$864,00	
3520010	Fabricación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
3520020	Reparación de locomotoras y de material rodante para ferrocarriles y tranvías	2,50%		\$864,00	
3530010	Fabricación de aeronaves	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
3530020	Reparación de aeronaves	2,50%		\$864,00	
3591000	Fabricación de motocicletas	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
3592000	Fabricación de bicicletas y de sillones de ruedas ortopédicos	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
3599000	Fabricación de equipo de transporte n.c.p.	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
3599100	Fabricación de vehículos de tracción animal y a mano	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
3610100	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de madera	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
3610200	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de otros materiales (metal, plástico, etc.)	1,50%	2,50%	\$1.728,00	

3610300	Fabricación de somniers y colchones	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
3612100	Fabricación de muebles y partes de muebles, principalmente de metal	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
3612900	Fabricación de muebles y partes de muebles n.c.p.	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
3691000	Fabricación de joyas y artículos conexos, excepto galvanoplastia	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
3692000	Fabricación de instrumentos de música	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
3693000	Fabricación de artículos de deporte	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
3694000	Fabricación de juegos y juguetes	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
3699100	Fabricación de lápices, lapiceras, bolígrafos, sellos y artículos similares para oficinas y artistas	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
3699200	Fabricación de cepillos, pinceles y escobas	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
3699210	Fabricación de cepillos y pinceles	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
3699220	Fabricación de escobas	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
3699300	Fabricación de rodados para bebés	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
3699400	Fabricación de velas con componentes ya elaborados	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
3699500	Fabricación de joyas de fantasía y artículos de novedad, sin galvanoplastia	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
3699600	Fabricación de flores y plantas artificiales, excluido moldeo	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
3699700	Fabricación de letreros y anuncios de propaganda	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
3699800	Fabricación de linóleo	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
3699900	Industrias manufactureras n.c.p.	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
3699910	Fabricación de fósforos	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
3699920	Fabricación de paraguas y bastones	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
3710000	Reciclamiento de desperdicios y desechos metálicos	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
3720000	Reciclamiento de desperdicios y desechos no metálicos	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
E - Electricidad, gas y agua					
4011100	Generación de energía térmica convencional	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
4011200	Generación de energía térmica nuclear	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
4011300	Generación de energía hidráulica	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
4011900	Generación de energía n.c.p.	1,50%	2,50%	\$1.728,00	
4012000	Transporte de energía eléctrica	2,50%		\$1.728,00	
4013000	Distribución y administración de energía eléctrica	2,50%		\$1.728,00	
4020010	Fabricación de gas y distribución de combustibles gaseosos por tuberías	3,50%		\$1.728,00	
4030000	Suministro de vapor y agua caliente	2,50%		\$1.728,00	
4100100	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes subterráneas	2,50%		\$1.728,00	
4100200	Captación, depuración y distribución de agua de fuentes superficiales	2,50%		\$1.728,00	
F- Construcción					
4511000	Demolición y voladura de edificios y de sus partes	2,50%		\$864,00	
4512000	Perforación y sondeo -excepto perforación de pozos de petróleo, de gas, de minas e hidráulicos- y prospección de yacimientos de petróleo	2,50%		\$864,00	
4519000	Movimiento de suelos y preparación de terrenos para obras n.c.p.	2,50%		\$864,00	
4521000	Construcción, reforma y reparación de edificios residenciales	2,50%		\$864,00	
4521110	Construcción de inmuebles en la provincia de La Rioja destinados a viviendas				
4521120	Construcción de edificios residenciales, excepto vivienda	2,50%		\$864,00	
4521130	Reforma y reparación de edificios residenciales	2,50%		\$864,00	
4522000	Construcción, reforma y reparación de edificios no residenciales	2,50%		\$864,00	
4522100	Construcción de edificios no residenciales	2,50%		\$864,00	

4522200	Reforma y reparación de edificios no residenciales	2,50%		\$864,00	
4523100	Construcción, reforma y reparación de obras hidráulicas	2,50%		\$864,00	
4523900	Construcción, reforma y reparación de obras de infraestructura del transporte n.c.p., excepto los edificios para tráfico y comunicaciones, estaciones, terminales y edificios asociados	2,50%		\$864,00	
4524000	Construcción, reforma y reparación de redes de electricidad, de gas, de agua, de telecomunicaciones y otros servicios	2,50%		\$864,00	
4525100	Perforación de pozos de agua	2,50%		\$864,00	
4525200	Actividades de hincado de pilotes, cimentación y otros trabajos de hormigón armado	2,50%		\$864,00	
4525300	Elaboración de hormigón	2,50%		\$864,00	
4525910	Montajes industriales	2,50%		\$864,00	
4525990	Actividades especializadas de construcción n.c.p.	2,50%		\$864,00	
4529000	Obras de ingeniería civil n.c.p.	2,50%		\$864,00	
4531100	Instalación de ascensores, montacargas y escaleras mecánicas	2,50%		\$864,00	
4531200	Instalación de sistemas de iluminación, control y señalización eléctrica para el transporte	2,50%		\$864,00	
4531900	Ejecución y mantenimiento de instalaciones eléctricas y electrónicas n.c.p.	2,50%		\$864,00	
4532000	Aislamiento térmico, acústico, hídrico y antivibratorio	2,50%		\$864,00	
4533000	Instalaciones de gas, agua, sanitarios y de climatización, con sus artefactos conexos	2,50%		\$864,00	
4533200	Instalaciones de calefactores y acondicionadores de aire, con sus artefactos anexos	2,50%		\$864,00	
4539000	Instalaciones para edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.	2,50%		\$864,00	
4541000	Instalaciones de carpintería, herrería de obra y artística	2,50%		\$864,00	
4542000	Terminación y revestimiento de paredes y pisos	2,50%		\$864,00	
4543000	Colocación de cristales en obra	2,50%		\$864,00	
4544000	Pintura y trabajos de decoración	2,50%		\$864,00	
4549000	Terminación de edificios y obras de ingeniería civil n.c.p.	2,50%		\$864,00	
4550000	Alquiler de equipo de construcción o demolición dotado de operarios	2,50%		\$864,00	
G - Comercio al por mayor y al por menor, reparación de vehículos automotores, motocicletas, efectos personales y enseres domésticos					
5011100	Venta de autos, camionetas y utilitarios, nuevos	2,50%		\$864,00	
5011110	Venta de autos, camionetas y utilitarios, nuevos, excepto en comisión	2,50%		\$864,00	
5011120	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, nuevos	4,10%		\$0,00	
5011910	Venta de vehículos automotores, nuevos n.c.p., excepto en comisión	2,50%		\$864,00	
5011920	Venta en comisión de vehículos automotores, nuevos n.c.p.	4,10%		\$0,00	
5012110	Venta de autos, camionetas y utilitarios usados, excepto en comisión	2,50%		\$864,00	
5012120	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios usados	4,10%		\$0,00	
5012910	Venta de vehículos automotores usados n.c.p., excepto en comisión	2,50%		\$864,00	
5012920	Venta en comisión de vehículos automotores usados n.c.p.	4,10%		\$0,00	
5021000	Lavado automático y manual	2,50%		\$864,00	
5022100	Reparación de cámaras y cubiertas	2,50%		\$864,00	
5022200	Reparación de amortiguadores, alineación de dirección y balanceo de ruedas	2,50%		\$864,00	

5023000	Instalación y reparación de parabrisas, lunetas y ventanillas, alarmas, cerraduras, radios, sistemas de climatización automotor y polarizado y grabado de cristales	2,50%		\$864,00	
5024000	Tapizado y retapizado	2,50%		\$864,00	
5025000	Reparaciones eléctricas, del tablero e instrumental, reparación y recarga de baterías	2,50%		\$864,00	
5026000	Reparación y pintura de carrocerías, colocación y reparación de guardabarros y protecciones exteriores	2,50%		\$864,00	
5029100	Instalación y reparación de caños de escape	2,50%		\$864,00	
5029200	Mantenimiento y reparación de frenos	2,50%		\$864,00	
5029900	Mantenimiento y reparación del motor n.c.p., mecánica integral	2,50%		\$864,00	
5029910	Mantenimiento y reparación del motor n.c.p., y mecánica integral de autos	2,50%		\$864,00	
5029920	Mantenimiento y reparación del motor n.c.p., y mecánica integral de camiones, acoplados, semiacoplados, tractores, ómnibus, microómnibus, camionetas y demás vehículos análogos	2,50%		\$864,00	
5031000	Venta al por mayor de partes, piezas y accesorios de vehículos automotores	2,50%		\$1.728,00	
5032100	Venta al por menor de cámaras y cubiertas	2,50%		\$864,00	
5032200	Venta al por menor de baterías	2,50%		\$864,00	
5032900	Venta al por menor de partes, piezas y accesorios n.c.p., excepto cámaras, cubiertas y baterías	2,50%		\$864,00	
5040110	Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión	2,50%		\$864,00	
5040120	Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios	4,10%		\$0,00	
5040200	Mantenimiento y reparación de motocicletas	2,50%		\$864,00	
5041100	Venta de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios, excepto en comisión	2,50%		\$864,00	
5050010	Venta al por menor de combustible para vehículos automotores y motocicletas	4,10%		\$864,00	
5050030	Venta al por menor de lubricantes para vehículos automotores y motocicletas	2,50%		\$864,00	
5051100	Venta al por menor de combustibles líquidos para vehículos automotores y motocicletas, excepto en comisión o consignación, no incluye la venta de lubricantes	4,10%		\$864,00	
5051200	Venta al por menor de gas natural comprimido (GNC) para vehículos automotores y motocicletas, excepto en comisión o consignación, no incluye la venta de lubricantes	4,10%		\$864,00	
5052100	Venta al por menor en comisión o consignación de combustible líquido para vehículos automotores y motocicletas, excepto lubricantes	4,10%		\$0,00	
5052200	Venta al por menor en comisión o consignación de gas natural comprimido (GNC) para vehículos automotores y motocicletas, excepto lubricantes	4,10%		\$0,00	
5053100	Venta al por menor de lubricantes para vehículos automotores y motocicletas, con colocación, excepto en comisión o consignación	2,50%		\$864,00	
5053200	Venta al por menor de lubricantes para vehículos automotores y motocicletas, sin colocación, excepto en comisión o consignación	2,50%		\$864,00	
5054100	Venta al por menor en comisión o consignación de lubricantes para vehículos automotores y motocicletas, con colocación	4,10%		\$0,00	

5054200	Venta al por menor en comisión o consignación de lubricantes para vehículos automotores y motocicletas, sin colocación	4,10%		\$0,00	
5111100	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos agrícolas	4,10%		\$0,00	
5111110	Venta al por mayor en comisión o consignación de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras, excepto semillas	4,10%		\$0,00	
5111120	Venta al por mayor en comisión o consignación de semillas	4,10%		\$0,00	
5111190	Venta al por mayor y/o en comisión o consignación de productos agrícolas n.c.p.	4,10%		\$0,00	
5111200	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos pecuarios	4,10%		\$0,00	
5111210	Operaciones de intermediación de ganado en pie	4,10%		\$0,00	
5111220	Operaciones de intermediación de lanas, cueros y productos afines de terceros	4,10%		\$0,00	
5111290	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos pecuarios n.c.p.	4,10%		\$0,00	
5119100	Venta al por mayor en comisión o consignación de alimentos, bebidas y tabaco	4,10%		\$0,00	
5119110	Operaciones de intermediación de carne - consignatario directo-	4,10%		\$0,00	
5119120	Operaciones de intermediación de carne, excepto consignatario directo	4,10%		\$0,00	
5119190	Venta al por mayor en comisión o consignación de alimentos, bebidas y tabaco n.c.p.	4,10%		\$0,00	
5119200	Venta al por mayor en comisión o consignación de productos textiles, prendas de vestir, calzado, excepto el ortopédico, artículos de marroquinería, paraguas y similares y productos de cuero n.c.p.	4,10%		\$0,00	
5119300	Venta al por mayor en comisión o consignación de madera y materiales para la construcción	4,10%		\$0,00	
5119400	Venta al por mayor en comisión o consignación de energía eléctrica, gas y combustibles	4,10%		\$0,00	
5119500	Venta al por mayor en comisión o consignación de minerales, metales y productos químicos industriales	4,10%		\$0,00	
5119600	Venta al por mayor en comisión o consignación de maquinaria, equipo profesional industrial y comercial, embarcaciones y aeronaves	4,10%		\$0,00	
5119700	Venta al por mayor en comisión o consignación de papel, cartón, libros, revistas, diarios, materiales de embalaje y artículos de librería	4,10%		\$0,00	
5119900	Venta al por mayor en comisión o consignación de mercaderías n.c.p.	4,10%		\$0,00	
5121100	Venta al por mayor de materias primas agrícolas y de la silvicultura	2,50%		\$1.728,00	
5121110	Venta al por mayor de cereales (incluye arroz), oleaginosas y forrajeras, excepto semillas	2,50%		\$1.728,00	
5121120	Venta al por mayor de semillas	2,50%		\$1.728,00	
5121130	Venta al por mayor de plantas y flores	2,50%		\$1.728,00	
5121190	Venta al por mayor de materias agrícolas y de la silvicultura n.c.p.	2,50%		\$1.728,00	
5121200	Venta al por mayor de materias primas pecuarias, incluso animales vivos	2,50%		\$1.728,00	
5121210	Venta al por mayor de lanas, cueros en bruto y productos afines	2,50%		\$1.728,00	
5121220	Venta al por mayor de animales vivos	2,50%		\$1.728,00	

5121290	Venta al por mayor de materias primas pecuarias n.c.p.	2,50%	\$1.728,00
5122100	Venta al por mayor de fiambres, quesos y productos lácteos	2,50%	\$1.728,00
5122200	Venta al por mayor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos, productos de granja y de la caza	2,50%	\$1.728,00
5122210	Venta al por mayor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos	2,50%	\$1.728,00
5122220	Venta al por mayor de productos de granja	2,50%	\$1.728,00
5122230	Venta al por mayor de productos de la caza	2,50%	\$1.728,00
5122240	Venta al por mayor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos, productos de granja y de la caza, en forma conjunta	2,50%	\$1.728,00
5122300	Venta al por mayor de pescado	2,50%	\$1.728,00
5122400	Venta al por mayor y empaque de frutas, de legumbres y hortalizas frescas	2,50%	\$1.728,00
5122500	Venta al por mayor de pan, productos de confitería y pastas frescas	2,50%	\$1.728,00
5122600	Venta al por mayor de chocolates, golosinas y productos para kioscos y polirrubros n.c.p., excepto cigarrillos	2,50%	\$1.728,00
5122610	Venta al por mayor de productos perecederos para kioscos y polirrubros n.c.p., excepto cigarrillos	2,50%	\$1.728,00
5122620	Venta al por mayor de productos no perecederos para kioscos y polirrubros n.c.p., excepto cigarrillos	2,50%	\$1.728,00
5122630	Venta al por mayor de productos perecederos y no perecederos para kioscos y polirrubros n.c.p., excepto cigarrillos, en forma conjunta	2,50%	\$1.728,00
5122700	Venta al por mayor de aceites, azúcar, café, té, yerba mate elaborada y otras infusiones, especias y condimentos y productos de molinería	2,50%	\$1.728,00
5122900	Venta al por mayor de productos alimenticios n.c.p.	2,50%	\$1.728,00
5122910	Venta al por mayor de frutas, legumbres, hortalizas y cereales secos y en conserva	2,50%	\$1.728,00
5122920	Venta al por mayor de alimentos para animales	2,50%	\$1.728,00
5123100	Venta al por mayor de bebidas alcohólicas	2,50%	\$1.728,00
5123110	Venta al por mayor de vino	2,50%	\$1.728,00
5123120	Venta al por mayor de bebidas espirituosas, excepto cerveza	2,50%	\$1.728,00
5123130	Venta al por mayor de cerveza	2,50%	\$1.728,00
5123190	Venta al por mayor de bebidas alcohólicas n.c.p.	2,50%	\$1.728,00
5123200	Venta al por mayor de bebidas no alcohólicas	2,50%	\$1.728,00
5124010	Venta al por mayor de cigarrillos y productos de tabaco, excepto cigarros	4,10%	\$0,00
5124020	Venta al por mayor de cigarros	4,10%	\$0,00
5131100	Venta al por mayor de productos textiles, excepto prendas y accesorios de vestir	2,50%	\$1.728,00
5131110	Venta al por mayor de tejidos (telas)	2,50%	\$1.728,00
5131120	Venta al por mayor de artículos de mercería	2,50%	\$1.728,00
5131130	Venta al por mayor de mantelería, ropa de cama y artículos textiles para el hogar	2,50%	\$1.728,00
5131140	Venta al por mayor de tapices y alfombras de materiales textiles	2,50%	\$1.728,00
5131150	Venta al por mayor de bolsas nuevas de arpillera, de yute, etc.	2,50%	\$1.728,00
5131160	Venta al por mayor de fibras textiles	2,50%	\$1.728,00
5131190	Venta al por mayor de productos textiles n.c.p., excepto prendas y accesorios de vestir	2,50%	\$1.728,00
5131200	Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir	2,50%	\$1.728,00

5131210	Venta al por mayor de prendas de vestir de cuero y pieles, y accesorios para ambos sexos	2,50%	\$1.728,00
5131220	Venta al por mayor de medias y prendas de punto para ambos sexos	2,50%	\$1.728,00
5131230	Venta al por mayor de lencería para ambos sexos	2,50%	\$1.728,00
5131240	Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir de bebé y niño	2,50%	\$1.728,00
5131250	Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir de mujer	2,50%	\$1.728,00
5131260	Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir de hombre	2,50%	\$1.728,00
5131290	Venta al por mayor de prendas y accesorios de vestir n.c.p.	2,50%	\$1.728,00
5131300	Venta al por mayor de calzado, excepto el ortopédico	2,50%	\$1.728,00
5131310	Venta al por mayor de calzado para bebé y niño, excepto el ortopédico	2,50%	\$1.728,00
5131320	Venta al por mayor de calzado para mujer, excepto el ortopédico	2,50%	\$1.728,00
5131330	Venta al por mayor de calzado para hombre, excepto el ortopédico	2,50%	\$1.728,00
5131340	Venta al por mayor de calzado unisex, excepto el ortopédico	2,50%	\$1.728,00
5131400	Venta al por mayor de artículos de cueros, pieles, marroquinería y talabartería, paraguas y similares	2,50%	\$1.728,00
5132100	Venta al por mayor de libros, revistas y diarios		
5132200	Venta al por mayor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería	2,50%	\$1.728,00
5133100	Venta al por mayor de productos farmacéuticos y veterinarios	2,50%	\$1.728,00
5133110	Venta al por mayor de productos de herboristería	2,50%	\$1.728,00
5133120	Venta al por mayor de productos farmacéuticos en droguerías	2,50%	\$1.728,00
5133130	Venta al por mayor de productos farmacéuticos, excepto en droguerías	2,50%	\$1.728,00
5133140	Venta al por mayor de productos veterinarios	2,50%	\$1.728,00
5133200	Venta al por mayor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	2,50%	\$1.728,00
5133300	Venta al por mayor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	2,50%	\$1.728,00
5134100	Venta al por mayor de artículos de óptica y de fotografía	2,50%	\$1.728,00
5134200	Venta al por mayor de artículos de relojería, joyería y fantasías	2,50%	\$1.728,00
5135100	Venta al por mayor de muebles, excepto de oficina, artículos de mimbre y corcho, colchones y sommieres	2,50%	\$1.728,00
5135110	Venta al por mayor de muebles metálicos, excepto de oficina	2,50%	\$1.728,00
5135120	Venta al por mayor de muebles no metálicos, excepto de oficina, artículos de mimbre y corcho, colchones y sommieres	2,50%	\$1.728,00
5135200	Venta al por mayor de artículos de iluminación	2,50%	\$1.728,00
5135300	Venta al por mayor de artículos de bazar y menaje	2,50%	\$1.728,00
5135400	Venta al por mayor de artefactos para el hogar, eléctricos, a gas, kerosene u otros combustibles	2,50%	\$1.728,00
5135500	Venta al por mayor de equipos de sonido, casetes de audio y video, discos de audio y video	2,50%	\$1.728,00
5135510	Venta al por mayor de instrumentos musicales	2,50%	\$1.728,00
5135520	Venta al por mayor de discos y casetes de audio y video	2,50%	\$1.728,00
5135530	Venta al por mayor de equipos de sonido, radio y televisión, comunicaciones y sus componentes, repuestos y accesorios	2,50%	\$1.728,00
5139100	Venta al por mayor de materiales y productos de limpieza	2,50%	\$1.728,00

5139200	Venta al por mayor de juguetes y artículos de cotillón	2,50%	\$1.728,00	
5139300	Venta al por mayor de bicicletas y rodados similares	2,50%	\$1.728,00	
5139400	Venta al por mayor de artículos de esparcimiento y deportes	2,50%	\$1.728,00	
5139410	Venta al por mayor de armas y municiones	2,50%	\$1.728,00	
5139490	Venta al por mayor de artículos de esparcimiento y deportes, excepto armas y municiones	2,50%	\$1.728,00	
5139500	Venta al por mayor de papeles para pared, revestimiento para pisos de goma, plástico y textiles, y artículos similares para la decoración	2,50%	\$1.728,00	
5139900	Venta al por mayor de artículos de uso doméstico y/o personal n.c.p.	2,50%	\$1.728,00	
5139910	Venta al por mayor de flores y plantas naturales y artificiales	2,50%	\$1.728,00	
5139920	Venta al por mayor de productos en general en almacenes y supermercados mayoristas, con predominio de alimentos y bebidas	2,50%	\$1.728,00	
5139990	Venta al por mayor de artículos de uso doméstico y/o personal n.c.p.	2,50%	\$1.728,00	
5141100	Venta al por mayor de combustibles y lubricantes para automotores	2,50%	\$1.728,00	
5141110	Venta al por mayor de combustibles para automotores	2,50%	\$1.728,00	
5141120	Venta al por mayor de lubricantes para automotores	2,50%	\$1.728,00	
5141130	Venta al por mayor de combustibles y lubricantes para automotores en forma conjunta	2,50%	\$1.728,00	
5141900	Venta al por mayor de combustibles y lubricantes n.c.p.-excepto para automotores- gas en garrafas, leña y carbón	2,50%	\$1.728,00	
5141910	Fraccionamiento y distribución de gas envasado y oxígeno	2,50%	\$1.728,00	
5141920	Venta al por mayor de leña y carbón	2,50%	\$1.728,00	
5141990	Venta al por mayor de combustibles y lubricantes n.c.p.-excepto para automotores	2,50%	\$1.728,00	
5142010	Venta al por mayor de hierro y acero	2,50%	\$1.728,00	
5142020	Venta al por mayor de metales y minerales metalíferos no ferrosos	2,50%	\$1.728,00	
5143100	Venta al por mayor de aberturas	2,50%	\$1.728,00	
5143200	Venta al por mayor de productos de madera, excepto muebles	2,50%	\$1.728,00	
5143300	Venta al por mayor de artículos de ferretería	2,50%	\$1.728,00	
5143400	Venta al por mayor de pinturas y productos conexos	2,50%	\$1.728,00	
5143500	Venta al por mayor de cristales y espejos	2,50%	\$1.728,00	
5143900	Venta al por mayor de artículos para la construcción n.c.p.	2,50%	\$1.728,00	
5143910	Venta al por mayor de artículos de plomería, electricidad, calefacción, sanitarios, etc.	2,50%	\$1.728,00	
5143920	Venta al por mayor de artículos de loza, cerámica y porcelana de uso en construcción	2,50%	\$1.728,00	
5143930	Venta al por mayor de placas, monumentos, mármoles y artículos funerarios	2,50%	\$1.728,00	
5149100	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos textiles	2,50%	\$1.728,00	
5149200	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos de papel y cartón	2,50%	\$1.728,00	
5149310	Venta al por mayor de abonos, fertilizantes y plaguicidas, sustancias químicas e industriales	2,50%	\$1.728,00	
5149320	Venta al por mayor de caucho, productos de caucho y goma, excepto calzado y autopartes	2,50%	\$1.728,00	

5149330	Venta al por mayor de artículos de plástico	2,50%	\$1.728,00	
5149340	Venta al por mayor de productos químicos derivados del petróleo	2,50%	\$1.728,00	
5149390	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos de vidrio, de plástico, de caucho y goma, y químicos	2,50%	\$1.728,00	
5149400	Venta al por mayor de productos intermedios n.c.p., desperdicios y desechos metálicos	2,50%	\$1.728,00	
5149900	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos n.c.p.	2,50%	\$1.728,00	
5149910	Venta al por mayor de piedras preciosas	2,50%	\$1.728,00	
5149920	Venta al por mayor de petróleo y derivados, gas natural licuado	2,50%	\$1.728,00	
5149930	Venta al por mayor de productos intermedios, desperdicios y desechos	2,50%	\$1.728,00	
5151100	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en los sectores agropecuario, jardinería, silvicultura, pesca y caza	2,50%	\$1.728,00	
5151200	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la elaboración de alimentos, bebidas y tabaco	2,50%	\$1.728,00	
5151300	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la fabricación de textiles, prendas y accesorios de vestir, calzado, artículos de cuero y marroquinería	2,50%	\$1.728,00	
5151400	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en imprentas, artes gráficas y actividades conexas	2,50%	\$1.728,00	
5151500	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso médico y paramédico	2,50%	\$1.728,00	
5151600	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso en la industria del plástico y el caucho	2,50%	\$1.728,00	
5151900	Venta al por mayor de máquinas, equipos e implementos de uso especial n.c.p.	2,50%	\$1.728,00	
5152000	Venta al por mayor de máquinas -herramienta de uso general	2,50%	\$1.728,00	
5153000	Venta al por mayor de vehículos, equipos y máquinas para el transporte ferroviario, aéreo y de navegación	2,50%	\$1.728,00	
5154100	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para oficinas	2,50%	\$1.728,00	
5154110	Venta al por mayor de muebles no metálicos e instalaciones para oficinas	2,50%	\$1.728,00	
5154120	Venta al por mayor de muebles metálicos e instalaciones para oficinas	2,50%	\$1.728,00	
5154200	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para hospitales y farmacias	2,50%	\$1.728,00	
5154210	Venta al por mayor de muebles no metálicos e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios n.c.p.	2,50%	\$1.728,00	
5154220	Venta al por mayor de muebles metálicos e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios n.c.p.	2,50%	\$1.728,00	
5154900	Venta al por mayor de muebles e instalaciones para la industria, el comercio y los servicios n.c.p.	2,50%	\$1.728,00	
5159100	Venta al por mayor de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control	2,50%	\$1.728,00	
5159200	Venta al por mayor de equipos informáticos y máquinas electrónicas de escribir y calcular; venta al por mayor de máquinas y equipos de comunicaciones, control y seguridad	2,50%	\$1.728,00	

5159210	Venta al por mayor de equipos informáticos y máquinas electrónicas de escribir y calcular, máquinas de oficinas y contabilidad	2,50%	\$1.728,00
5159220	Venta al por mayor de máquinas y equipos de comunicaciones, control y seguridad	2,50%	\$1.728,00
5159290	Venta al por mayor de equipos informáticos y máquinas electrónicas de escribir y calcular; venta al por mayor de máquinas y equipos de comunicaciones, control y seguridad n.c.p.	2,50%	\$1.728,00
5159900	Venta al por mayor de máquinas, equipo y materiales conexos n.c.p.	2,50%	\$1.728,00
5190000	Venta al por mayor de mercancías n.c.p.	2,50%	\$1.728,00
5191000	Venta al por mayor de símbolos patrios, distintivos, medallas y trofeos	2,50%	\$1.728,00
5192000	Venta al por mayor de artículos contra incendios, matafuegos y artículos para seguridad industrial	2,50%	\$1.728,00
5211100	Venta al por menor en hipermercados con predominio de productos alimenticios y bebidas	2,50%	\$864,00
5211200	Venta al por menor en supermercados con predominio de productos alimenticios y bebidas	2,50%	\$864,00
5211300	Venta al por menor en minimercados con predominio de productos alimenticios y bebidas	2,50%	\$864,00
5211900	Venta al por menor en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p.	2,50%	\$432,00
5211910	Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p.	4,10%	\$0,00
5211920	Venta al por menor de artículos varios, excepto tabacos, cigarros y cigarrillos, en kioscos, polirrubros y comercios no especializados n.c.p.	2,50%	\$432,00
5212000	Venta al por menor, excepto la especializada, sin predominio de productos alimenticios y bebidas	2,50%	\$864,00
5221100	Venta al por menor, principalmente de fiambres, quesos y productos lácteos	2,50%	\$864,00
5221110	Venta al por menor de productos lácteos, incluye quesos	2,50%	\$864,00
5221120	Venta al por menor de fiambres y embutidos	2,50%	\$864,00
5221130	Venta al por menor de productos lácteos (incluye quesos) y fiambres y embutidos, en forma conjunta	2,50%	\$864,00
5221200	Venta al por menor de productos de almacén y dietética	2,50%	\$864,00
5222100	Venta al por menor de carnes rojas, menudencias y chacinados frescos	2,50%	\$864,00
5222200	Venta al por menor de huevos, carne de aves y productos de la granja y de la caza	2,50%	\$864,00
5223000	Venta al por menor de frutas, legumbres y hortalizas frescas	2,50%	\$864,00
5224100	Venta al por menor de pan y productos de panadería	2,50%	\$864,00
5224110	Venta al por menor de pan	2,50%	\$864,00
5224120	Venta al por menor de productos de panadería, excepto pan	2,50%	\$864,00
5224130	Venta al por menor de pan y productos de panadería, en forma conjunta	2,50%	\$864,00
5224200	Venta al por menor de bombones, golosinas y demás productos de confitería	2,50%	\$864,00
5224210	Venta al por menor de golosinas	2,50%	\$864,00
5224220	Venta al por menor de bombones y demás productos de confitería	2,50%	\$864,00
5225010	Venta al por menor de vinos	2,50%	\$864,00

5225020	Venta al por menor de bebidas, excepto vinos	2,50%	\$864,00
5225300	Venta al por menor de vinos y otras bebidas, en forma conjunta	2,50%	\$864,00
5229100	Venta al por menor de pescados y productos de la pesca	2,50%	\$864,00
5229910	Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en comercios especializados	4,10%	\$0,00
5229920	Venta al por menor de tabaco, cigarros y cigarrillos en comercios especializados	4,10%	\$0,00
5229990	Venta al por menor de productos alimenticios n.c.p. en comercios especializados	2,50%	\$864,00
5231100	Venta al por menor de productos farmacéuticos y de herboristería	2,50%	\$864,00
5231200	Venta al por menor de productos cosméticos, de tocador y de perfumería	2,50%	\$864,00
5231210	Venta al por menor de productos cosméticos y de perfumería	2,50%	\$864,00
5231220	Venta al por menor de productos de tocador	2,50%	\$864,00
5231230	Venta al por menor de productos cosméticos, de perfumería y de tocador, en forma conjunta	2,50%	\$864,00
5231300	Venta al por menor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos	2,50%	\$864,00
5231310	Venta al por menor de reactivos y aparatos para laboratorios de análisis clínicos	2,50%	\$864,00
5231320	Venta al por menor de instrumental médico y odontológico y artículos ortopédicos, excepto reactivos y aparatos para laboratorios de análisis clínicos	2,50%	\$864,00
5231330	Venta al por menor de instrumental médico y odontológico, artículos ortopédicos, reactivos y aparatos para laboratorios de análisis clínicos, en forma conjunta	2,50%	\$864,00
5232100	Venta al por menor de hilados, tejidos y artículos de mercería	2,50%	\$864,00
5232200	Venta al por menor de confecciones para el hogar	2,50%	\$864,00
5232900	Venta al por menor de artículos textiles n.c.p., excepto prendas de vestir	2,50%	\$864,00
5233100	Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir, para la playa y artículos de mercería	2,50%	\$864,00
5233110	Venta al por menor de lencería y artículos de mercería	2,50%	\$864,00
5233120	Venta al por menor de ropa interior, medias, prendas para dormir y para la playa	2,50%	\$864,00
5233200	Venta al por menor de indumentaria de trabajo, uniformes y guardapolvos	2,50%	\$864,00
5233300	Venta al por menor de indumentaria para bebés y niños	2,50%	\$864,00
5233400	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir de cuero, pieles y sucedáneos, excepto calzado, artículos de marroquinería y similares	2,50%	\$864,00
5233900	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir n.c.p., excepto calzado, artículos de marroquinería, paraguas y similares	2,50%	\$864,00
5233910	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir n.c.p. para mujer, excepto calzado, artículos de marroquinería, paraguas y similares	2,50%	\$864,00
5233920	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir n.c.p. para hombre, excepto calzado, artículos de marroquinería, paraguas y similares	2,50%	\$864,00
5233930	Venta al por menor de prendas y accesorios de vestir n.c.p. para ambos sexos, excepto calzado, artículos de marroquinería, paraguas y similares	2,50%	\$864,00

5234100	Venta al por menor de artículos regionales y de talabartería	2,50%	\$864,00
5234200	Venta al por menor de calzado, excepto el ortopédico	2,50%	\$864,00
5234210	Venta al por menor de calzado para bebés y niños, excepto el ortopédico	2,50%	\$864,00
5234220	Venta al por menor de calzado para mujer, excepto el ortopédico	2,50%	\$864,00
5234230	Venta al por menor de calzado para hombre, excepto el ortopédico	2,50%	\$864,00
5234240	Venta al por menor de calzado unisex, excepto el ortopédico	2,50%	\$864,00
5234900	Venta al por menor de artículos de marroquinería, paraguas y similares n.c.p.	2,50%	\$864,00
5235100	Venta al por menor de muebles, excepto de oficina, la industria, el comercio y los servicios; artículos de mimbre y corcho	2,50%	\$864,00
5235200	Venta al por menor de colchones y sommieres	2,50%	\$864,00
5235300	Venta al por menor de artículos de iluminación	2,50%	\$864,00
5235400	Venta al por menor de artículos de bazar y menaje	2,50%	\$864,00
5235500	Venta al por menor de artefactos para el hogar, eléctricos, a gas, a kerosene u otros combustibles	2,50%	\$864,00
5235600	Venta al por menor de instrumentos musicales, equipos de sonido, casetes de audio y video, discos de audio y video	2,50%	\$864,00
5235610	Venta al por menor de instrumentos musicales	2,50%	\$864,00
5235620	Venta al por menor de equipos de sonido, radio y televisión	2,50%	\$864,00
5235630	Venta al por menor de discos y casetes de audio y video	2,50%	\$864,00
5235700	Venta al por menor de artículos de telefonía, comunicación y sus accesorios	2,50%	\$864,00
5235900	Venta al por menor de artículos para el hogar n.c.p.	2,50%	\$864,00
5236100	Venta al por menor de aberturas	2,50%	\$864,00
5236200	Venta al por menor de maderas y artículos de madera y corcho, excepto muebles	2,50%	\$864,00
5236300	Venta al por menor de artículos de ferretería y electricidad	2,50%	\$864,00
5236310	Venta al por menor de máquinas, herramientas y artículos de ferretería industrial	2,50%	\$864,00
5236320	Venta al por menor de artículos de ferretería, excepto ferretería industrial	2,50%	\$864,00
5236330	Venta al por menor de materiales eléctricos	2,50%	\$864,00
5236400	Venta al por menor de artículos de pinturas y productos conexos	2,50%	\$864,00
5236500	Venta al por menor de artículos para plomería e instalación de gas	2,50%	\$864,00
5236600	Venta al por menor de cristales, espejos, mamparas y cerramientos	2,50%	\$864,00
5236610	Venta al por menor de cuadros, marcos y espejos enmarcados	2,50%	\$864,00
5236620	Venta al por menor de cristales, espejos (excepto enmarcados), mamparas y cerramientos	2,50%	\$864,00
5236630	Venta al por menor de toldos y sus accesorios	2,50%	\$864,00
5236640	Venta al por menor de cuadros, marcos, espejos, cristales, mamparas, cerramientos, toldos y sus accesorios en forma conjunta	2,50%	\$864,00
5236700	Venta al por menor de papeles para pared, revestimientos para pisos y artículos similares para la decoración	2,50%	\$864,00
5236900	Venta al por menor de materiales de construcción n.c.p.	2,50%	\$864,00
5236910	Venta al por menor de artículos sanitarios	2,50%	\$864,00
5236920	Venta al por menor de artículos navales	2,50%	\$864,00

5237100	Venta al por menor de artículos de óptica y fotografía	2,50%	\$864,00
5237200	Venta al por menor de artículos de relojería, joyería y fantasía	2,50%	\$864,00
5238100	Venta al por menor de libros y publicaciones		
5238200	Venta al por menor de diarios y revistas		
5238300	Venta al por menor de papel, cartón, materiales de embalaje y artículos de librería	2,50%	\$864,00
5239100	Venta al por menor de flores, plantas, semillas, abonos, fertilizantes y otros productos de vivero	2,50%	\$864,00
5239110	Venta al por menor de flores y plantas naturales y artificiales en vivero	2,50%	\$864,00
5239120	Venta al por menor de semillas en vivero	2,50%	\$864,00
5239130	Venta al por menor de abonos y fertilizantes en vivero	2,50%	\$864,00
5239140	Venta al por menor de plantas naturales y artificiales, semillas, abonos y fertilizantes, excepto en vivero	2,50%	\$864,00
5239190	Venta al por menor de otros productos de vivero n.c.p.	2,50%	\$864,00
5239200	Venta al por menor de materiales y productos de limpieza	2,50%	\$864,00
5239300	Venta al por menor de juguetes, artículos de cotillón y artículos para bebés	2,50%	\$864,00
5239310	Venta al por menor de juguetes y artículos de cotillón	2,50%	\$864,00
5239320	Venta al por menor de artículos para bebé	2,50%	\$864,00
5239400	Venta al por menor de artículos de deportes y esparcimiento	2,50%	\$864,00
5239410	Venta al por menor de artículos de deporte, equipos e indumentaria deportiva	2,50%	\$864,00
5239420	Venta al por menor de armas y artículos de cuchillería, artículos de caza y pesca	2,50%	\$864,00
5239430	Venta al por menor de triciclos y bicicletas	2,50%	\$864,00
5239440	Venta al por menor de lanchas y embarcaciones deportivas	2,50%	\$864,00
5239450	Venta al por menor de equipo e indumentaria deportiva	2,50%	\$864,00
5239500	Venta al por menor de máquinas y equipos para oficina, sus componentes y repuestos, equipos y accesorios de informática	2,50%	\$864,00
5239510	Venta al por menor de máquinas y equipos para oficina y sus componentes y repuestos	2,50%	\$864,00
5239520	Venta al por menor de equipos y accesorios de informática	2,50%	\$864,00
5239600	Venta al por menor de fuel oil, gas en garrafas, carbón y leña	2,50%	\$864,00
5239700	Venta al por menor de productos veterinarios y animales domésticos	2,50%	\$864,00
5239710	Venta al por menor de animales domésticos	2,50%	\$864,00
5239720	Venta al por menor de alimentos y productos veterinarios	2,50%	\$864,00
5239730	Venta al por menor de animales domésticos, alimentos y productos veterinarios, en forma conjunta	2,50%	\$864,00
5239800	Venta al por menor de artículos contra incendios, matafuegos y artículos para seguridad industrial	2,50%	\$864,00
5239900	Venta al por menor de productos n.c.p. en comercios especializados	2,50%	\$864,00
5239910	Venta al por menor de artículos de caucho, excepto cámaras y cubiertas	2,50%	\$864,00
5239920	Venta al por menor de máquinas y motores y sus repuestos	2,50%	\$864,00
5239930	Venta al por menor de equipo profesional y científico e instrumentos de medida y de control	2,50%	\$864,00
5239940	Venta al por menor de artículos de colección y obras de arte	2,50%	\$864,00

5239950	Venta al por menor en casas de regalos, de regalos empresariales, artesanías y artículos regionales	2,50%		\$864,00	
5239960	Venta al por menor de símbolos patrios, distintivos, medallas y trofeos	2,50%		\$864,00	
5239970	Venta al por menor de artículos publicitarios	2,50%		\$864,00	
5239980	Venta al por menor de artículos de santería y de culto	2,50%		\$864,00	
5239990	Venta al por menor de otros artículos n.c.p.	2,50%		\$864,00	
5241000	Venta al por menor de muebles usados	2,50%		\$864,00	
5242000	Venta al por menor de libros, revistas y similares usados				
5249100	Venta al por menor de antigüedades	2,50%		\$864,00	
5249110	Venta al por menor de antigüedades en casas de remates	2,50%		\$864,00	
5249120	Venta al por menor de antigüedades, excepto en casas de remates	2,50%		\$864,00	
5249900	Venta al por menor de artículos usados n.c.p., excluidos automotores y motocicletas	2,50%		\$864,00	
5251000	Venta al por menor por correo, televisión, internet, teléfono y otros medios de comunicación, de bienes propios o de terceros	2,50%		\$864,00	
5252000	Venta al por menor en puestos móviles	2,50%		\$96,00	
5259000	Venta al por menor no realizada en establecimientos n.c.p.	2,50%		\$2.880,00	Fijo Anual por stand o puesto de venta
5261000	Reparación de calzado y artículos de marroquinería	2,50%		\$864,00	
5262000	Reparación de artículos eléctricos de uso doméstico	2,50%		\$864,00	
5262200	Reparación de artículos no eléctricos de uso doméstico	2,50%		\$864,00	
5262300	Reparación de máquinas de coser y tejer de uso doméstico	2,50%		\$864,00	
5269010	Reparación de relojes y joyas	2,50%		\$864,00	
5269090	Reparación de artículos n.c.p.	2,50%		\$864,00	
5269200	Reparación de prendas de vestir, ropa blanca y otros artículos textiles de uso doméstico	2,50%		\$864,00	
5269910	Reparación de cerraduras y duplicados de llaves	2,50%		\$864,00	
5269920	Reparación de bicicletas, triciclos y neumáticos para bicicletas	2,50%		\$864,00	
5269930	Reparación de instrumentos musicales	2,50%		\$864,00	
5269940	Reparación y lustrado de muebles	2,50%		\$864,00	
H - Servicios de hotelería y restaurantes					
5511000	Servicios de alojamiento en campings	2,50%		\$864,00	
5512100	Servicios de alojamiento por hora	15,00%		\$1.296,00	por habitación habilitada
5512200	Servicios de alojamiento en hoteles, pensiones y otras residencias de hospedaje temporal, excepto por hora	2,50%		\$1.296,00	por habitación habilitada
5512210	Servicios de alojamiento en pensiones	2,50%		\$864,00	
5512220	Servicios de alojamiento en hospedajes	2,50%		\$1.296,00	por habitación habilitada
5512230	Servicios de alojamiento en apart hotel	2,50%		\$252,00	por habitación habilitada
5512240	Servicios de alojamiento en hoteles categoría 1 estrella	2,50%		\$48,00	por habitación habilitada
5512250	Servicios de alojamiento en hoteles categoría 2 estrellas	2,50%		\$60,00	por habitación habilitada
5512260	Servicios de alojamiento en hoteles categoría 3 estrellas	2,50%		\$132,00	por habitación habilitada
5512270	Servicios de alojamiento en hoteles categoría 4 estrellas	2,50%		\$252,00	por habitación habilitada
5512280	Servicios de alojamiento en hoteles categoría 5 estrellas	2,50%		\$300,00	por habitación habilitada
5512290	Servicios de alojamiento en hoteles y otras residencias de hospedaje temporal, excepto por hora, n.c.p.	2,50%		\$864,00	

5521100	Servicios de expendio de comidas y bebidas en restaurantes, bares y otros establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador, excepto en heladerías	2,50%		\$864,00	
5521110	Servicios de restaurantes y cantinas, sin espectáculo	2,50%		\$864,00	
5521120	Servicios de restaurantes y cantinas, con espectáculo	2,50%		\$864,00	
5521130	Servicios de pizzerías, fast food y locales de venta de comidas y bebidas al paso	2,50%		\$864,00	
5521140	Servicios de expendio de comidas y bebidas en bares, confiterías y salones de té, sin espectáculo	2,50%		\$864,00	
5521150	Servicios de expendio de comidas y bebidas en bares, confiterías y salones de té, con espectáculo	2,50%		\$864,00	
5521160	Servicios de expendio de comidas y bebidas en salones de té	2,50%		\$864,00	
5521190	Servicios de expendio de comidas y bebidas en establecimientos con servicio de mesa y/o en mostrador n.c.p., excepto heladerías	2,50%		\$864,00	
5521200	Servicios de expendio de helados	2,50%		\$864,00	
5521210	Servicios de expendio de helados, con elaboración artesanal	2,50%	2,50%	\$864,00	
5521220	Servicios de expendio de helados, sin elaboración artesanal	2,50%		\$864,00	
5522100	Provisión de comidas preparadas para empresas y particulares	2,50%		\$864,00	
5522110	Provisión de comidas preparadas para líneas aéreas y otras empresas de transporte	2,50%		\$864,00	
5522120	Provisión de comidas preparadas para empresas y particulares, excepto para líneas aéreas y otras empresas de transporte	2,50%		\$864,00	
5522900	Preparación y venta de comidas para llevar n.c.p.	2,50%		\$864,00	
5523100	Servicios de expendio de comida para venta ambulante	2,50%		\$864,00	Fijo Anual por stand o puesto de venta
5523200	Servicios de expendio de bebida para venta ambulante	2,50%		\$2.880,00	Fijo Anual por stand o puesto de venta
5523300	Servicios de expendio de comidas y bebidas para venta ambulante, en forma conjunta	2,50%		\$864,00	Fijo Anual por stand o puesto de venta
I - Servicios de transporte, de almacenamiento y de comunicaciones					
6011000	Servicios de transporte ferroviario de cargas	2,50%		\$864,00	
6012100	Servicios de transporte ferroviario urbano y suburbano de pasajeros	2,50%		\$864,00	
6012200	Servicios de transporte ferroviario interurbano de pasajeros	2,50%		\$864,00	
6021100	Servicios de mudanza	2,50%		\$864,00	
6021200	Servicios de transporte de mercaderías a granel, incluido el transporte por camión cisterna	2,50%		\$864,00	
6021300	Servicios de transporte de animales	2,50%		\$864,00	
6021800	Servicios de transporte urbano de carga n.c.p.	2,50%		\$864,00	
6021900	Servicios de transporte automotor de cargas n.c.p.	2,50%		\$864,00	
6022100	Servicios de transporte automotor urbano regular de pasajeros	2,50%		\$864,00	
6022200	Servicios de transporte automotor de pasajeros mediante taxis y remises; alquiler de autos con chofer	2,50%		\$132,00	por vehículo
6022210	Servicios de transporte por taxis y radiotaxis cuando la actividad principal es el transporte	2,50%		\$132,00	por vehículo
6022220	Servicios de transporte por remises	2,50%		\$132,00	por vehículo
6022230	Alquiler de autos con chofer	2,50%		\$132,00	por vehículo

6022240	Servicio auxiliar de comunicaciones al transporte de pasajeros mediante taxi	2,50%	\$864,00	
6022250	Servicio auxiliar de comunicaciones al transporte de pasajeros mediante remises	2,50%	\$864,00	
6022300	Servicios de transporte escolar	2,50%	\$420,00	por vehículo
6022400	Servicios de transporte automotor urbano de oferta libre de pasajeros, excepto mediante taxis y remises, alquiler de autos con chofer y transporte escolar	2,50%	\$864,00	
6022500	Servicios de transporte automotor interurbano de pasajeros	2,50%	\$864,00	
6022600	Servicios de transporte automotor de pasajeros para el turismo	2,50%	\$864,00	
6022900	Servicios de transporte automotor de pasajeros n.c.p.	2,50%	\$864,00	
6031000	Servicios de transporte por oleoductos y poliductos	2,50%	\$864,00	
6032000	Servicios de transporte por gasoductos	2,50%	\$864,00	
6111000	Servicios de transporte marítimo de carga	2,50%	\$864,00	
6112000	Servicios de transporte marítimo de pasajeros	2,50%	\$864,00	
6121000	Servicios de transporte fluvial de cargas	2,50%	\$864,00	
6122000	Servicios de transporte fluvial de pasajeros	2,50%	\$864,00	
6210000	Servicios de transporte aéreo de cargas	2,50%	\$864,00	
6220000	Servicios de transporte aéreo de pasajeros	2,50%	\$864,00	
6310000	Servicios de manipulación de carga	2,50%	\$864,00	
6320000	Servicios de almacenamiento y depósito	2,50%	\$864,00	
6321000	Servicios de almacenamiento en cámaras frigoríficas	2,50%	\$864,00	
6322000	Servicios de almacenamiento y depósito de productos en tránsito	2,50%	\$864,00	
6323000	Servicios de almacenamiento en contenedores	2,50%	\$864,00	
6324000	Servicios de almacenamiento en guardamuebles	2,50%	\$864,00	
6325000	Servicios de almacenamiento, excepto en cámaras frigoríficas, contenedores, guardamuebles y de productos en tránsito	2,50%	\$864,00	
6331100	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte terrestre, peajes y otros derechos	2,50%	\$864,00	
6331200	Servicios prestados por playas de estacionamiento y garajes	2,50%	\$60,00	por cochera habilitada
6331210	Servicios prestados por garajes comerciales	2,50%	\$60,00	por cochera habilitada
6331220	Servicios prestados por playas de estacionamiento	2,50%	\$60,00	por cochera habilitada
6331230	Servicios prestados por garajes para camiones con servicio al transportista	2,50%	\$864,00	
6331240	Servicios prestados por garajes para camiones sin servicio al transportista	2,50%	\$864,00	
6331250	Servicios prestados por garajes para ómnibus y colectivos	2,50%	\$864,00	
6331260	Servicios de guarda de vehículos de tracción a sangre, caballerizas y studs	2,50%	\$864,00	
6331290	Servicios prestados por playas de estacionamiento y garaje n.c.p.	2,50%	\$60,00	por cochera habilitada
6331910	Talleres de reparaciones de tractores, máquinas agrícolas y material ferroviario	2,50%	\$864,00	
6331920	Remolques de automotores	2,50%	\$864,00	
6331930	Servicios complementarios para el transporte subterráneo	2,50%	\$864,00	
6331940	Servicios complementarios para el transporte ferroviario	2,50%	\$864,00	
6331950	Servicios complementarios para el transporte automotor de corta distancia	2,50%	\$864,00	
6331960	Servicios complementarios para el transporte automotor de media distancia	2,50%	\$864,00	
6331970	Servicios complementarios para el transporte automotor de larga distancia	2,50%	\$864,00	

6331990	Servicios complementarios para el transporte terrestre n.c.p.	2,50%	\$864,00	
6332100	Servicios de explotación de infraestructura para el transporte por agua; derechos de puerto	2,50%	\$864,00	
6332200	Servicios de guarderías náuticas	2,50%	\$864,00	
6332300	Servicios para la navegación	2,50%	\$864,00	
6332910	Talleres de reparaciones menores de embarcaciones	2,50%	\$864,00	
6332990	Servicios complementarios para el transporte por agua n.c.p.	2,50%	\$864,00	
6333100	Servicios de hangares, estacionamiento y remolque de aeronaves	2,50%	\$864,00	
6333200	Servicios para la aeronavegación	2,50%	\$864,00	
6333210	Servicio de helipuerto	2,50%	\$864,00	
6333290	Servicios para la aeronavegación n.c.p.	2,50%	\$864,00	
6333910	Talleres de reparaciones menores de aviones	2,50%	\$864,00	
6333990	Servicios complementarios para el transporte aéreo n.c.p.	2,50%	\$864,00	
6341000	Servicios mayoristas de agencias de viajes	4,10%	\$0,00	
6342000	Servicios minoristas de agencias de viajes	4,10%	\$0,00	
6343000	Servicios complementarios de apoyo turístico	4,10%	\$0,00	
6350000	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías	2,50%	\$864,00	
6351100	Servicios de logística para el transporte de mercaderías	2,50%	\$864,00	
6352000	Servicios de despachante de aduana	2,50%	\$864,00	
6353000	Servicios de gestión para el transporte internacional de mercancías	2,50%	\$864,00	
6359000	Servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías n.c.p.	2,50%	\$864,00	
6410000	Servicios de correos	2,50%	\$864,00	
6420100	Servicios de transmisión de radio y televisión	2,50%	\$864,00	
6420200	Servicios de comunicación por medio de teléfono, telégrafo y télex	2,50%	\$864,00	
6420900	Servicios de transmisión n.c.p. de sonido, imágenes, datos u otra información	2,50%	\$864,00	
6421100	Servicios de transmisión de radio y televisión, excepto por satélite	2,50%	\$864,00	
6421110	Servicios de transmisión de radio, excepto por satélite	2,50%	\$864,00	
6421120	Servicios de transmisión de televisión, excepto por satélite	2,50%	\$864,00	
6421200	Servicios de transmisión de radio y televisión vía satélite	2,50%	\$864,00	
6421210	Servicios de transmisión de radio vía satélite	2,50%	\$864,00	
6421220	Servicios de transmisión de televisión vía satélite	2,50%	\$864,00	
6422100	Servicios de comunicación por medio de telefonía fija	2,50%	\$864,00	
6422200	Servicios de comunicación por medio de telefonía celular	2,50%	\$864,00	
6422300	Servicios de comunicación prestados por locutorios	4,10%	\$0,00	
6422910	Servicios de comunicación por Internet	2,50%	\$864,00	
6422990	Servicios de comunicación por medio de teléfono, telégrafo y télex n.c.p.	2,50%	\$864,00	
6429100	Emisión de programas de televisión y radio	2,50%	\$864,00	
J - Intermediación financiera y otros servicios financieros				
6511000	Servicios de la banca central	4,10%	\$0,00	
6521100	Servicios de la banca mayorista	4,10%	\$0,00	
6521200	Servicios de la banca de inversión	4,10%	\$0,00	
6521300	Servicios de la banca minorista	4,10%	\$0,00	
6522000	Servicios de las entidades financieras no bancarias	4,10%	\$1.920,00	
6522020	Servicios de intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles	4,10%	\$1.920,00	

6522030	Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de crédito	4,10%	\$0,00
6522100	Servicios de intermediación financiera realizada por las compañías financieras	4,10%	\$1.920,00
6598100	Actividades de crédito para financiar otras actividades económicas	4,10%	\$0,00
6598910	Sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros fines	4,10%	\$0,00
6598920	Servicio de crédito n.c.p.	4,10%	\$1.920,00
6599100	Servicios de agentes de mercado abierto puros	4,10%	\$0,00
6599200	Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito	2,50%	\$864,00
6599900	Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p.	4,10%	\$1.920,00
6611100	Servicios de seguros de salud	4,10%	\$0,00
6611200	Servicios de seguros de vida	4,10%	\$0,00
6611300	Servicios de seguros a las personas, excepto los de salud y de vida	4,10%	\$0,00
6611400	Servicios de la seguridad social obligatoria, excluidos los prestados por el INSSJP	4,10%	\$0,00
6612100	Servicios de Aseguradoras de Riesgos de Trabajo (ART)	4,10%	\$0,00
6612200	Servicios de seguros patrimoniales, excepto los de las Aseguradoras de Riesgos de Trabajo	4,10%	\$0,00
6613000	Reaseguros	4,10%	\$0,00
6620000	Administración de Fondos de Jubilaciones y Pensiones (AFJP)	4,10%	\$0,00
6711100	Servicios de mercados y cajas de valores	4,10%	\$0,00
6711200	Servicios de mercados a término	4,10%	\$0,00
6711300	Servicios de Bolsas de Comercio	4,10%	\$0,00
6712000	Servicios bursátiles de mediación o por cuenta de terceros	4,10%	\$0,00
6719100	Servicios de casas y agencias de cambio	4,10%	\$0,00
6719200	Servicios de sociedades calificadoras de riesgos	4,10%	\$0,00
6719900	Servicios auxiliares a la intermediación financiera n.c.p., excepto a los servicios de seguros y de Administración de Fondos de Jubilaciones y Pensiones	4,10%	\$1.920,00
6721100	Servicios de productores y asesores de seguros	4,10%	\$0,00
6721900	Servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p.	4,10%	\$0,00
6721910	Servicios de corredores y agencias de seguros	4,10%	\$0,00
6721920	Otros servicios auxiliares a los servicios de seguros n.c.p.	4,10%	\$0,00
6722000	Servicios auxiliares a la Administración de Fondos de Jubilaciones y Pensiones	4,10%	\$0,00
K - Servicios inmobiliarios, empresariales y de alquiler			
7010100	Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para fiesta, convenciones y otros eventos similares	2,50%	\$864,00
7010900	Servicios inmobiliarios realizados por cuenta propia, con bienes propios o arrendados n.c.p.	2,50%	\$864,00
7011100	Servicios de alquiler y explotación de predios para exposiciones	2,50%	\$864,00
7011200	Servicios de alquiler y explotación de salones de fiestas infantiles	2,50%	\$864,00
7011300	Servicios de alquiler y explotación de salones de fiesta, excepto infantiles	2,50%	\$864,00
7011400	Servicios de alquiler y explotación de inmuebles para eventos, excepto predios para exposiciones y salones de fiestas	2,50%	\$864,00
7019100	Leasing de propiedades no residenciales y residenciales por cuenta propia	2,50%	\$864,00

7019110	Alquiler de única propiedad residencial en las condiciones del Art. 162 - inc. b) pto. 1) de la Ley N° 6.402		
7019200	Leasing de tierras y predios no residenciales y residenciales por cuenta propia	2,50%	\$864,00
7020000	Servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata	4,10%	\$0,00
7021000	Servicios inmobiliarios de alquiler de inmuebles con servicios brindados para el normal funcionamiento de oficinas, comercios e industrias	4,10%	\$0,00
7023000	Servicios de administradores, martilleros, rematadores y comisionistas	4,10%	\$0,00
7029000	Otros servicios inmobiliarios realizados a cambio de una retribución o por contrata, n.c.p.	4,10%	\$0,00
7111000	Alquiler de equipo de transporte para vía terrestre sin operarios ni tripulación	2,50%	\$864,00
7111100	Leasing de equipo de transporte para vía terrestre sin operarios ni tripulación	2,50%	\$864,00
7111200	Alquiler de equipo de transporte para vía terrestre sin operarios	2,50%	\$864,00
7112000	Alquiler de equipo de transporte para vía acuática sin operarios ni tripulación	2,50%	\$864,00
7112100	Leasing de equipo de transporte para vía acuática sin operarios ni tripulación	2,50%	\$864,00
7113000	Alquiler de equipo de transporte para vía aérea sin operarios ni tripulación	2,50%	\$864,00
7113100	Leasing de equipo de transporte para vía aérea sin operarios ni tripulación	2,50%	\$864,00
7121000	Alquiler de maquinaria y equipo agropecuario, sin operarios	2,50%	\$864,00
7121100	Leasing de maquinaria y equipo agropecuario, sin operarios	2,50%	\$864,00
7122000	Alquiler de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios	2,50%	\$864,00
7122100	Leasing de maquinaria y equipo de construcción e ingeniería civil, sin operarios	2,50%	\$864,00
7123000	Alquiler de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras	2,50%	\$864,00
7123100	Leasing de maquinaria y equipo de oficina, incluso computadoras	2,50%	\$864,00
7129000	Alquiler de maquinaria y equipo n.c.p., sin personal	2,50%	\$864,00
7129100	Alquiler de maquinaria y equipo para la industria manufacturera, sin personal	2,50%	\$864,00
7129200	Alquiler de maquinaria y equipo minero y petrolero, sin personal	2,50%	\$864,00
7130000	Alquiler de efectos personales y enseres domésticos n.c.p.	2,50%	\$864,00
7131000	Alquiler de ropa	2,50%	\$864,00
7132000	Leasing de efectos personales y enseres domésticos	2,50%	\$864,00
7139100	Alquiler de cintas de video	2,50%	\$864,00
7139200	Alquiler de vajilla, mantelería y artículos para la prestación de servicio de lunch	2,50%	\$864,00
7139300	Alquiler de baños químicos	2,50%	\$864,00
7139400	Servicios de alquiler de carpas y toldos para eventos	2,50%	\$864,00
7210000	Servicios de consultores en equipo de informática	2,50%	\$0,00
7220000	Servicios de consultores en informática y suministros de programas de informática	2,50%	\$0,00
7230000	Procesamiento de datos	2,50%	\$0,00
7240000	Servicios relacionados con bases de datos	2,50%	\$0,00

7241000	Servicios en Internet	2,50%		\$864,00	
7249000	Servicios relacionados con bases de datos n.c.p.	2,50%		\$864,00	
7250000	Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática	2,50%		\$864,00	
7251000	Mantenimiento y reparación de máquinas de escribir, realizado por empresas distintas a los productores	2,50%		\$864,00	
7252000	Mantenimiento y reparación de fotocopiadoras, realizado por empresas distintas a los productores	2,50%		\$864,00	
7253000	Mantenimiento y reparación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática, excepto máquinas de escribir y fotocopiadoras, realizado por empresas distintas a los productores	2,50%		\$864,00	
7290000	Actividades de informática n.c.p.	2,50%		\$0,00	
7311000	Investigación y desarrollo experimental en el campo de la ingeniería y la tecnología	2,50%		\$0,00	
7312000	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias médicas	2,50%		\$0,00	
7313000	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias agropecuarias	2,50%		\$0,00	
7319000	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias exactas y naturales n.c.p.	2,50%		\$0,00	
7321000	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias sociales	2,50%		\$0,00	
7322000	Investigación y desarrollo experimental en el campo de las ciencias humanas	2,50%		\$0,00	
7411010	Servicios jurídicos brindados por Abogados y Procuradores	2,50%		\$0,00	
7411020	Servicios jurídicos brindados por Escribanos	2,50%		\$0,00	
7411090	Otros servicios jurídicos n.c.p.	2,50%		\$0,00	
7412010	Servicios de contabilidad y teneduría de libros, auditoría y asesoría fiscal	2,50%		\$864,00	
7412020	Servicios brindados por Contadores y profesionales en Ciencias Económicas	2,50%		\$0,00	
7412030	Otros servicios de contabilidad y teneduría de libros, auditoría y asesoría fiscal	2,50%		\$864,00	
7412100	Servicios de contabilidad y teneduría de libros, auditoría y asesoría fiscal brindados por Contadores y profesionales en Ciencias Económicas	2,50%		\$0,00	
7412900	Otros servicios de contabilidad n.c.p.	2,50%		\$0,00	
7413000	Estudio de mercado, realización de encuestas de opinión pública	2,50%		\$864,00	
7414000	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial	2,50%		\$864,00	
7414100	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de los órganos de administración y/o fiscalización en sociedades anónimas	2,50%		\$864,00	
7414200	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial realizados por integrantes de cuerpos de dirección en sociedades, excepto las anónimas	2,50%		\$864,00	
7414900	Servicios de asesoramiento, dirección y gestión empresarial n.c.p.	2,50%		\$864,00	
7421010	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico	2,50%		\$0,00	
7421020	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico brindado por Ingenieros y Agrimensores	2,50%		\$0,00	

7421030	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico brindado por Maestros Mayores de Obra, Constructores	2,50%		\$0,00	
7421090	Otros servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico n.c.p.	2,50%		\$0,00	
7421100	Servicios relacionados con la construcción prestados por Ingenieros, Arquitectos y Técnicos, excepto Maestro Mayor de Obra y Constructores	2,50%		\$0,00	
7421200	Servicios geológicos y de prospección brindado por Ingenieros y Agrimensores	2,50%		\$0,00	
7421300	Servicios relacionados con la electrónica y las comunicaciones	2,50%		\$864,00	
7421400	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico brindado por Maestros Mayores de Obra, Constructores	2,50%		\$0,00	
7421900	Servicios de arquitectura e ingeniería y servicios conexos de asesoramiento técnico n.c.p.	2,50%		\$0,00	
7422000	Ensayos y análisis técnicos	2,50%		\$0,00	
7430000	Servicios de publicidad	4,10%		\$0,00	
7491000	Obtención y dotación de personal	2,50%		\$864,00	
7492100	Servicios de transporte de caudales y objetos de valor	2,50%		\$864,00	
7492900	Servicios de investigación y seguridad n.c.p.	2,50%		\$864,00	
7492910	Servicios de adiestramiento de perros guardianes y para defensa	2,50%		\$864,00	
7493000	Servicios de limpieza de edificios	2,50%		\$864,00	
7493200	Servicios de limpieza de medios de transporte, excepto automóviles	2,50%		\$864,00	
7493300	Servicios de desinfección, desratización, desinsectación y fumigación	2,50%		\$864,00	
7493310	Servicios de limpieza y desinfección de tanques de agua potable	2,50%		\$864,00	
7493320	Servicios de desinfección, desratización, desinsectación y fumigación, excepto de tanques de agua potable	2,50%		\$864,00	
7494000	Servicios de fotografía	2,50%		\$864,00	
7495000	Servicios de envase y empaque	2,50%		\$864,00	
7495100	Fraccionamiento de frutas desecadas y secas por cuenta de terceros	2,50%		\$864,00	
7495200	Fraccionamiento de frutas y verduras deshidratadas por cuenta de terceros	2,50%		\$864,00	
7495300	Fraccionamiento y mezcla de aceites vegetales comestibles por cuenta de terceros	2,50%		\$864,00	
7495400	Fraccionamiento y envasado de productos derivados del tabaco por cuenta de terceros	2,50%		\$864,00	
7495500	Fraccionamiento y envasado de medicamentos y productos medicinales por cuenta de terceros	2,50%		\$864,00	
7495600	Fraccionamiento y envasado de productos veterinarios por cuenta de terceros	2,50%		\$864,00	
7495700	Fraccionamiento y/o moldeado de azúcar por cuenta de terceros	2,50%		\$864,00	
7495800	Fraccionamiento y/o envasado de bombones, caramelos y/o confituras por cuenta de terceros	2,50%		\$864,00	
7495900	Servicios de envase y empaque por cuenta de terceros n.c.p.	2,50%		\$864,00	
7496000	Servicios de impresión heliográfica, fotocopia y otras formas de reproducciones	2,50%		\$864,00	
7499000	Servicios empresariales n.c.p.	4,10%		\$0,00	

7499100	Servicios de mensajería en motocicleta y bicicleta	2,50%	\$864,00
7499200	Servicio de báscula pública	2,50%	\$864,00
L - Administración pública, defensa y seguridad social obligatoria			
7511000	Servicios generales de la Administración Pública		
7512000	Servicios para la regulación de las actividades sanitarias, educativas, culturales, y restantes servicios sociales, excepto seguridad social obligatoria	2,50%	\$0,00
7513000	Servicios para la regulación de la actividad económica	2,50%	\$576,00
7519000	Servicios auxiliares para los servicios generales de la Administración Pública n.c.p.		
7521000	Servicios de Asuntos Exteriores		
7522000	Servicios de Defensa		
7523000	Servicios de Justicia		
7524000	Servicios para el orden público y la seguridad		
7525000	Servicios de protección civil	2,50%	\$864,00
7530000	Servicios de la seguridad social obligatoria prestados por el Estado		
M - Enseñanza			
8010000	Enseñanza inicial y primaria	2,50%	\$864,00
8011000	Enseñanza maternal	2,50%	\$864,00
8012000	Enseñanza en jardín de infantes	2,50%	\$864,00
8013000	Enseñanza primaria	2,50%	\$864,00
8014000	Enseñanza especial	2,50%	\$864,00
8021000	Enseñanza secundaria de formación general	2,50%	\$864,00
8022000	Enseñanza secundaria de formación técnica y profesional	2,50%	\$864,00
8031000	Enseñanza superior no universitaria (común y artística)	2,50%	\$864,00
8032000	Enseñanza superior universitaria (exclusivamente de grado)	2,50%	\$864,00
8033000	Enseñanza superior de post-grado	2,50%	\$864,00
8090000	Enseñanza para adultos y servicios de enseñanza n.c.p.	2,50%	\$864,00
8091000	Enseñanza para adultos primaria	2,50%	\$864,00
8092000	Enseñanza para adultos secundaria	2,50%	\$864,00
8093000	Alfabetización	2,50%	\$864,00
8094000	Capacitación laboral y formación profesional (no secundaria)	2,50%	\$864,00
8095000	Escuelas de manejo	2,50%	\$864,00
8096000	Enseñanza de idiomas, computación, artística, etc.	2,50%	\$864,00
8099000	Otros servicios no especificados	2,50%	\$864,00
N - Servicios sociales y de salud			
8511100	Servicios de internación	2,50%	\$864,00
8511200	Servicios de hospital de día	2,50%	\$864,00
8511900	Servicios de internación n.c.p.	2,50%	\$864,00
8512100	Servicios de atención médica ambulatoria	2,50%	\$0,00
8512200	Servicios de atención domiciliar programada	2,50%	\$0,00
8513000	Servicios odontológicos	2,50%	\$0,00
8514010	Servicios de diagnóstico brindados por laboratorios de análisis clínicos	2,50%	\$0,00
8514020	Servicios de diagnóstico brindados por Bioquímicos	2,50%	\$0,00
8515000	Servicios de tratamiento	2,50%	\$0,00
8516000	Servicios de emergencias y traslados	2,50%	\$864,00
8519000	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p.	2,50%	\$0,00

8519100	Servicios relacionados con la salud humana n.c.p. prestado por clínicas o asociaciones de profesionales	2,50%	\$864,00	
8520010	Servicios veterinarios brindados por Veterinarios	2,50%	\$0,00	
8520020	Servicios veterinarios brindados en veterinarias	2,50%	\$864,00	
8521000	Servicios veterinarios brindados por médicos Veterinarios independientes	2,50%	\$0,00	
8522100	Servicios de pensionado de animales domésticos	2,50%	\$864,00	
8522200	Servicios veterinarios brindados en veterinarias, excepto pensionado de animales domésticos	2,50%	\$864,00	
8531100	Servicios de atención a ancianos con alojamiento	2,50%	\$864,00	
8531200	Servicios de atención a personas minusválidas con alojamiento	2,50%	\$864,00	
8531300	Servicios de atención a menores con alojamiento	2,50%	\$864,00	
8531400	Servicios de atención a mujeres con alojamiento	2,50%	\$864,00	
8531900	Servicios sociales con alojamiento n.c.p.	2,50%	\$864,00	
8532000	Servicios sociales sin alojamiento	2,50%	\$864,00	
O - Servicios comunitarios, sociales y personales				
9000100	Recolección, reducción y eliminación de desperdicios	2,50%	\$864,00	
9000200	Servicios de depuración de aguas residuales, alcantarillado y cloacas	2,50%	\$864,00	
9000900	Servicios de saneamiento público n.c.p.	2,50%	\$864,00	
9001110	Servicios de volquetes	2,50%	\$864,00	
9001120	Recolección, reducción y eliminación de desperdicios, excepto volquetes	2,50%	\$864,00	
9001200	Disposición final y transferencia de residuos	2,50%	\$864,00	
9111000	Servicios de federaciones de asociaciones, cámaras, gremios y organizaciones similares	2,50%	\$864,00	
9112000	Servicios de asociaciones de especialistas en disciplinas científicas, prácticas profesionales y esferas técnicas	2,50%	\$864,00	
9120000	Servicios de sindicatos	2,50%	\$864,00	
9191000	Servicios de organizaciones religiosas	2,50%	\$864,00	
9191100	Servicios de organizaciones religiosas en templos	2,50%	\$864,00	
9191200	Servicios de organizaciones religiosas en monasterios o conventos	2,50%	\$864,00	
9191900	Servicios de organizaciones religiosas n.c.p.	2,50%	\$864,00	
9192000	Servicios de organizaciones políticas	2,50%	\$864,00	
9199000	Servicios de asociaciones n.c.p.	2,50%	\$864,00	
9199100	Servicios de asociaciones comunitarias, sociales y de interés general	2,50%	\$864,00	
9199200	Servicios de asociaciones mutualistas	2,50%	\$864,00	
9199300	Servicios de asociaciones cooperadoras	2,50%	\$864,00	
9199400	Servicios de asociaciones de protección de la infancia y la familia, de minusválidos, de personas mayores, etcétera, incluidos en las exenciones a Ingresos Brutos	2,50%	\$864,00	
9199500	Servicios de asociaciones de protección de la infancia y la familia, de minusválidos, de personas mayores, etcétera, no incluidos en las exenciones a Ingresos Brutos	2,50%	\$864,00	
9199600	Servicios de asociaciones y cooperativas de trabajo	2,50%	\$864,00	
9211100	Producción de filmes y videocintas	1,50%	2,50%	\$1.728,00
9211200	Distribución de filmes y videocintas	2,50%	\$864,00	
9212000	Exhibición de filmes y videocintas	2,50%	\$864,00	
9212100	Exhibición de filmes y videocintas, excepto películas condicionadas	2,50%	\$864,00	

9212110	Exhibición en autocines de filmes y videocintas, excepto películas condicionadas	2,50%	\$864,00	
9212120	Exhibición en cines de filmes y videocintas, excepto películas condicionadas	2,50%	\$864,00	
9212200	Exhibición de películas condicionadas	2,50%	\$864,00	
9213000	Servicios de radio y televisión	2,50%	\$864,00	
9213200	Servicios de coproducciones de televisión	2,50%	\$864,00	
9214100	Producción de espectáculos teatrales y musicales	2,50%	\$864,00	
9214200	Composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas	2,50%	\$864,00	
9214210	Composición y representación de obras teatrales, musicales y artísticas, salvo las realizadas por personas físicas independientes	2,50%	\$864,00	
9214220	Actividades artísticas realizadas por personas físicas independientes	2,50%	\$0,00	
9214300	Servicios conexos a la producción de espectáculos teatrales, musicales y artísticos	2,50%	\$864,00	
9219100	Servicios de salones de baile, discotecas y similares	5,00%	\$2.160,00	
9219110	Servicios de cabarets, café concert, dancing, night club	15,00%	\$4.320,00	
9219120	Servicios de salones y pistas de baile, pubs, discotecas y confiterías bailables	5,00%	\$2.160,00	
9219130	Servicios de salones y pistas de baile	5,00%	\$2.160,00	
9219140	Servicios de boites	15,00%	\$4.320,00	
9219190	Otros servicios de salones de baile, discotecas y similares, n.c.p.	5,00%	\$2.160,00	
9219900	Servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.c.p.	2,50%	\$864,00	
9219910	Circos	2,50%	\$4.320,00	Fijo Anual
9219920	Parques de diversiones	2,50%	\$4.320,00	Fijo Anual
9219990	Otros servicios de espectáculos artísticos y de diversión n.c.p.	2,50%	\$864,00	
9220000	Servicios de agencias de noticias y servicios de información	2,50%	\$864,00	
9231000	Servicios de bibliotecas y archivos	2,50%	\$864,00	
9232000	Servicios de museos y preservación de lugares y edificios históricos	2,50%	\$864,00	
9233000	Servicios de jardines botánicos, zoológicos y de parques nacionales	2,50%	\$864,00	
9233100	Servicios de jardines botánicos	2,50%	\$864,00	
9233200	Servicios de jardines zoológicos	2,50%	\$864,00	
9233300	Servicios de acuarios	2,50%	\$864,00	
9233400	Servicios de parques nacionales y reservas naturales	2,50%	\$864,00	
9241100	Servicios de organización, dirección y gestión de prácticas deportivas y explotación de las instalaciones	2,50%	\$864,00	
9241110	Servicios de instalaciones deportivas	2,50%	\$864,00	
9241120	Canchas de tenis y similares	2,50%	\$864,00	
9241130	Gimnasios	2,50%	\$864,00	
9241140	Natatorios	2,50%	\$864,00	
9241150	Pista de patinaje sobre hielo	2,50%	\$864,00	
9241160	Pista de patinaje, excepto sobre hielo	2,50%	\$864,00	
9241170	Servicios de instalaciones de campo de golf, hipódromos, kartódromos, autodromos y velódromos	2,50%	\$864,00	
9241190	Servicios de instalaciones deportivas n.c.p.	2,50%	\$864,00	
9241200	Promoción y producción de espectáculos deportivos	2,50%	\$864,00	
9241210	Promoción y producción de carreras de autos	2,50%	\$864,00	
9241220	Producción de espectáculos en hipódromos	2,50%	\$864,00	

9241290	Promoción y producción de espectáculos deportivos n.c.p.	2,50%	\$864,00	
9241300	Servicios prestados por profesionales y técnicos para la realización de prácticas deportivas	2,50%	\$0,00	
9249100	Servicios de esparcimiento relacionados con juegos de azar y apuestas	5,60%	\$0,00	
9249110	Explotación de salas de bingo	5,60%	\$864,00	
9249120	Actividades de agencias de loterías y venta de billetes	4,10%	\$864,00	
9249130	Explotación de salas de máquinas tragamonedas	6,50%	\$1.296,00	
9249140	Explotación de casinos	6,50%	\$1.296,00	por máquina tragamoneda o mesa de juego
9249150	Explotación de salas de apuestas hípcas	5,60%	\$864,00	
9249190	Servicios de esparcimiento relacionados con juegos de azar y apuestas n.c.p.	5,00%	\$1.296,00	
9249200	Servicios de salones de juegos	6,50%	\$1.296,00	por máquina tragamoneda o mesa de juego
9249210	Servicios de juegos electrónicos	6,50%	\$1.296,00	por máquina tragamoneda o mesa de juego
9249220	Servicios de salones de juegos mecánicos infantiles	2,50%	\$864,00	
9249230	Servicios de salones de actividades motrices infantiles	2,50%	\$864,00	
9249240	Servicios de salones de juegos, excepto de juegos electrónicos, mecánicos y motrices infantiles	2,50%	\$864,00	
9249900	Servicios de entretenimiento n.c.p.	2,50%	\$864,00	
9249910	Calesitas	2,50%	\$864,00	
9249920	Servicios de adiestramiento de animales domésticos	2,50%	\$864,00	
9249990	Otros servicios de entretenimiento n.c.p.	2,50%	\$864,00	
9301010	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco en tintorerías y lavanderías	2,50%	\$864,00	
9301090	Lavado y limpieza de artículos de tela, cuero y/o de piel, incluso la limpieza en seco en otros establecimientos de limpieza n.c.p.	2,50%	\$864,00	
9302010	Servicios de peluquería	2,50%	\$864,00	
9302020	Servicios de tratamiento de belleza, excepto los de peluquería	2,50%	\$864,00	
9303000	Pompas fúnebres y servicios conexos	2,50%	\$864,00	
9303100	Servicios de alquiler de locales para velatorios	2,50%	\$864,00	
9303900	Pompas fúnebres y servicios conexos n.c.p.	2,50%	\$864,00	
9304100	Servicios personales n.c.p. ejercidas como oficios	2,50%	\$0,00	
9309100	Servicios para el mantenimiento físico-corporal	2,50%	\$864,00	
9309110	Servicios de masajes y baños	2,50%	\$864,00	
9309120	Servicios de solariums	2,50%	\$864,00	
9309130	Servicios para el mantenimiento físico-corporal, excepto masajes y baños	2,50%	\$864,00	
9309900	Servicios personales n.c.p.	2,50%	\$864,00	
9309910	Servicios de peluquería y lavado de animales domésticos	2,50%	\$864,00	
P - Servicios de hogares privados que contratan servicios domésticos				
9500000	Servicios de hogares privados que contratan servicio doméstico	2,50%	\$864,00	
Q - Servicios de organizaciones y órganos extraterritoriales				
9900000	Servicios de organizaciones y órganos extraterritoriales	2,50%	\$864,00	

FUNCION EJECUTIVA

Dr. Luis Beder Herrera
Gobernador

Prof. Mirtha María Teresita Luna
Vicegobernadora

MINISTERIOS

De Gobierno, Justicia, Seguridad y
Derechos Humanos

De Hacienda

De Educación

De Infraestructura

De Producción y Desarrollo Local

De Salud Pública

De Desarrollo Social

Secretaría General y Legal de la Gobernación

Asesor General de Gobierno

Fiscal de Estado

SECRETARIAS DE LA FUNCION EJECUTIVA

De Planeamiento Estratégico

De Cultura

De Turismo

LEYES NUMEROS 226 y 261

Art. 1º- Bajo la dirección y dependencia de la Subsecretaría General de Gobierno se publicará bisemanalmente el BOLETIN OFICIAL, el que se dividirá en tres secciones, una administrativa, una judicial y otra de avisos.

Art. 3º- Se publicarán en la Sección Judicial, bajo pena de nulidad, los edictos, cédulas, citaciones, emplazamientos, avisos de remates judiciales y, en general, todo otro documento cuya publicidad sea legal o judicialmente obtenida.

A este objeto, los jueces o tribunales de la provincia tendrán obligación de designar al BOLETIN OFICIAL como periódico o diario en que deban insertarse esos documentos, sin perjuicio de hacerse también en otros solamente cuando las leyes de procedimientos exijan la publicación en más de uno.

Art. 10º- Los documentos que en él se inserten serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esa publicación.

DECRETOS NUMEROS 7.052 y 21.257

Art. 2º- El BOLETIN OFICIAL se publicará los días martes y viernes de cada semana, en cuyos números se insertarán los documentos, avisos, edictos, etc., a que se refieren los Artículos 2º y 4º de la Ley Nº 226 y Artículo 3º de la Ley Nº 261, cuyas copias se entregan en Subsecretaría de Gobierno el día anterior a su edición y antes de las once horas.

TARIFAS VIGENTES A PARTIR DEL 01/05/94, DE ACUERDO A LAS DISPOSICIONES DE LA RESOLUCION S.G. Nº 231/94

PUBLICACIONES

a) Edictos judiciales, sucesorios, declaratorios de herederos, citación de testigos con orden de juez, el cm	Pesos	1,50
b) Edicto judicial referente a asignación, posesión treintañal, medición de campos, peritajes, el cm	Pesos	1,50
c) Edictos de marcas y señas, el cm	Pesos	1,50
d) Edictos de minas, denuncias y mensuras, el cm	Pesos	2,00
e) Explotación y cateo, el cm	Pesos	2,00
f) Avisos de tipo comercial a transferencias de negocios, convocatorias a asambleas, comunicados sobre actividades de firmas comerciales, Ordenanzas y Resoluciones Administrativas, el cm	Pesos	5,40
g) Balances c/diagramación específica en recuadros o disposición de cifras, rubros, etc. Se tomará en cuenta el espacio que ocupará midiéndose su altura por columna, el cm	Pesos	5,40
h) Llamado a licitación pública de reparticiones no pertenecientes al Estado Provincial como, asimismo, llamados a concursos para ocupar cargos o postulación a becas, el cm	Pesos	25,00
i) Publicación de contrato de constitución de sociedades comerciales, renovación o modificación de estatutos, incrementos de capital, etc., el cm	Pesos	5,40

No se cobrará en el caso de publicación de avisos de citación, presentación de comisiones de incorporación, y otros de autoridades militares. Idem en caso de publicaciones referidas a Defensa Civil.

"Se considerará centímetro de columna al cómputo de quince (15) palabras o fracción mayor de diez (10)."

VENTAS Y SUSCRIPCIONES BOLETINES OFICIALES

Precio del día	Pesos	1,00
Ejemplar atrasado del mes	Pesos	1,50
Ejemplar atrasado hasta un año y más de un mes	Pesos	2,00
Ejemplar atrasado hasta más de un año y hasta diez	Pesos	2,50
Suscripción anual	Pesos	300,00
Colección encuadernada del año	Pesos	350,00
Colección encuadernada de más de un año	Pesos	400,00